



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

**FACULTAD DE CONTADURIA
Y ADMINISTRACION**

**LAS PRESTACIONES EN LOS
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
(AREA METROPOLITANA)**

**SEMINARIO DE INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN ADMINISTRACION
PRESENTAN:**

**MARCIA DOMINGUEZ ECHEVERRIA
EDUARDO FOULKES WOOG
JUAN PEDRO GUZMAN SIERRA
ILIANA JOSEFINA RODRIGUEZ MILANES**

DIRECTOR: LIC. FRANCISCO GAONA L.

MEXICO, D.F., 1977

8661

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION	
I. ANTECEDENTES	1
LAS PRESTACIONES EN MEXICO	"
LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y SU EVOLUCION	3
II. PRESTACIONES	20
DEFINICIONES:	
a) ETIMOLOGICA	"
b) DE DICCIONARIO	"
c) DE DIFERENTES AUTORES	"
CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES:	21
a) POR SU CONTENIDO	"
1. DINERO	"
2. ESPECIE	22
3. MIXTAS	"
b) POR SU ORIGEN	"
1. LEGALES	"
1.1 CONSTITUCION	"
1.1.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	33
1.1.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL	42
1.1.3 LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.	59
2. CONTRACTUALES	64

	Página
3. POR CONVENIO	66
III. METODOLOGIA	67
IV. INVESTIGACION DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGAN LOS ORGANISMOS EN ESTUDIO.	78
a) COMPARACION ENTRE LAS PRESTACIONES QUE - OTORGAN LOS ORGANISMOS EN ESTUDIO Y LAS - QUE OTORGA LA LEY.	"
b) RESULTADOS DE LA APLICACION DE CUESTIONA <u>RIOS</u> .	329
V. CONCLUSIONES	359
BIBLIOGRAFIA	361

INTRODUCCION

Dentro de la estructura de la Administración de los Recursos Humanos, las prestaciones son una parte primordial como complemento de una remuneración justa.

El salario como única fuente de ingreso del trabajador, tiene por objeto -satisfacer las necesidades primarias, culturales y de recreación de él y de su familia. Sin embargo, la remuneración en general, no es compensatoria a los servicios prestados por el trabajador, por lo que se hace necesario -complementarlo con un programa de prestaciones que coadyuven a alcanzar esa satisfacción.

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure --tanto a él como a su familia la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, así como seguros para casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias ajenas a su voluntad.

En México, los Organismos Descentralizados forman parte integral del desarrollo de la economía del país. Este análisis se referirá exclusivamente a las prestaciones contractuales de los mismos, para conocer:

- A) Que existen diferencias entre las prestaciones que otorgan los Organismos Descentralizados.
- B) Que una de cada cinco personas entra a trabajar a los Organismos Descentralizados motivada por las prestaciones que éstos ofrecen.

C) Que los trabajadores desconocen las prestaciones que se les otorgan.

D) Que los trabajadores desaprovechan las prestaciones que les conceden.

E) Que las prestaciones en dinero son las más estimulantes para los trabajadores.

Con miras a satisfacer una necesidad social, se establecieron derechos que pretendían proteger al gremio más numeroso y explotado de la Nación, - en virtud de lo cual, el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fué instituido; de ese hecho trascendental, surgen - en forma indirecta los Organismos Descentralizados. (*)

Para tal efecto en la presente investigación, se definen los conceptos de Organismos Descentralizados y prestaciones.

En los Organismos Descentralizados se enuncian los organismos en estudio, su marco histórico, sus bases legales y sus atribuciones.

En lo que respecta a prestaciones, se dará su clasificación y explicación; así mismo se hará una comparación de las que ofrecen los organismos en estudio y las mínimas legales.

Por medio de la aplicación de cuestionarios se podrá conocer el aprovechamiento y el valor que dan los trabajadores a sus prestaciones como consecuencia de su conocimiento.

*

El fundamento jurídico para la creación de los Organismos Descentralizados no se encuentra contenido en forma expresa en nuestra Carta Magna, -- sino en forma indirecta encontramos su reconocimiento en el Artículo 123, - Apartado A, Fracción XXXI.

Ninguno de nosotros supone que podemos hacer un mundo nuevo de la --
noche a la mañana; pero todos sabemos que alimentos suficientes, un sala-
rio decente, una casa cómoda, la salud y el reposo que se nos ha enseñado
a emplear de manera creadora, facilitan el respeto propio.

I. ANTECEDENTES

En México, el movimiento social que se manifestó en 1910 vino a determinar y a consolidar lo que se planteara en las corrientes ideológicas de la época de la Reforma, dicho pensamiento se caracterizó por la resolución de los principales problemas del país como su anhelo democrático, el fervor por la soberanía, su orientación agraria y obrerista, su sentido nacional y de independencia económica del extranjero.

El movimiento armado reflejó la aspiración de los trabajadores por su seguridad y por una adecuada reglamentación de las condiciones de trabajo, intentando alcanzar la justicia social.

Como consecuencia de esa injusticia existente, los constituyentes recogieron los anhelos del pueblo plasmándolos en la Constitución Política de 1917, destacando su firme orientación popular, destinada a elevar sus condiciones económicas y culturales.

El deseo de protección hacia el trabajador, se encuentra en el Artículo 123 de la Carta Magna, del cual emanan la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda.

La Ley Federal del Trabajo, fué expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República el 18 de Agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año, siendo reglamentaria del Artículo 123.

La Ley del Seguro Social apareció publicada en el Diario de la Federa---

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

El fundamento jurídico para la creación de los Organismos Descentralizados no se encuentra contenido en forma expresa en nuestra Constitución, sino en forma indirecta encontramos su reconocimiento en el Artículo 123, Apartado A, Fracción XXXI.

Sin embargo, existe la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 29 de diciembre de 1970, teniendo como primer antecedente a la de diciembre de 1947.

En el Artículo 2do. de la Ley primeramente citada se estipula lo siguiente: " Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas morales creadas por la Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Poder Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reunan los siguientes requisitos:

- I. - Que su patrimonio se constituya parcial o totalmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y
- II. - Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. "

ción de 19 de Enero de 1943, teniendo como objetivo la justicia social.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de Abril de 1972, originada por la reforma constitucional a la Fracción XII del Apartado A del Artículo 123, siendo su finalidad otorgar a los trabajadores créditos baratos para adquirir casas-habitación.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

El fundamento jurídico para la creación de los Organismos Descentralizados no se encuentra contenido en forma expresa en nuestra Constitución, sino en forma indirecta encontramos su reconocimiento en el Artículo 123, Apartado A, Fracción XXXI.

Sin embargo, existe la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación - Estatal de 29 de diciembre de 1970, teniendo como primer antecedente a la de diciembre de 1947.

En el Artículo 2do. de la Ley primeramente citada se estipula lo siguiente: " Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas morales creadas por la Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Poder Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reunan los siguientes requisitos:

- I. - Que su patrimonio se constituya parcial o totalmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y
- II. - Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. "

CONSTITUCION
ARTICULO 123
A PARTADO "A"

LEY FE-
DERAL DEL
TRABAJO.

LEY DEL
SEGURO
SOCIAL.

LEY DEL
INSTITUTO
DEL FONDO
NACIONAL DE
LA VIVIENDA
PARA LOS TRA-
BAJADORES.

LEY PARA EL -
CONTROL, POR
PARTE DEL GO-
BIERNO FEDE-
RAL DE LOS OR-
GANISMOS DES-
CENTRALIZA -
DOS Y EMPRE-
SAS DE PARTI-
CIPACION ESTA-
TAL.

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

EN ESTUDIO.

Para efectos de la presente investigación se toman en cuenta los siguientes Organismos Descentralizados de acuerdo al orden cronológico de su creación:

Comisión Federal de Electricidad (1937).

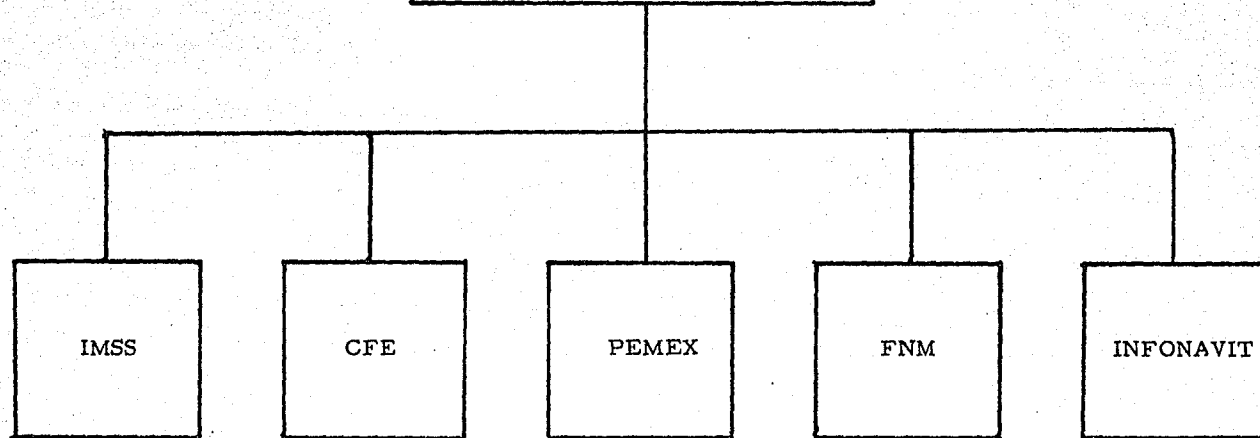
Ferrocarriles Nacionales de México (1938).

Petróleos Mexicanos (1938).

Instituto Mexicano del Seguro Social (1943).

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (1972).

LEY PARA EL CONTROL, POR
PARTE DEL GOBIERNO FEDE-
RAL, DE LOS ORGANISMOS DES
CENTRALIZADOS Y EMPRESAS
DE PARTICIPACION ESTATAL.



COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL .

La Comisión Federal de Electricidad fué creada como dependencia del Ejecutivo Federal, en virtud de la Ley del 14 de agosto de 1937, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del mismo año.

Actualmente se rige por el decreto que establece las bases para su funcionamiento (que derogó la ley antes citada), de 11 de enero de 1949, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1949. Este decreto le otorga el carácter que actualmente tiene de organismo público -- descentralizado .

Por el dreto de 23 de diciembre de 1960, se adicionó el párrafo sexto del Artículo 27 de la Constitución, quedando como sigue : " corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines".

ATRIBUCIONES.

La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

1. - Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su funcionamiento.
2. - Ejecutar obras relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

3. - Adquirir instalaciones de las mencionadas en el párrafo anterior, -- así como valores y acciones relativas a la industria eléctrica.
4. - Participar con sociedades o individuos en la formación de empresas- que se dedíquen a los propósitos indicados en el párrafo 2.
5. - Participar en sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos y materiales utilizables en instalaciones eléctricas.
6. - Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica para -- procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables a los u suarios.
7. - Intervenir en las actividades de electrificación que emprendan instituciones oficiales o semioficiales.

FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL.

Por decreto presidencial de fecha 6 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial correspondiente al día 25 de enero de 1947, se creó la Institución Pública Descentralizada del Ferrocarril Mexicano, con personalidad jurídica propia y con el patrimonio formado de los bienes específicos - en el artículo 4o. del propio decreto, los cuales quedaron sujetos sólo al - régimen que esta misma ley estableció y que no podría ser distraído del - fin de dicha institución, a los cuales quedaban asignados de manera exclu- siva.

De acuerdo con el artículo 4o. mencionado, fracción I, el patrimonio - de dicha Institución comprendió los bienes inmuebles y muebles del Siste- ma del Ferrocarril Mexicano, adquiridos por el Gobierno Federal según -- contrato que ésta celebró en la ciudad de México con la Compañía Limitada del Ferrocarril Mexicano, fechado el 31 de mayo de 1946.

Por decreto presidencial de fecha 19 de diciembre de 1960, publicado - en el Diario Oficial correspondiente al 29 de diciembre de 1960, desapare- ció la Institución Pública Descentralizada Ferrocarril Mexicano, creada - por el decreto mencionado en el párrafo anterior y en consecuencia todos los bienes muebles e inmuebles y servicios que le fueron aportados por el Gobierno Federal al tenor de lo dispuesto en la fracción I del artí- culo 4o. , del mencionado decreto y todas aquellas propiedades, posesio -

nes y derechos que la misma institución había adquirido desde su creación hasta la fecha del decreto, se incorporaron al patrimonio del organismo público descentralizado, denominado Ferrocarriles Nacionales de México.

En 1908 se estableció una empresa privada denominada Ferrocarriles Nacionales de México, que agrupó a las empresas extranjeras que existían en esa época, principalmente la Compañía Limitada del Ferrocarril Central Mexicano, con 22 líneas, y la Compañía Limitada del Ferrocarril Nacional de México, con 27.

En 1937, siendo el Gobierno Mexicano poseedor del 51% de las acciones de la empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México, se ordenó la expropiación de la empresa por causa de utilidad pública, según acuerdo de expropiación de fecha 23 de junio de 1937, publicado en el Diario Oficial el 24 del mismo mes y año. Por decreto del 25 de junio de 1937 publicado en el Diario Oficial el 30 del mismo mes y año se creó el Departamento Autónomo de los Ferrocarriles Nacionales de México, adicionando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado. Por acuerdo del 2 de diciembre de 1937 publicado en el Diario Oficial el 4 de diciembre de 1937 se reglamentó el funcionamiento de dicho Departamento y por decreto de 31 de diciembre de 1937 se publicó en el Diario Oficial el 31 mismo confiriéndole personalidad jurídica y patrimonio propio. Este Departamento administró los Ferrocarriles Nacionales hasta el 10 de mayo de 1938, fecha en la cual entró en vigor la Ley de 23 de abril de 1938, que creó la Administración Obrera de los Ferrocarriles, publicada en el Diario Oficial el 30 de abril de ese mis-

mo año. Se creó con el carácter de corporación pública descentralizada .

Por Ley de 31 de diciembre de 1940, publicada en el Diario Oficial el 31 del mismo mes y año, se creó la Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México, conservando su carácter de corporación pública descentralizada.

ATRIBUCIONES.

El objeto de este organismo es:

- I. Administrar los Ferrocarriles Nacionales.
- II. Establecer agencias aduanales en los lugares en que ello resulte conveniente para el servicio.

Serán inembargables los bienes de los Ferrocarriles Nacionales de México que estén afectos a la prestación del servicio público, que por su Ley Orgánica se le encomienda.

PETROLEOS MEXICANOS

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL.

El 24 de diciembre de 1901, el Congreso de la Unión, decretó la Ley del Petróleo de los Estados Unidos Mexicanos.

Basándose en esta Ley, el General Porfirio Díaz, hizo las primeras -- concesiones importantes a extranjeros.

El 10. de mayo de 1917, el Gobierno Constitucional que presidiera Don Venustiano Carranza, expidió varios decretos, en los que se definían las condiciones de exploración y explotación del subsuelo, conforme a lo estipulado en la recién promulgada Constitución.

El 27 de septiembre de 1921, apareció en el periódico El Universal, el estudio de la Primera Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los Asuntos del Petróleo a favor de The Texas Company of Mexico, S. A..

El Primer Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se formó el 16 de agosto de 1935.

En 1936, y debidamente constituido el Sindicato, se envió a cada una de las compañías de petróleo en México copia de un proyecto de Contrato Colectivo de Aplicación General, que sustituyese los diversos contratos colectivos vigentes en cada empresa.

En la semana del 14 al 19 de marzo de 1938, se escribió el capítulo cumbre de la Historia Económica de México, pues el día 14 se dió un plazo de -

24 horas a las compañías para que, en ese término, llevaran a debido efecto y cumplimiento la resolución de fecha 18 de diciembre de 1937 en que se ordenaba a las compañías a aceptar el contrato antes mencionado y el que - la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró constitucional al dictar la resolución del 10. de marzo de 1938.

A partir de esa fecha las compañías se declararon en abierta rebeldía e iniciaron una campaña en contra de las autoridades y del gobierno, por medio de los periódicos .

En respuesta a la actitud tomada de las Compañías Petroleras el General Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dió a conocer el 18 de marzo de 1938 el Decreto de Expropiación de la - industria petrolera mexicana por causa de utilidad pública, basándose en el Artículo 27 Constitucional.

El 7 de junio de 1938, al través del decreto presidencial publicado en el - Diario Oficial el 20 de julio del mismo año, se creó la Institución Pública - Petróleos Mexicanos.

ATRIBUCIONES.

La ley reglamentaria del Artículo 27 en materia de petróleo, publicada - el 29 de noviembre de 1958, su reglamento del 25 de agosto de 1959 y el reglamento del 9 de febrero de 1971, en materia de petroquímica, señalan a - " Petróleos Mexicanos " el objetivo de explorar, explotar, refinar, transportar, almacenar, distribuir y realizar las ventas de primera mano del petróleo, el gas natural y los productos que se obtengan de la refinación de éstos;

así como la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de gas artificial y de aquellos derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, es decir, todas las actividades de orden técnico, industrial y comercial que constituyendo las industrias petrolera y petroquímica se realicen en el país.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL.

En 1904 el Gobernador del Estado de México promulgó la primera Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, obligando al patrón a otorgar prestaciones médicas y económicas.

En 1910, siendo Presidente de la República Don Francisco I. Madero, ofreció hacer cuestiones sobre pensiones a obreros y pensiones a la familia, cuando el obrero falleciese a consecuencia del trabajo.

En 1917, los Constituyentes dieron a la Nación la Ley del Seguro Social plasmada en el Artículo 123 Apartado A Fracción XXIX de la Constitución.

En 1928, se elaboró en la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo un proyecto para la creación nacional del Seguro Social; éste proyecto dió origen a la reforma de la Fracción XXIX del Artículo 123 de nuestra Constitución.

En el Diario Oficial de la Federación de 19 de enero de 1943, se publicó la Ley del Seguro Social, siendo de aplicación obligatoria en todo el Territorio Nacional, como un Servicio Público. La impartición de las prestaciones económicas, en especie y sociales se iniciaron en el Distrito Federal, el 6 de enero de 1944, habiendo dado México el ejemplo de instalar por primera vez y de manera conjunta, los siguientes seguros: Enfermedades no Profesionales; Maternidad; Accidentes de Trabajo; Enfermedades Profesionales; Invalidez; Vejez; Cesantía Involuntaria y Muerte.

Siendo Presidente de la República el General Manuel Avila Camacho, - se implantaron éstos servicios, surgiendo el Instituto Mexicano del Seguro Social como un órgano oficial, habiendo sido abrogada por la expedición de la nueva Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, que entró en vigor el 10 de abril del mismo año .

ATRIBUCIONES.

El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las atribuciones siguientes:

1. - Administrar los diversos ramos del Seguro Social y prestar los servicios de beneficio colectivo que señala la Ley;
2. - Recaudar las cuotas y percibir los demás recursos del Instituto;
3. - Satisfacer las prestaciones que se establecen en la Ley;
4. - Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de la Ley;
5. - Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir sus finalidades;
6. - Adquirir bienes muebles e inmuebles dentro de los límites legales;
7. - Establecer clínicas, hospitales, guarderías infantiles, farmacias, centros de convalecencia y vacacionales, así como escuelas de capacitación y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones, salvo las sanitarias, que fijen las leyes y los reglamentos respectivos para empresas privadas con finalidades similares;
8. - Organizar sus dependencias;

9. - Difundir conocimientos y prácticas de previsión social y seguridad social;
10. - Expedir sus reglamentos interiores; y
11. - Las demás que le confieran la Ley y sus reglamentos.

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES.**

ANTECEDENTES Y BASE LEGAL.

El 10 de junio de 1971, se instaló la Comisión Nacional Tripartita, la cual se avotó al estudio de diversos problemas nacionales, destacando el de la vivienda obrera. Con base en esos estudios, se sugirió la creación de un Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, integrado con la aportación que efectuarían todos los patronos, del 5% sobre el salario ordinario de sus trabajadores.

Este organismo, se crea en virtud de la Ley publicada en el Diario Oficial de 24 de abril de 1972.

ATRIBUCIONES.

1. - Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda;
2. - Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:
 - a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
 - b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
 - c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.
3. - Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones -- destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y
4. - Lo demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A del Artículo

123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal -
del Trabajo, así como lo que su Ley Orgánica establece.

II. PRESTACIONES

La función de las prestaciones dentro del campo del Administrador de Recursos Humanos, es de vital importancia como medio para superar el nivel de vida de los trabajadores.

Ha sido motivo de confusión el utilizar adecuadamente la palabra Prestación, ya que existen diversos términos que son utilizados como sinónimos y son:

Servicios. - Implica la acción de una persona, realizada en favor de otra;

Beneficios. - Este término mira más bien a la persona que lo recibe, que a quién lo otorga;

Ayuda. - Lleva implícita la idea de algo cuya utilidad viene a completar o perfeccionar lo que produce otra cosa principal.

(Agustín Reyes Ponçe)

DEFINICION DE PRESTACION

a) Etimológica (Diccionario Enciclopédico Abreviado)

Del latín praestatio-onis, de prae-antes y stare, steti, statum, estar; acción y efecto de prestar.

b) De Diccionario (Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano)

Las prestaciones a los trabajadores son todas aquellas modificaciones que aumentan el patrimonio de los mismos, cuyo origen es el trabajo.

c) De Diferentes Autores:

Fernando Arias Galicia:

Prestaciones, aportaciones financieras con las que la organización incrementa indirectamente su monto que por concepto de salario percibe el trabajador.

Agustín Reyes Ponce:

Aunque tiene muy diversas acepciones, en el medio mexicano ha venido representando cosas o facilidades que un empleador otorga a sus trabajadores en adición al salario estipulado.

Dale Yoder:

Pueden considerarse como las contribuciones financieras más tangibles para los empleados, v. gr.: pagos especiales a enfermos, contribución a los ahorros de los trabajadores, etc.

CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES

Debido a la extensa gama de prestaciones que otorgan los organismos a sus trabajadores se les puede clasificar por su contenido y por su origen.

a) Por su Contenido se dividen en:

1. - Dinero
2. - Especie
3. - Mixtas

1. - Las prestaciones en dinero son aquellas percepciones en efectivo -- que recibe el trabajador a cambio de los servicios prestados, como una -- gratificación, aguinaldo, etc.

2. - Las prestaciones en especie son aquellas que incrementan indirectamente el salario del trabajador, como las despensas, tiendas, etc.

3. - Las mixtas son aquellas que abarcan en una sola prestación las características de dinero y especie, como vacaciones, maternidad, etc.

b) Por su origen pueden ser :

1. - Legales

2. - Contractuales

3. - Por Convenio

1. - Las prestaciones legales son los beneficios mínimos a que tiene derecho un trabajador.

Para efectos de este estudio se citarán los que regulan a los organismos ya mencionados y son:

1. 1 Artículo 123 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. 1. 1 Ley Federal del Trabajo

1. 1. 2 Ley del Seguro Social

1. 1. 3 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

1. 1 Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A

Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y, de

una manera general, todo contrato de trabajo:

I. - La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. - La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años.

III. - Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. - Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. - Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

VI. - Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; Los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los Patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades -- que deberá repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de de la economía nacional. Tomará, así mismo, en consideración la necesi--

dad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determina la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. - El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. - Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de la jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un --

ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. - Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, en fermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

XIII. - Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de te--

rreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIV. - Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, - los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. - Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. - El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes de cada caso;

XVI. - Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, a

sociaciones profesionales, etc.;

XVII. - Las leyes reconocerán como un derecho de los trabajadores y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. - Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno;

XIX. - Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. - Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. - Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del -

conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones - consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. - El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el -- contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta - responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. - Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia so bre cualquiera otros en los casos de concurso, o de quiebre;

XXIV. - De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus - patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsa- ble el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exi gir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la - cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. - El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda del trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. - Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. - Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, -- aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Los que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Los que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado en favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autorida

des de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico a todas sus formas y ligas y productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cemento, industria automotriz, productos químicos-farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empacado y enlatado de alimentos, bebidas envasadas, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúan en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa, y por último las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos en la forma y términos que fija la ley respectiva.

1. 1. 1 Ley Federal del Trabajo. (Artículos que especifican las prestaciones mínimas legales).

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a -- fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por cien - to más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servi - cios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de - la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 69. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de -

un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

Artículo 71. En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que presten servicios en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 72. Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patrones, tendrá derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hubiese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

Artículo 73. Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará - al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el - - descanso, un salario doble por el servicio prestado.

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;

VII. El 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la -
transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

VIII. El 25 de diciembre.

Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios -
disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso
podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días la-
borables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos
días por cada cinco de servicios.

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los
de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en pro -
porción al número de días trabajado en el año.

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis
días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remunera-
ción.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de ser-
vicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al
tiempo de servicios prestados.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor -
de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante
el período de vacaciones.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores den

tro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince -- días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que - se les pague en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obteni - das por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Artículo 132.

XIV. Hacer por su cuenta cuando empleen más de cien y menos de mil - trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa - los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio más de mil trabajadores deberán sostener tres becarios en las condiciones señaladas. El patrón sólo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta; pero en estos - casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón que los hubiese becado, durante un año por lo menos;

XV. Organizar permanente o periódicamente cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ellos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o a las autoridades de trabajo de los Estados, Territorios y Distrito Federal. Estos podrán implantarse en cada empresa o para varias, en uno o varios establecimientos o departamentos o secciones de los mismos, por personal propio o por profesores técnicos especialmente contratados, o por conducto de escuelas o institutos especializados o - por alguna otra modalidad. Las autoridades del trabajo vigilarán la ejecución de los cursos o enseñanzas;

XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia;

XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

.....

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se -

hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Artículo 166. Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

Artículo 167. Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composi-

ción de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban , siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Artículo 171. Los servicios de guardería se prestarán por el Instituto -- Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Artículo 179. Los menores de dieciséis años disfrutarán de un período - anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborables, por lo menos.

Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los - preste;

II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer -- una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida - por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;

III. Cuando tengan a su servicio más de trescientos trabajadores, instalar un hospital, con el personal médico y auxiliar necesario;

IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar - contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuen-

tre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

... ..

1. 1.2 Ley del Seguro Social. (Artículos que especifican las prestaciones mínimas legales).

Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación.

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán su subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, és-

te recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla:

S A L A R I O D I A R I O

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Pensión mensual
M	\$ -----	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	--- --	--- --	-----

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que es tuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el pro medio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tu viere si su aseguramiento fuere por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$ 80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad.

III. Si la incapacidad es declarada permanente parcial, el asegurado re

cibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal, del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo -- establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la -- importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su -- profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del -- grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de --

los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a - - - \$1, 500.00, ni excederá de la cantidad de \$12, 000.00;

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por - - - ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, has ta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando - en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

VI. A cada uno de los huérfanos cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este Artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señala-

das en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, - no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una cantidad equivalente al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.

Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo

las cuotas correspondientes.

Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.

Artículo 109. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.

Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no con

cuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por períodos vencidos que no excederán de una semana.

Artículo 112. El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00, ni excederá de \$ 6,000.00.

Artículo 118. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de Enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.

Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro.

Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, a los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión, temporal o definitiva;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;
- III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y
- IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. Pensión;

II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo ; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviere totalmente

incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.

Artículo 153. La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato.

La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.

Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro

Social.

Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de dieciséis años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

Artículo 159. Si no existiere viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, éste se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el

estado de invalidez.

Artículo 161. La cuantía de la ayuda para gastos de matrimonio que otorgue el Instituto al asegurado, será igual al veinticinco por ciento de la anualidad de la pensión de invalidez a que tuviere derecho el contrayente en la fecha de la celebración, sin que pueda exceder de la cantidad de \$ 6, 000.00. La cuantía mínima establecida para la pensión de invalidez en el artículo 168 no surtirá efectos para fines del cálculo de la cuantía de esta ayuda.

Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;

II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;

III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;

IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda;

V. Si el pensionado solo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o -- cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado -- con motivo de no poderse mantener por sí mismo, debido a la inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de dieciséis años, si -- cumplen con las condiciones mencionadas.

Artículo 167. Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la si-

guiente tabla:

SALARIO DIARIO

Grupo	Más de	Promedio	Hasta	Cuantía Básica Anual	Incremento Anual a la Cuantía Básica
M	\$ ---. --	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 7,371.00	\$ 245.70
N	50.00	60.00	70.00	9,828.00	327.60
O	70.00	75.00	80.00	12,285.00	409.50
P	80.00	90.00	100.00	13,104.00	491.40
R	100.00	115.00	130.00	16,744.00	627.90
S	130.00	150.00	170.00	21,840.00	819.00
T	170.00	195.00	220.00	26,972.40	958.23
U	220.00	250.00	280.00	34,580.00	1,228.50
W	280.00	Hasta el límite superior establecido		35% Del salario de cotización	1.25% Del salario de cotización

Para efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considerará como salario diario, el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calculará en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje a que se refiere esta Ley, percibirán pensión sobre su salario diario en base de cálculo en los siguientes términos:

1. - Cuando sea hasta de \$80.00, la cuantía básica será del cuarenta y cinco por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento del salario diario.

2. - Si es superior a \$80.00 y hasta \$170.00, la cuantía básica será del cuarenta por ciento y los incrementos anuales del uno y medio por ciento de dicho salario.

3. - Cuando sea superior a \$170.00 y hasta \$280.00, la cuantía básica será del treinta y ocho por ciento y los incrementos anuales del 1.35% del referido salario.

4. - De ser superior a \$280.00, la cuantía básica será del treinta y cinco por ciento y los incrementos anuales del 1.25% del propio salario.

El monto de la cuantía básica de una pensión no podrá ser menor al que correspondiese a un salario del grupo anterior.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en éste capítulo, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad a vanzada, no podrá ser inferior a ochocientos cincuenta pesos mensuales.

Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la a limentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 189. Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y - tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 194. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, bien sea en los seguros conjuntos de Enfermedades y maternidad y de Invalidez, vejez, ce santía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elec ción, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obreropatronales respectivas y po drá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas.

Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad.

Artículo 4o. Cuando el Instituto no pudiere otorgar, por caso fortuito o de fuerza mayor las prestaciones médicas a que esta obligado, podrá otor

gar en vez de esa asistencia, el equivalente en dinero que corresponda a los servicios no proporcionados, de acuerdo con las tarifas aprobadas por la subdirección Médica para estos casos, siempre que se compruebe a satisfacción del Instituto que el enfermo tuvo asistencia médica durante ese tiempo.

Artículo 5o. Cuando para la atención de un enfermo no se disponga en las Unidades Médicas de una circunscripción territorial determinada, de los medios terapéuticos necesarios, el Jefe de los Servicios Médicos de esa circunscripción puede promover la orden de traslado del enfermo, ya sea al Distrito Federal o a la circunscripción territorial que considere conveniente.

Las erogaciones que ocasionen el traslado, la estancia, el tratamiento y las medicinas de los enfermos movilizados, correrán a cargo de la circunscripción territorial en la que estén afiliados.

.....

1. 1. 3 Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. (Artículos que especifican las prestaciones mínimas legales).

Artículo 40. En los casos de jubilación o de incapacidad total permanente, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto,
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del tra-

bajador en el momento de su muerte,

c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador,

d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero sí al morir el trabajador tenía varias relaciones de ésta clase, ninguna de las personas con quien las tuvo, tendrá derecho,

e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y

f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

Artículo 42. Los recursos del Instituto se destinarán:

I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberán aplicarse:

a) A la adquisición en propiedad de habitaciones.

b) A la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y

c) Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

II. Al financiamiento de la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridas por los trabajadores, mediante créditos que les otorgue

el Instituto.

Estos financiamientos sólo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

Artículo 44. Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42 devengarán un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos. Tratándose de créditos por la adquisición o construcción de habitaciones, su plazo no será menor de diez años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años. Para los otros créditos mencionados en la citada fracción I, la Asamblea General podrá fijar plazos menores.

Los financiamientos señalados en la fracción II del artículo 42 se otorgarán a la tasa de interés que fije la Asamblea General y a un plazo máximo de dieciocho meses.

Artículo 51. Los créditos que el Instituto, otorgue a los trabajadores, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro, quedará a cargo del Instituto.

Artículo 59. El trabajador que deje de estar sujeto a una relación laboral, conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley, y por quien el patrón o los patrones respectivos hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus de-

rechos y obligaciones con el Instituto. En este último caso, la base para sus aportaciones será el salario promedio que hubiere percibido durante los últimos seis meses.

.....

Reglas Generales para Otorgamiento de Créditos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

ART. 1o. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo otorgará créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el propio Instituto.

ART. 2o. Los créditos que otorgue el Instituto a los trabajadores se aplicarán a:

- a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas;
- b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de habitaciones de los trabajadores; y
- c) El pago de los pasivos contraídos por los trabajadores con terceros, por algunos de los conceptos señalados en los incisos a) y b) que antecedan.

ART. 3o. Los créditos a los trabajadores tendrán las siguientes características:

- a) Devengarán un interés del 4% anual sobre saldos insolutos;
- b) Tratándose de créditos para la adquisición y/o construcción de sus habitaciones, el plazo no será menor de 10 años, pudiendo otorgarse hasta un plazo máximo de 20 años;

c) En el caso de créditos para reparación, ampliación o mejoramiento de habitaciones, o del pago de pasivos a que se refiere la regla que antecede, podrán fijarse plazos menores a los señalados, a propuesta del Consejo de Administración;

d) Los trabajadores podrán ejercer el crédito que se les otorgue en la localidad que ellos designen;

e) Los trabajadores que obtengan créditos del Instituto no estarán obligados a pagar enganche alguno;

f) Cuando un trabajador reciba un crédito del Instituto, el 40 % del importe de los depósitos que en su favor se haya acumulado hasta esa fecha, se aplicará de inmediato como pago inicial del crédito concedido;

Durante la vigencia de los créditos concedidos a los trabajadores, se continuará aplicando el 40 % de las aportaciones patronales hechas a su favor, al pago de los bonos subsecuentes que deba hacer el trabajador;

g) Los descuentos o bonos que se hagan a los trabajadores con salario mínimo para el pago de los créditos que les haya otorgado el Instituto, deberán haber sido aceptados por escrito por los propios trabajadores y no podrán exceder del 20 % de sus salarios ordinarios mensuales;

h) Los descuentos o abonos que se hagan a los trabajadores con salarios superiores a los mínimos para el pago de los créditos que les haya otorgado el Instituto, deberán haber sido aceptados por escritos por los propios trabajadores y no podrán exceder del 25 % de sus salarios ordinarios mensuales;

i) Los descuentos a que se refieren los incisos g) y h) que anteceden -
deberán ser hechos por los patrones y enterados junto con la aportación -
del 5 % sobre los salarios ordinarios de los trabajadores;

j) Los descuentos o abonos que se hagan a los trabajadores estarán cu-
biertos por un seguro para los casos de incapacidad total permanente o --
muerte, que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones
derivadas de los mismos.

El costo de este seguro quedará a cargo del Instituto;

l) El plazo para redimir los préstamos será voluntario para los traba-
jadores y obligatorio para el Instituto, de tal suerte que los acreditados po-
drán en cualquier momento hacer pagos sobre el saldo insoluto del capi-
tal que tengan hasta la fecha en que lo liquiden, estando por su parte el Ins-
tituto obligado a recibir el pago parcial o total de capital. Cuando el traba-
jador liquide el crédito, el Instituto deberá liberar de gravamen, si fuere
el caso, al inmueble correspondiente; y

m) Los trabajadores que ya hubieren recibido algún crédito del Institu-
to, no podrán recibir otro propio del Instituto mientras no haya liquidado -
el anterior.

ART. 5o. Los créditos que otorgue el Instituto a los trabajadores, es--
tarán protegidos mediante el otorgamiento de garantía legal suficiente del
propio Instituto.

2. - Las prestaciones contractuales son los beneficios que como conse-
cuencia de una relación obrero patronal se estipulan en el Contrato Colec-

tivo de Trabajo. v. gr:

Acción Deportiva

Aguinaldo

Alimentación

Anteojos

Anticipo de sueldo

Antigüedad (gratificación)

Arrestos y fianzas

Asistencia médica

Automóviles (préstamos)

Ayuda de Renta

Bibliotecas

Becas

Cambio de Residencia

Compensaciones

Créditos

Descanso semanal

Descanso obligatorio

Despensas

Enfermedades no profesionales

Fondo de ahorro

Fondo mutualista

Fondo de retiro

Guarderías

Indemnización por incapacidad permanente total y parcial

Indemnización por muerte

Indemnización por retiro

Jubilaciones y pensiones

Maternidad

Pago de los tres primeros días por enfermedad

Pago por tiempo extra

Pasajes

Permisos económicos

Permisos temporales

Prestamos a cuenta de sueldos

Prestamos hipotecarios

Prestamos para casas

Programas recreativos, culturales y deportivos

Prótesis y ortopedia

Reconocimiento de servicios

Reparto de juguetes

Seguro de vida

Tiempo de tolerancia

Vacaciones

Tiendas

Víaticos

Otras prestaciones

3.--Las prestaciones por convenio son todas aquellas prestaciones que no se estipulan en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente por haberse acordado a una fecha posterior al mismo y que deberán ser incluidas en la siguiente revisión.

III METODOLOGIA

Considerando la importancia de las prestaciones para el Administrador de Recursos Humanos y motivados por la insuficiente atención - de que han sido objeto, nos vimos impulsados a aportar con esta investigación, algunos conocimientos que confiamos sean de utilidad a futuras generaciones.

La presente investigación se realizó con el propósito de conocer las prestaciones que otorgan los organismos descentralizados, para determinar:

- A) Que existen diferencias entre las prestaciones que otorgan los organismos en estudio.
- B) Que una de cada cinco personas entra a trabajar a los organismos descentralizados motivada por las prestaciones que estos ofrecen.
- C) Que los trabajadores desconocen las prestaciones que se les otorgan.
- D) Que los trabajadores desaprovechan las prestaciones que se les conceden.
- E) Que las prestaciones en dinero son las más estimulantes para los trabajadores.

Para obtener el universo a investigar se utilizó el método analítico deductivo, seleccionando a los organismos representativos de los que se

rigen por el apartado "A" de nuestra Constitución y que son los siguientes:

Comisión Federal de Electricidad

Ferrocarriles Nacionales de México

Petróleos Mexicanos

Instituto Mexicano del Seguro Social

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores

Así como las prestaciones contractuales que otorgan estos organismos (Contratos Colectivos vigentes a diciembre de 1976) con respecto a las legales (Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social y Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores).

Teniendo un universo de 101,000 trabajadores del área metropolitana (Distrito Federal y Valle de México) se obtuvo por medio de un muestreo estratificado (por medio de tablas) una muestra de 1,100 casos distribuidos en la siguiente forma:

DISEÑO DE LA MUESTRA

Utilizando una precisión del $\pm 3\%$ e intervalo de confianza del 97% y considerando la máxima variabilidad posible $p = .5$ y $q = .5$

<u>Institución</u>	Nk	pk	nk
I. M. S. S.	50 000.	.495	544
INFONAVIT	1 000.	.0099	11
C. F. E.	10 000.	.0990	109
F. N. M.	20 000.	.1980	218
PEMEX	<u>20 000.</u>	<u>.1980</u>	<u>218</u>
N =	101 000.	.9999	N = 1,100

SIMBOLOGIA:

- N Número total de unidades elementales en la población total.
Nk Número de unidades elementales en el estrato K.
n Número de unidades elementales en la muestra total.
nk Número de unidades elementales muestreadas en el estrato K.
pk Proporción del estrato k con respecto a N.

Se diseñó un cuestionario para la obtención de datos tendientes a la comprobación de las hipótesis antes mencionadas; realizándose una prueba piloto de 92 casos representativos del universo a investigar, -- distribuido en la forma siguiente:

I. M. S. S.	46
INFONAVIT	1
C. F. E.	9
F. N. M.	18
PEMEX	<u>18</u>
CASOS:	92

A continuación se presenta el cuestionario.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMON.

CUESTIONARIO.

DE LAS PRESTACIONES QUE SE ENUMERAN EN EL ANEXO CONTESTE POR FAVOR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS ESCRIBIENDO EL (LOS) NUMERO (S) DE LA (S) PRESTACION (ES).

NOMBRE DEL ORGANISMO _____

1. ¿QUE PRESTACIONES CONOCE?

() () () () () () () () () () () () () () ()

2. ¿CUALES SON LAS QUE HA UTILIZADO?

() () () () () () () () () () () () () () ()

3. ¿QUE PRESTACIONES UTILIZA CON MAS FRECUENCIA?

() () () () () () () () () () () () () () ()

4. DE LAS SEÑALADAS POR USTED EN EL PUNTO ANTERIOR MENCIONE LAS QUE MAS UTILIZA:

() () () () () () () () () () () () () () ()

5. ¿TIENE USTED DIFICULTAD PARA HACER EFECTIVAS LAS PRESTACIONES QUE SE LE OTORGAN?

() () () () () () () () () () () () () () ()

6. ¿CREE USTED QUE SU DEPARTAMENTO DE PERSONAL SE ENCUENTRA ENTERADO DE LAS PRESTACIONES QUE LE GUSTARIA DISFRUTAR?

() SI () NO

7. ¿CUALES LE GUSTARIA DISFRUTAR?

() () () () () () () () () () () () () () () ()

8. ¿CONOCE USTED LAS PRESTACIONES QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO?

() SI () NO () ALGUNAS

9. ¿INGRESO USTED A ESTE ORGANISMO INFLUENCIADO POR LAS PRESTACIONES QUE OTORGA?

() SI () NO

10. DE LAS PRESTACIONES ENUMERADAS EN EL ANEXO MARQUE CON UNA CRUZ LAS QUE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. (CONTESTAR EN EL ANEXO).

11. ESTADO CIVIL

() SOLTERO () CASADO () VIUDO () DIVORCIADO () OTRO

12. SEXO:

() MASCULINO () FEMENINO

13. EDAD:

() MENOS DE 24 AÑOS () DE 25 A 34 AÑOS
() DE 35 A 49 AÑOS () DE MAS DE 50 AÑOS

14. CATEGORIA: (PUESTO QUE DESEMPEÑA),

15. SUELDO:

() DE \$ 2,000.00 A \$ 3,999.00 () DE \$ 4,000.00 A \$ 5,999.00
() DE \$ 6,000.00 A \$ 9,999.00 () MAS DE \$ 10,000.00

A N E X O

- | | |
|---|---|
| (1) Acción deportiva | (25) Indemnización por muerte |
| (2) Aguinaldo | (26) Indemnización por retiro |
| (3) Alimentación | (27) Insalubridad y riesgos |
| (4) Anteojos | (28) Jubilaciones y pensiones |
| (5) Anticipo de sueldo | (29) Maternidad |
| (6) Antigüedad (gratificación) | (30) Pago de los 3 1eros. días por enfermedad. |
| (7) Arrestos y fianzas | (31) Pago por tiempo extra |
| (8) Asistencia médica | (32) Pasajes |
| (9) Automoviles (préstamos) | (33) Permisos económicos |
| (10) Ayuda de renta | (34) Permisos temporales |
| (11) Bibliotecas | (35) Prestamos a cuenta de sueldo |
| (12) Becas | (36) Prestamos hipotecarios |
| (13) Cambio de residencia | (37) Prestamos para casas |
| (14) Compensaciones | (38) Programas recreativos, <u>cul</u> turales y deportivos |
| (15) Créditos | (39) Prótesis y ortopédia |
| (16) Descanso Semanal | (40) Reconocimiento de servicios |
| (17) Descanso obligatorio | (41) Reparto de juguetes |
| (18) Despensas | (42) Seguro de vida |
| (19) Enfermedades no profesio-
nales. | (43) Tiempo de tolerancia |
| (20) Fondo de ahorro | (44) Tiendas |
| (21) Fondo mutualista | (45) Vacaciones |
| (22) Fondo de retiro | (46) Viaticos. |
| (23) Guarderías | |
| (24) Indemnización por incapa-
cidad permanente total y
parcial | |

En base a la información obtenida por el cuestionario anterior, se -
efectuaron las modificaciones necesarias dando como resultado el cues-
tionario definitivo:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION

CUESTIONARIO

AGRADECEMOS DE ANTEMANO SU COOPERACION EN LA CONTESTACION EN FORMA VERAZ DEL PRESENTE CUESTIONARIO, QUE TIENE POR OBJETO REALIZAR UNA INVESTIGACION SOBRE PRESTACIONES AL PERSONAL DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LA PRESENTE INVESTIGACION ESTA A CARGO DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES DE LA FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION DE LA U. N. A. M.

DE LAS PRESTACIONES QUE SE ENUMERAN EN EL ANEXO CONTESTE - POR FAVOR LAS SIGUIENTES PREGUNTAS ESCRIBIENDO EL O LOS NUMEROS DE LAS PRESTACIONES.

NOMBRE DEL ORGANISMO _____

1.- ESTADO CIVIL

() SOLTERO () CASADO () DIVORCIADO () OTRO

2.- SEXO

() MASCULINO () FEMENINO

3.- EDAD

() MENOS DE 24 AÑOS () DE 25 A 34 AÑOS

() DE 35 A 49 AÑOS () MAS DE 50 AÑOS

4.- ¿ QUE PRESTACIONES CONOCE ?

() () () () () () () () () () () () () ()

5.- ¿ CUALES SON LAS QUE HA UTILIZADO ?

() () () () () () () () () () () () () ()

6.- ¿ QUE PRESTACIONES UTILIZA CON MAS FRECUENCIA ?

() () () () () () () () () () () () () ()

7.- ¿ TIENE USTED DIFICULTAD PARA HACER EFECTIVAS LAS PRESTACIONES QUE SE LE OTORGAN ?

() SI () NO

CUALES:

() () () () () () () () () () () () ()

8.- ¿ CREE USTED QUE SU DEPARTAMENTO DE PERSONAL SE ENCUENTRA ENTERADO DE LAS PRESTACIONES QUE LE GUSTARIA DISFRUTAR ? .

() SI () NO

9.- ¿ CUALES LE GUSTARIA DISFRUTAR ?

() () () () () () () () () () () () ()

10.- ¿ CONOCE USTED LAS PRESTACIONES QUE LE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO ?

() SI () NO () ALGUNAS

11.- ¿ INGRESO USTED A ESTE ORGANISMO INFLUENCIADO POR LAS PRESTACIONES QUE OTORGA ?

() SI () NO

12.- DE LAS PRESTACIONES ENUMERADAS EN EL ANEXO, MARQUE CON UNA CRUZ LAS QUE OTORGA SU CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (CONTESTAR EN EL ANEXO).

13.- CATEGORIA (PUESTO QUE DESEMPEÑA)

14.- SUELDO

() DE \$2,000.00 a \$3,999.00 () DE \$4,000.00 a \$5,999.00

() DE \$6,000.00 a \$9,999.00 () MAS DE \$10,000.00

A N E X O

- | | |
|---|---|
| (1) ACCION DEPORTIVA | (25) INDEMNIZACION POR MUERTE |
| (2) AGUINALDO | (26) INDEMNIZACION POR RETIRO |
| (3) ALIMENTACION | (27) INSALUBRIDAD Y RIESGOS |
| (4) ANTEOJOS | (28) JUBILACIONES Y PENSIONES |
| (5) ANTICIPO DE SUELDO | (29) MATERNIDAD |
| (6) ANTIGUEDAD (GRATIFICACION) | (30) PAGO DE LOS TRES PRIMEROS DIAS POR ENFERMEDAD |
| (7) ARRÉSTOS Y FIANZAS | (31) PAGO POR TIEMPO EXTRA |
| (8) ASISTENCIA MEDICA | (32) PASAJES |
| (9) AUTOMOVILES (PRESTAMOS) | (33) PERMISOS ECONOMICOS |
| (10) AYUDA DE RENTA | (34) PERMISOS TEMPORALES |
| (11) BIBLIOTECAS | (35) PRESTAMOS A CUENTA DE SUELDOS |
| (12) BECAS | (36) PRESTAMOS HIPOTECARIOS |
| (13) CAMBIO DE RESIDENCIA | (37) PRESTAMOS PARA CASAS |
| (14) COMPENSACIONES | (38) PROGRAMAS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS |
| (15) CREDITOS | (39) PROTESIS Y ORTOPEDIA |
| (16) DESCANSO SEMANAL | (40) RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS |
| (17) DESCANSO OBLIGATORIO | (41) REPARTO DE JUGUETES |
| (18) DESPENSAS | (42) SEGURO DE VIDA |
| (19) ENFERMEDADES NO PROFESIONALES | (43) TIEMPO DE TOLERANCIA |
| (20) FONDO DE AHORRO | (44) TIENDAS |
| (21) FONDO MUTUALISTA | (45) VACACIONES |
| (22) FONDO DE RETIRO | (46) VIATICOS |
| (23) GUARDERIAS | (47) OTRAS PRESTACIONES |
| (24) INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL | |

La aplicación de dichos cuestionarios se llevó a cabo en forma directa. El procesamiento de la información recabada se efectuó por medio de un sistema de computación C D C 6400 y un paquete estadístico para ciencias sociales (S.P.S.S.). La interpretación de los resultados se presentan por medio de gráficas de barra dando una visión clara de la investigación efectuada.

IV. INVESTIGACION DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGAN LOS ORGANISMOS EN ESTUDIO.

Con el objeto de comprobar las hipótesis enunciadas es esta investigación dividiremos éste capítulo en dos partes y son :

- a) Comparación entre las prestaciones que otorgan los organismos en estudio y las que otorga la Ley.
- b) Resultados de la aplicación de cuestionarios.

La primera parte se presenta enunciando las prestaciones comparativamente por su contenido, según sean en dinero, especie o mixtas, y por --orden alfabético.

En la segunda parte se presenta la distribución de los cuestionarios aplicados y los resultados obtenidos del procesamiento de la información.

- a) Comparación entre las prestaciones que otorgan los organismos en estudio y las que otorga la Ley.

Prestaciones en Dinero:

AGUINALDO

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 87. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse ántes del día 20 de diciembre, equivalente a 15 días de salario por los menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios tendrán derecho a que se les pague en proporción al -- tiempo trabajado.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 32. Conforme a la Ley.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 398. Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 164 bis. Conforme a la Ley.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 107. El aguinaldo anual de los trabajadores será de tres meses de sueldo nominal y proporcional - a los sueldos percibidos. El pago se hará anticipando medio mes en la primera quincena de enero; medio mes más a elección del trabajador, en --- cualquiera de los períodos en que disfrute sus vacaciones, y los dos meses restantes, en la primera quincena del mes de diciembre.

El aguinaldo se pagará a los trabajadores que hubieren laborado uno o - más años al servicio del Instituto.

En el caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios por un - término inferior al de un año, la gratificación será proporcional al tiempo laborado.

El aguinaldo se pagará libre de impuestos, absorbiéndolos el Instituto.

El derecho a percibir el aguinaldo, no se afectará por licencias originadas por enfermedad o por maternidad.

El aguinaldo no tendrá repercusiones de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el Contrato Colectivo de Trabajo, a excepción del Régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -

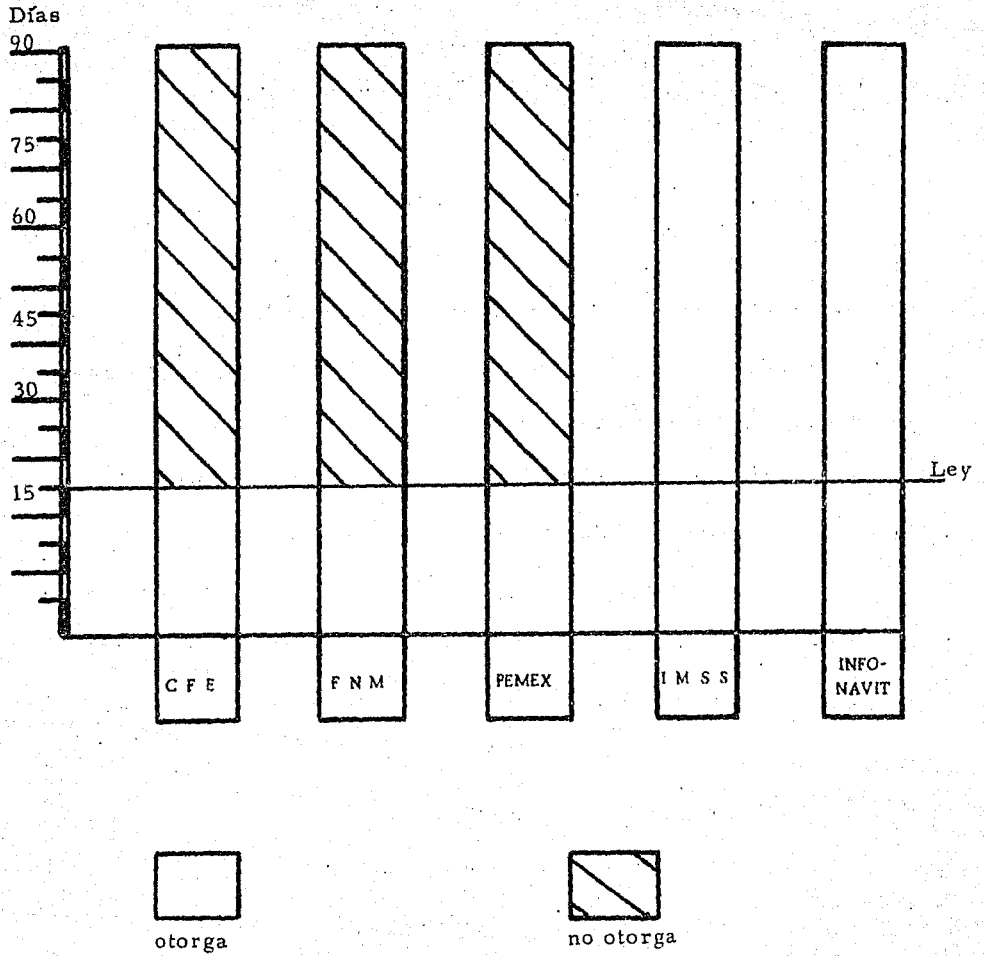
Cláusula 77. El INFONAVIT pagará a sus trabajadores por concepto de aguinaldo anual, la cantidad equivalente a tres meses de salario tabulado. - Este aguinaldo se deberá cubrir a más tardar los días 15 de diciembre respectivos, y los impuestos que cause serán a cargo del INFONAVIT.

Aquellos trabajadores que no hubiesen prestado servicios durante el -- año completo, tendrán derecho únicamente a la parte proporcional correspondiente al número de días laborados. En la misma forma se pagará el - aguinaldo a los trabajadores eventuales.

Los trabajadores de planta podrán disponer por concepto de anticipo de aguinaldos, hasta del 50% del mismo en la primera quincena del mes de - julio sin causa de intereses.

.....

AGUINALDO



ANTICIPO DE SUELDO

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 97. El Instituto realiza rá un servicio de anticipo a cuenta de sueldos de los trabajadores, con sujeción a las siguientes bases:

I. - Concederá a solicitud del trabajador, presentada por conducto del Sindicato, en lo que hace a empleados de base, en la semana siguiente a la de la presentación de la solicitud, anticipo a cuenta de sus salarios hasta por 3 meses de sueldo una sola vez al año. Es facultativo para el trabajador de ba se, usar en una sola ocasión, o en forma fraccionada, el derecho que le o-- torga esta cláusula.

II. - Estos anticipos no devengarán intereses.

III. - El Instituto para amortizar el anticipo que se haya concedido, hará los descuentos correspondientes de la siguiente manera: En diez quincenas cuando el anticipo sea de un mes de sueldo; en veinte quincenas cuando el antici-

po sea de dos meses y en treinta quincenas cuando el anticipo sea por tres meses de sueldo, sin perjuicio de una retención de mayor cuantía a petición expresa del trabajador, o de pagos que éste desee efectuar para cancelar la deuda antes del vencimiento del plazo.

Cuando el trabajador haya recibido un anticipo equivalente a tres meses de sueldo, no podrá obtener un segundo anticipo si previamente no ha pagado íntegramente el primero.

Los descuentos por pago de renta de casa, créditos hipotecarios y los vales de tienda para víveres y ropa no se tomarán en consideración para limitar el derecho a los préstamos por anticipo de sueldos.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - -

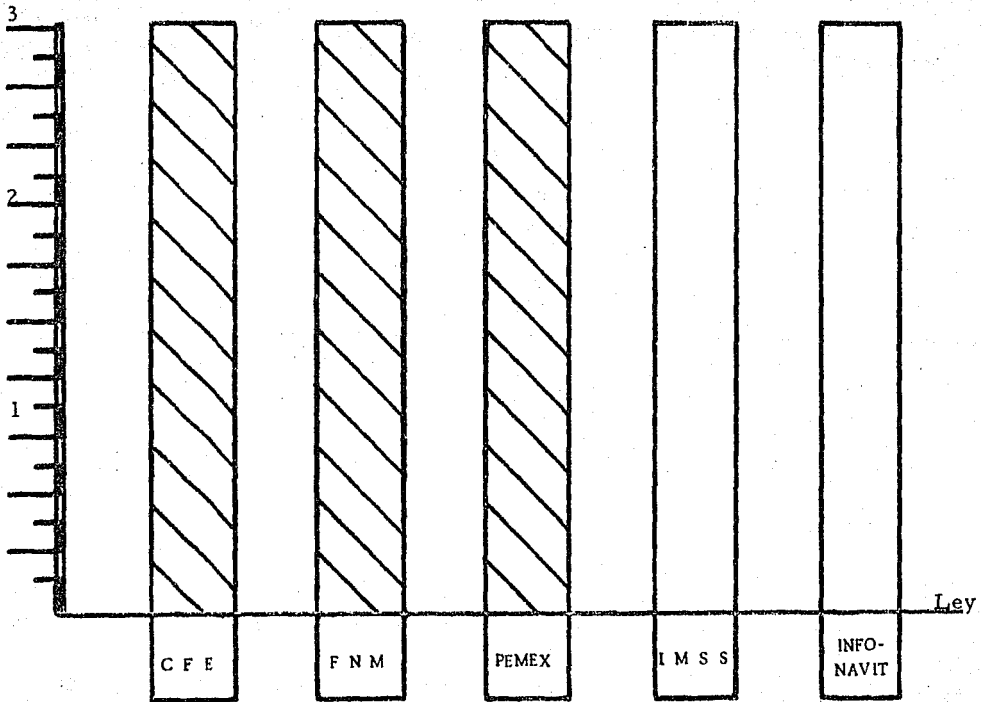
Cláusula 74. El INFONAVIT se obliga a otorgar un anticipo a cuenta de sueldos, a los trabajadores de planta con antigüedad mínima de un año, con sujeción a las siguientes bases:

- a) Concederá a solicitud del trabajador, a cuenta de sus salarios, hasta el importe de 3 meses de sueldo sin causa de intereses.
- b) Estos adeudos se amortizarán con descuentos, al sueldo, hasta en un plazo máximo de treinta y seis quincenas.
- c) En el caso de trabajadores eventuales el préstamo se otorgará proporcionalmente a la duración de su contrato.
- d) No se podrá otorgar un nuevo préstamo hasta en tanto no se haya amortizado el anterior, salvo en los casos especiales de acuerdo con las partes.

El trámite de estas solicitudes se hará a través del Sindicato.

ANTICIPO DE SUELDO

Meses



Otorga



No Otorga

ANTIGUEDAD, GRATIFICACION POR

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 144. El Instituto conviene en otorgar a sus trabajadores, por concepto de antigüedad, una gratificación extraordinaria anual que consistirá :

- a) En cuatro quincenas de sueldo, a los trabajadores que tengan cinco años de servicios;
- b) En cinco quincenas de sueldo, cuando los trabajadores tengan diez años de servicios;
- c) En siete quincenas de sueldo, para los que tengan quince años de servicios;
- d) En diez quincenas de sueldo, para los que tengan veinte años de servicios;
- e) En doce quincenas de sueldo, para los que tengan veinticinco años de servicios;
- f) En catorce quincenas de sueldo para los que tengan treinta años de servicios.

A los trabajadores fundadores se les concede adicionalmente una grati-

ficación fija mensual de \$218.00.

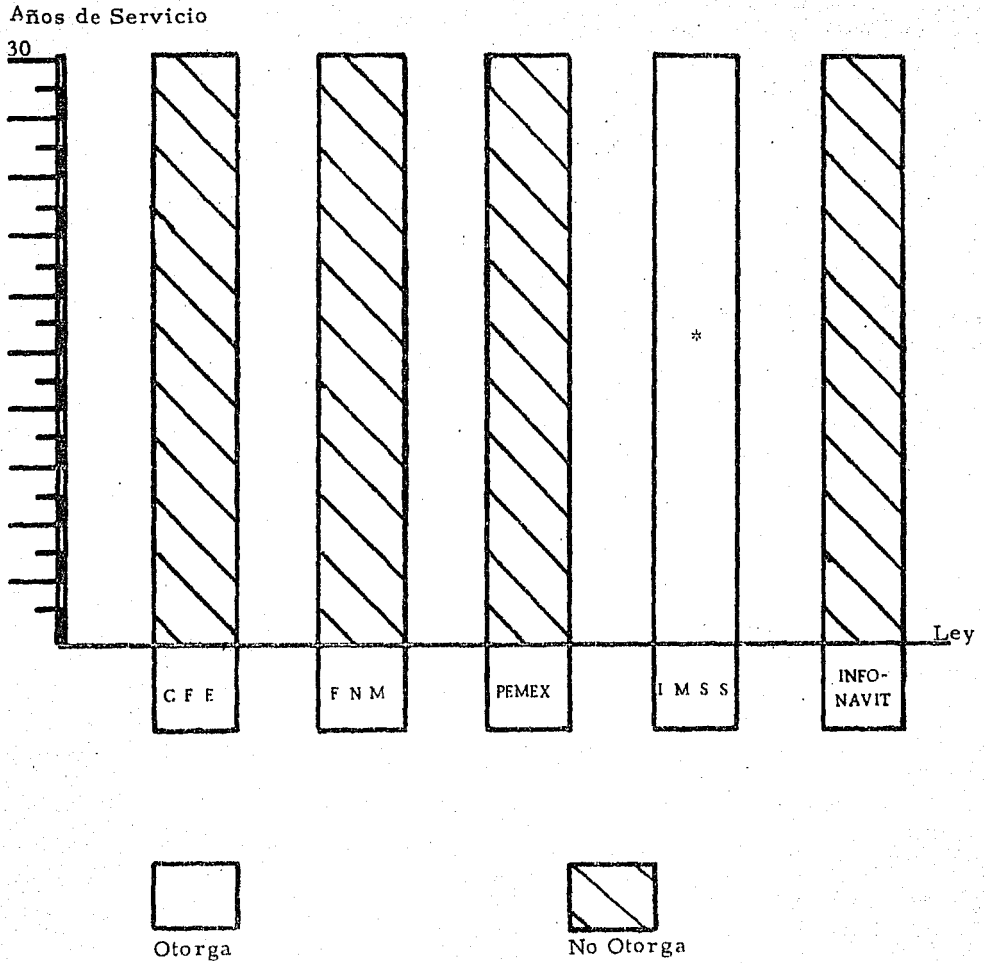
Para el solo efecto de dichas compensaciones, la antigüedad se computará a partir de la fecha en que el trabajador comenzó a prestar sus servicios al Instituto en forma ininterrumpida.

El cómputo del tiempo de servicios se hará en los términos del párrafo primero de la Cláusula 30 de este Contrato, que regula " Tiempo de Servicios ".

Las cantidades que importan las gratificaciones a que se refiere esta Cláusula, se pagarán incorporando la parte proporcional al sueldo quince --
nal de cada trabajador.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

ANTIGÜEDAD, GRATIFICACION



* Se incrementa de acuerdo a los años de servicio del trabajador.

AUTOMOVILES, PRESTAMOS PARA ADQUISICION

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 68. FONDO DE HABITACION Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. Fracción II. Otorgar préstamos a los miembros del SUTERM para la adquisición de automóviles, muebles y aparatos domésticos.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

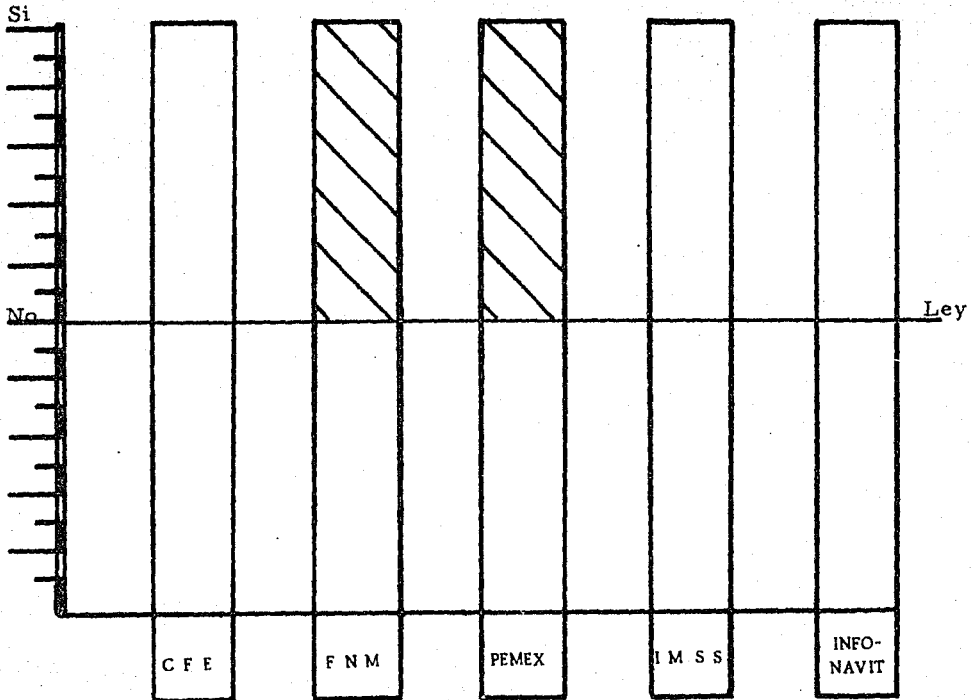
Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 146. El Instituto para beneficiar a la economía de su personal, convendrá con las empresas fabricantes de vehículos, la adquisición de automóviles a precios especiales y en las mejores condiciones posibles para el uso personal de sus trabajadores. ; Estas operaciones se llevarán a cabo con un enganche de un 30% (treinta por ciento) y en un plazo de amortización no mayor de cuarenta y ocho quince--nas causando intereses para el trabajador de un siete% (por ciento) anual sobre saldos insolutos.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - -

Cláusula 87. El INFONAVIT para beneficiar la economía de su personal getionará ante las empresas fabricantes de automóviles la adquisición de vehículos en las mejores condiciones de precios y de financiamiento, para el -- uso personal de sus trabajadores.;

El trámite de solicitud se hará a través del sindicato.

AUTOMOVILES, PRESTAMOS



Otorga



No Otorga

AYUDA PARA PAGO DE RENTA DE CASA HABITACION

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 66. La Comisión abonará a los trabajadores de base a su servicio un 15% sobre su salario tabulado y tiempo extraordinario constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores, las casas-habitación o habitaciones colectivas que actualmente ocupan o las que en el futuro construya, obligándose a mantenerlas en todo tiempo en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

A los trabajadores solteros de las brigadas, la CFE les proporcionará gratuitamente habitación en los colectivos de sus campamentos y a los trabajadores jefes de familia les proporcionará casas, hasta por el número de las existentes en cada uno de sus campamentos. De no disponer de colectivos o casa, se aplicará la proporción de viáticos que corresponda.

Se integrará una Comisión Mixta permanente en cada lugar que se requiera para revisar las condiciones en que se encuentren los colectivos y las casas de la CFE que ocupen los trabajadores, la cuál propondrá las ampliaciones, reparaciones, adaptaciones y mejoras que se estimen convenientes, obligándose la CFE a realizar las obras correspondientes dentro de un plazo que no excederá de seis meses.

Cuando los trabajadores de las Divisiones Hidrométricas presten sus servicios en lugares aislados o de difícil acceso, la Comisión les construirá casas cómodas en dichos lugares para que las habiten.

A los integrantes de las Brigadas de Construcción, de perforación y exploración geológica y topográfica, además del porcentaje de ayuda de renta de casa a que esta cláusula se refiere, La Comisión les proporcionará habitación en el lugar en que deban prestar sus servicios, o en su defecto, se les otorgará para el pago de alojamiento, las cantidades que convengan las partes.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 167. Fracción III y Fracción IV.

Fracción III. En los lugares donde la empresa tenga casas habitación de su propiedad, las destinará para uso de sus trabajadores, exceptuándose las designadas a los oficiales de las Divisiones. La renta que se cobre por este concepto no excederá del medio % mensual del valor catastral de la finca. Las habitaciones que forman parte de los edificios destinados a Oficinas, quedarán exentas de pago de renta, así como las que ocupen los trabajadores de Vía y conexos, vigilantes, estibadores, veladores de máquinas, fogoneeros de fijax, operadores de generadores de vapor, Jefes de estación, telegrafistas, secretarios de los supervisores de vía, personal de señales de la especialidad de celadores-electricistas, electricistas y similares.

Fracción IV. A proporcionar casas sin costo alguno en los lugares en donde

las tenga disponibles, a los trabajadores que prestan ahí sus servicios, -- siempre que no haya población o habiéndola no haya habitaciones que puedan arrendar a los trabajadores. En los lugares en donde no haya población y que la empresa no tenga casas asignadas para habitación de los trabajadores, las construirá a medida que lo permitan sus posibilidades, poniendo se de acuerdo la empresa y el sindicato para considerarlas en los programas anuales de adiciones y mejoras.

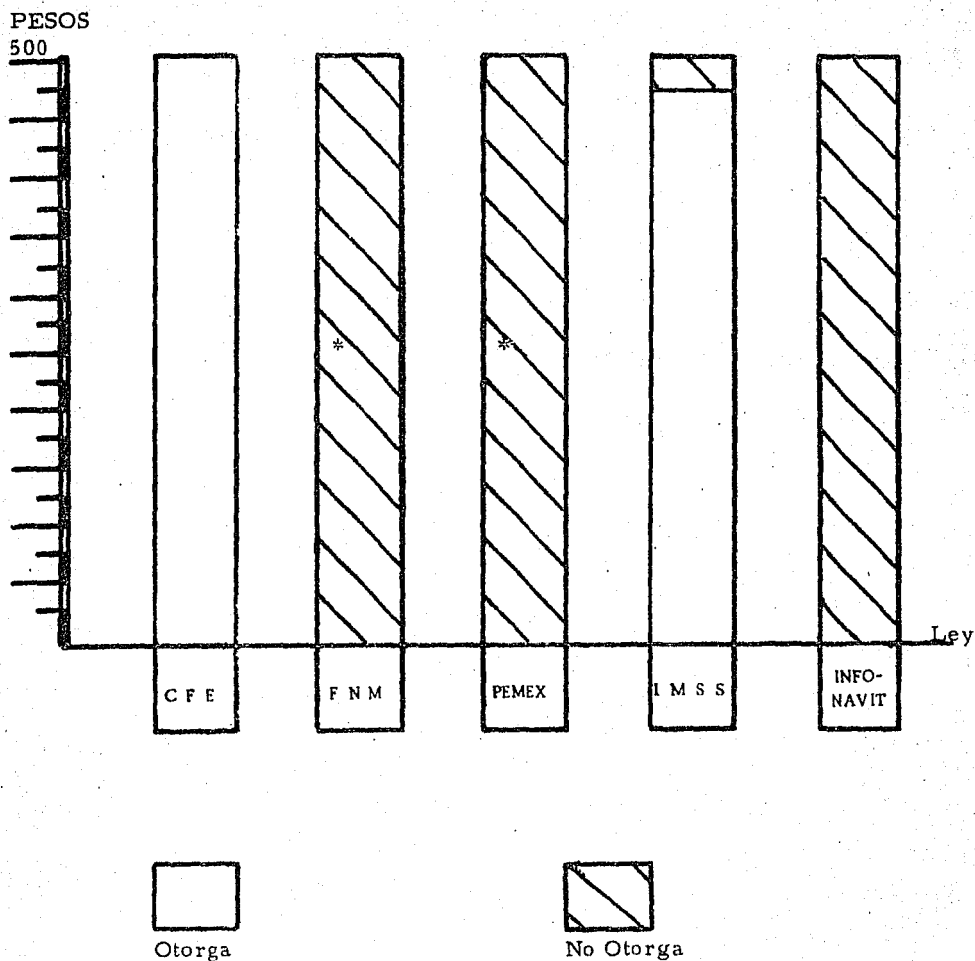
Petróleos Mexicanos. - Cláusula 167. La empresa proporcionará a sus trabajadores de planta, con antigüedad de un año por lo menos, las habitaciones unitarias o multifamiliares que ya sean de su propiedad y de las cuales pueda disponer en los diversos centros de trabajo. Estas habitaciones serán dadas en arrendamiento, debiendo el trabajador celebrar el contrato respectivo, estipulándose como renta la cantidad de \$90.00 mensuales.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 145. El Instituto conviene en otorgar a cada uno de sus trabajadores por concepto de ayuda para el pago de renta de su casa habitación, una compensación mensual de cuatrocientos veinticinco pesos, la que no tendrá recuperación de ningún género sobre las demás prestaciones que se consignan en el presente Contrato, a excepción del régimen de Jubilaciones y Pensiones. Esta compensación se cubrirá a los trabajadores con ajuste a lo dispuesto en el párrafo primero de la cláusula 30 de este propio contrato. (Cláusula 30. Computo por tiempo -

de servicios).

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

AYUDA PARA EL PAGO DE RENTA
DE CASA HABITACION



* Aunque FNM y PEMEX no proporcionan a sus trabajadores ayuda para el pago de renta de casa habitación, proporcionan a algunos trabajadores casas con renta módica.

COMPENSACIONES

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 32. Fracciones V y VIII.
Fracción V. Compensaciones por trabajos de emergencia. - Cuando se trate de trabajos de emergencia en los que los trabajadores sean llamados para presentarse después de sus horas regulares de trabajo, y siendo esta llamada entre las 20 y las 7 horas, se liquidará como sigue:

- a) Si al presentarse dichos trabajadores no fueren necesarios sus servicios, recibirán como compensación el importe de 3 horas de salario sencillo;
- b) Si trabajan una hora, recibirán el importe de 5 horas de salario sencillo;
- c) Si trabajan dos horas recibirán el importe de 7 horas de salario sencillo;
- d) Si trabajan 3 horas, recibirán el importe de 8 horas de trabajo sencillo;
- e) Si trabajan 4 horas, recibirán el importe de 9 horas de salario sencillo;
- f) Después de haber trabajado 4 horas se abonará el tiempo excedente trabajado como extraordinario.

La CFE reembolsará a los trabajadores por los gastos de transporte -- que hubieren hecho, si la propia CFE no los hubiere proporcionado.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 197. El patrón proporcionará a sus tra

bajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores, así lo requieran, salvo causas de fuerza mayor que lo impidan. Los trabajadores quedan obligados a utilizar dichos transportes únicamente para el objeto a que se destinen.

En los casos en que el patrón no proporcione medios de transporte, que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y tengan que usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, el patrón les pagará \$9.50 diarios como compensación por el medio de transporte que utilice.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 86. SOBRESUELDO A MEDICOS Y DENTISTAS.

Instituto y sindicato convienen en que a trabajadores médicos y dentistas les sean concedidas las compensaciones que a continuación se expresan por los motivos que se consignan y conforme a su categoría y jornada de labores. Estas compensaciones tendrán repercusión en las prestaciones de aguinaldo, antigüedad, vacaciones pagadas, ampliación de jornada y jubilaciones.

A) A los médicos familiares que por destinar parte de su jornada a realizar visitas a domicilio a los derechohabientes usando vehículos de su propiedad, se ven en el caso de tener que soportar el desgaste de los motores y llantas y de consumir combustible, se les concederán las siguientes compensaciones:

Para los de 6 horas \$416.00

Para los de 8 horas \$553.00

B) A los médicos no familiares, que desarrollen sus actividades en hospitales y sanatorios conforme a las tablas siguientes, que contiene el alcance de la compensación y la duración de la jornada de labores:

Para los de 3 horas \$363.00

Para los de 4 horas \$ 484.00

Para los de 5 horas \$ 605.00

Para los de 6 horas \$ 726.00

Para los de 8 horas \$ 967.00

Lo anterior, por que eventualmente se ven en el caso de tener que regresar, finalizada ya su jornada, a visitar a los pacientes a su cuidado, que se encuentran encamados o de no interrumpir la intervención quirúrgica que estuvieren efectuando, a más de tener que hacer uso de los automóviles de su propiedad, para transportarse al servicio.

C) A los médicos no familiares, que ejecutan su trabajo, en clínicas, de acuerdo con la siguiente tabla, que también contiene el importe de la compensación y la duración de la jornada de trabajo:

Para los de 3 horas \$260.00

Para los de 4 horas \$345.00

Para los de 5 horas \$431.00

Para los de 6 horas \$519.00

Para los de 8 horas \$692.00

Motiva esta compensación, el hecho de que ocasionalmente se ven obligados a realizar labores fuera de su jornada .

D) A los médicos no familiares, que se dedican a la atención domiciliaria de los derechohabientes, en los términos de la tabla siguiente, que contiene igualmente el importe de la compensación y la duración de la jornada de trabajo.

Para los de 3 horas	\$260.00
Para los de 4 horas	\$345.00
Para los de 5 horas	\$431.00
Para los de 6 horas	\$519.00
Para los de 8 horas	\$692.00

La causa que motiva la anterior compensación, estriba en que las condiciones de su trabajo lo obligan en forma constante a hacer visitas a domicilio con el consiguiente desgaste de los vehículos de su propiedad.

E) A los médicos dentistas, las cantidades de:

Para los de 4 horas	\$ 276.00
Para los de 6 horas	\$ 416.00
Para los de 8 horas	\$ 554.00

La causa que motiva la anterior compensación es que también ocasionalmente se ven en el caso de realizar labores fuera de su jornada.

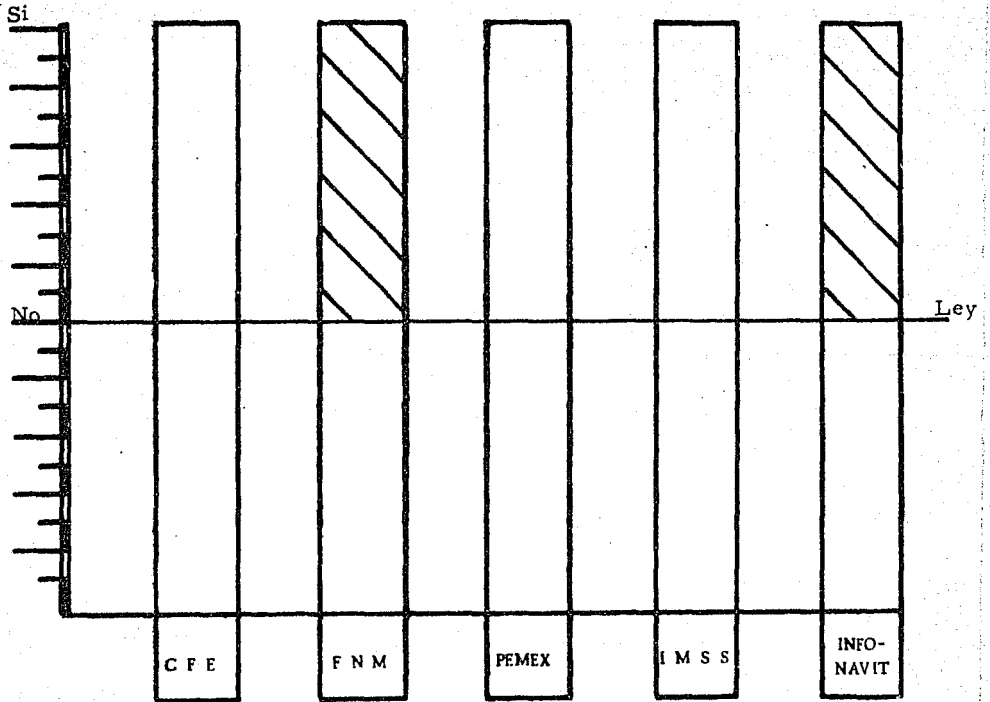
F) A los médicos que desarrollan labores técnico-administrativas en cualquiera de las dependencias del Instituto o en Delegaciones regionales y locales del mismo, en virtud de que se ven obligados a realizar visitas a empre

sas, factorías, dependencias oficiales o privadas, así como a atender inves
tigaciones durante la jornada de trabajo y también, ocasionalmente, se ven
en el caso de realizar labores fuera de su jornada, para cuya ejecución re--
quieren el uso de sus vehículos, se les otorguen las siguientes compensacio
nes:

Para los de 3 horas	\$363.00
Para los de 4 horas	\$484.00
Para los de 5 horas	\$605.00
Para los de 6 horas	\$726.00
Para los de 8 horas	\$967.00
.....	

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No
se estipula.

COMPENSACIONES




Otorga


No Otorga

CREDITOS

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

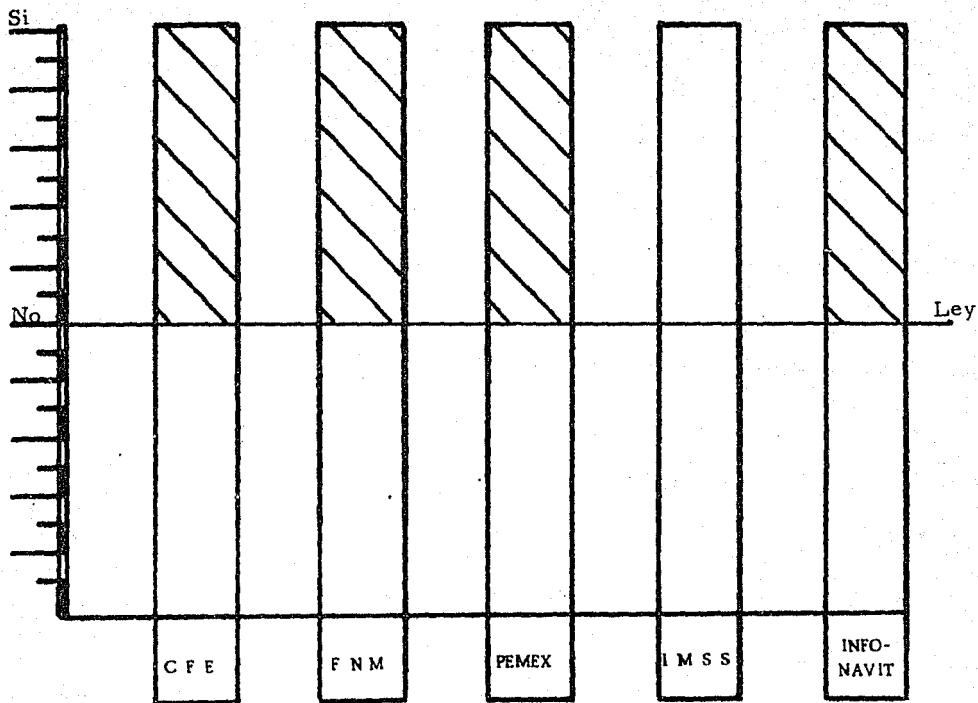
Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 141 bis. El Instituto avalará créditos a los trabajadores, para la adquisición de artículos de uso y servicios específicos en mejores condiciones económicas de costo y forma de pago, como medida de protección a su salario.

La Comisión Paritaria de Protección al Salario será manejada por el Sindicato, en los términos del Convenio de 29 de julio de 1959. En las Secciones Sindicales y en las Delegaciones Foráneas Autónomas, las Subcomisiones Paritarias de Protección al Salario, actuarán de acuerdo con el Reglamento de 16 de febrero de 1967, incorporado al Convenio mencionado en esta Cláusula.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

CREDITOS




Otorga


No Otorga

FONDO DE AHORRO

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 65. Se constituye un fondo de ahorro para los trabajadores de base de la CFE, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. - Los trabajadores depositarán para integrar el fondo de ahorro, de cada pago periódico que la CFE les haga, un 6.5% de lo que les corresponda por concepto de salarios y tiempo extraordinario, cantidad que la CFE queda autorizada a descontarles, o un porcentaje mayor cuando el trabajador dé su consentimiento por escrito.

II. - La CFE por su parte, depositará simultáneamente en el Fondo de Ahorro de cada trabajador, un 20% sobre los salarios y tiempo extraordinario.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 397. La Empresa se obliga a establecer, en favor de sus trabajadores en servicio activo, un fondo de ahorro con la aportación de su parte, de una cantidad equivalente al 10% (diez por ciento) del salario tabulado mensual de cada uno de sus servidores, en el que ya está incluido 16.66% (dieciseis sesenta y seis por ciento), así como las compensaciones que se concedan a los Mayordomos de Coches y Carros e Inspectores de Carros por la entrega y recibo del in-

tercambio en las Fronteras del país, también se toma en cuenta, aún cuando no aparezcan en listas de raya. La cantidad que se reúna por este concepto, se entregará a cada uno de los trabajadores al efectuarse el pago de los salarios ordinarios, correspondientes a la primera quincena de diciembre de cada año.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 164. El patrón y el Sindicato quedan obligados a que se constituya un fondo de ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I. El patrón descontará a cada trabajador un 5 por ciento sobre el monto de sus salarios tabulados, y esta cantidad junto con otra equivalente al 30 por ciento del propio salario tabulado, más \$21.00- veintiún pesos- diarios, que aportará el patrón, constituirá el fondo de ahorros.

La suma de \$21.00 - veintiún pesos- diarios con que se incrementa el fondo de ahorros en los términos del párrafo anterior, será liquidada semanal o quincenalmente.

II. En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el patrón les pagará la cantidad de \$21.00 - veintiún pesos - diarios a que se refiere el párrafo anterior y la correspondiente al 30 por ciento sobre los salarios caídos, además de un interés a razón del 3 por ciento anual sobre ese 30 por ciento por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonársele dicho 30 por ciento y aquélla en que efectivamente les sea pagada.

III. En caso de indemnización por despido, el patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, las cantidades que correspondan por concepto de fondo de ahorros constituido en los términos del inciso I de esta cláusula.

IV. Los trabajadores podrán retirar del fondo de ahorros, las cantidades -- que por dicho concepto les hubieran sido abonadas; en la inteligencia de que esto sólo podrá hacerse cuatro veces al año, bastando que sean solicitados -- por el sindicato, sin perjuicio de las costumbres establecidas en los cen -- tros de trabajo.

V. Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances de fondo de ahorros. -- Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuadru -- plicado en formas especiales que proporcionará el patrón. Tales disposicio -- nes deberán contener los datos siguientes:

- a) Nombre completo del trabajador.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Domicilio exacto.
- f) Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g) Grado de parentesco que tengan el beneficiario o beneficiarios del trabajador.
- h) Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los bene

ficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, a los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI. Las disposiciones de que trata el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII. En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su fondo de ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, y quedando el patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiera fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados, y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del fondo de ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII. Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX. El patrón queda facultado para manejar en la forma en que lo estime -- conveniente, las cantidades que por concepto de fondo de ahorros se acrediten a los trabajadores de la Institución, abonando a éstos un interés de 3 por ciento anual .

X. Las cuentas del fondo de ahorros se liquidarán anualmente, comprendiendo el período del primero de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el patrón entregará a los trabajadores las cantidades que durante ese período les haya acreditado por concepto de fondo de ahorros, más los intereses devengados, durante el plazo comprendido entre el día doce y el día veinte de diciembre.

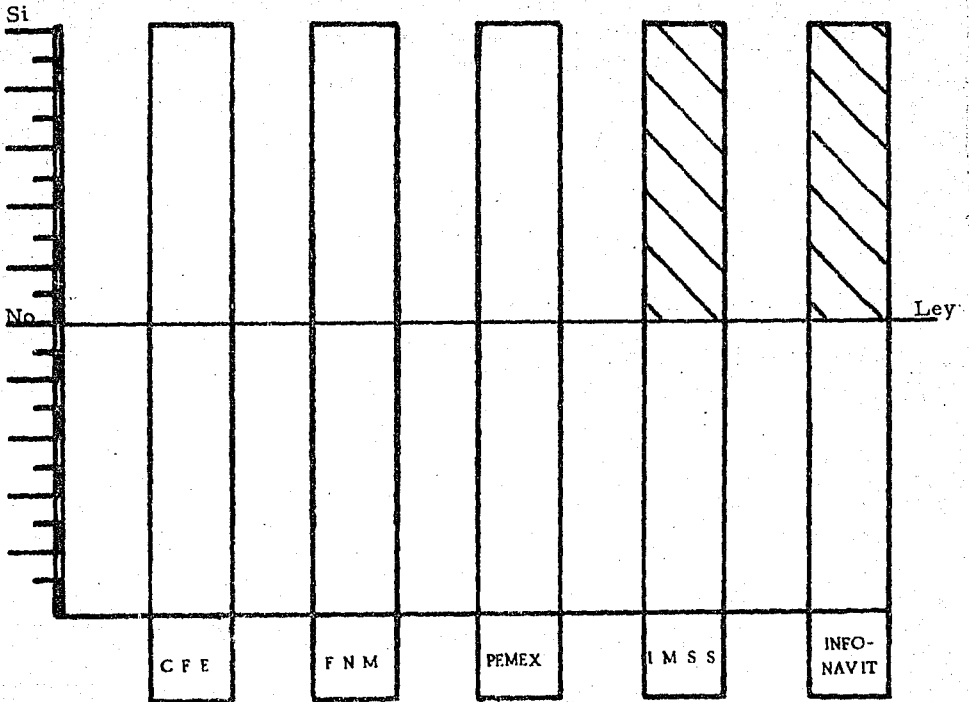
XI. A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de fondo de ahorros, acreditándoles su importe en nóminas o listas de raya para el efecto de que le sea liquidado juntamente con sus salarios.

XII. Las disposiciones de esta cláusula se entienden sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 48 respecto del personal de turno.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - No se estipula.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

FONDO DE AHORRO



Otorga



No Otorga

FONDO MUTUALISTA

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 70. FONDO MUTUALISTA DEL SUTERM. La Comisión aportará anualmente la cantidad de \$250.00 (- doscientos cincuenta pesos) por cada trabajador de base, para formar el Fondo de Ayuda Mutua que constituyen los trabajadores agrupados en el Sin dicato, según las disposiciones reglamentarias correspondientes. El impor te será entregado al Administrador de la Fundación Nacional de Ayuda Mutua, por conducto del Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del SUTERM, precisamente en la primera quincena del mes de Diciembre - mediante los correspondientes recibos.

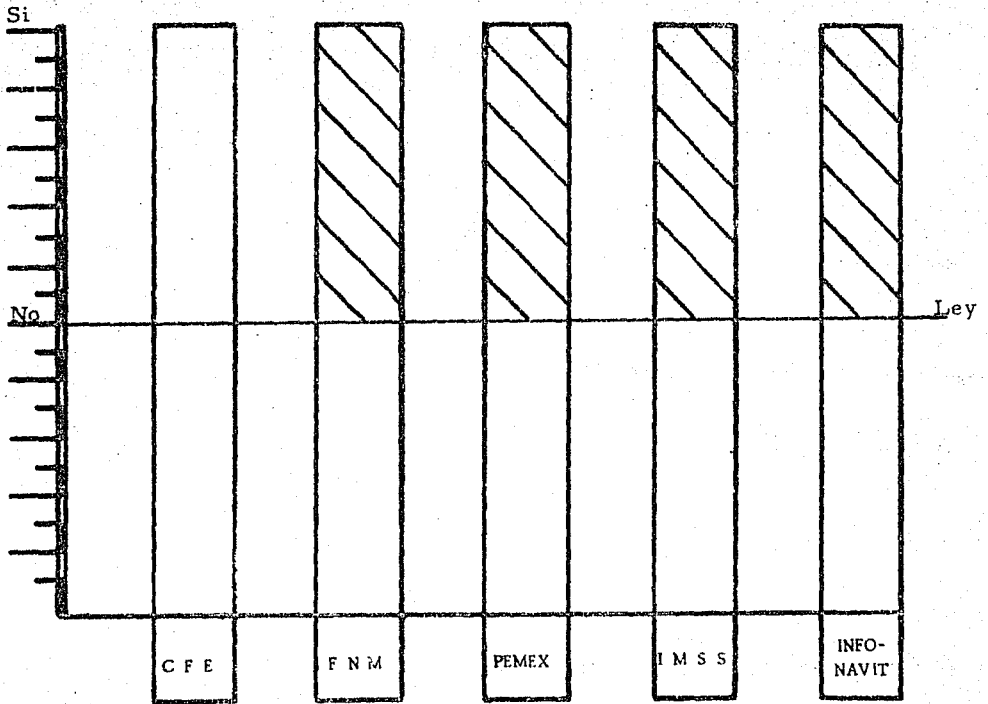
Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - No se estipula.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. - No se estipula.

FONDO MUTUALISTA



Otorga



No Otorga

FONDO DE RETIRO

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 143. El Fondo de Retiro establecido por las partes con el propósito fundamental de fomentar la creación de capital productivo que beneficie a sus trabajadores, cuando éstos dejen de prestar sus servicios o cuando concurren las causas que señala el Reglamento de Fondo de Retiro para Trabajadores del Seguro Social, se registrá conforme a las bases siguientes:

I. Dicho fondo se constituirá mediante la aportación mensual de los propios trabajadores; de los estímulos que el Instituto agregue y de los intereses - que generen las aportaciones y los estímulos.

Las aportaciones mensuales de los trabajadores serán en cantidades no menores de cien pesos o múltiplos de esta cantidad.

II. El Instituto contribuirá como estímulo a los trabajadores que voluntariamente estén o se incorporen a este Fondo, con la cantidad de \$40.00 (CUA-

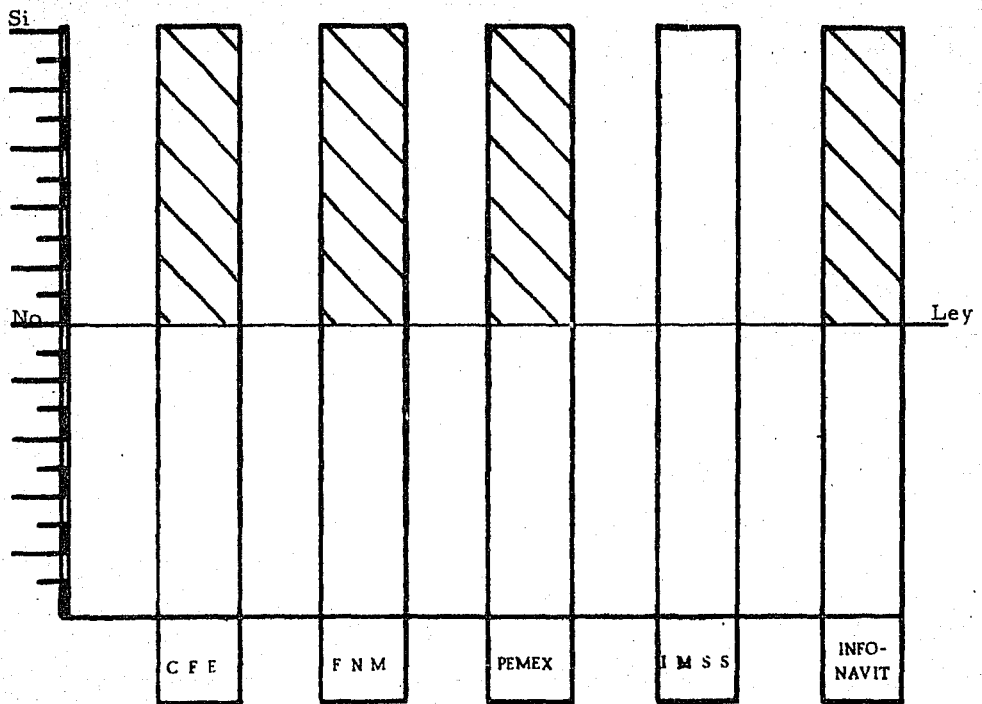
RENTA PESOS) cada vez que el trabajador aporte \$100.00 (CIEN PESOS) mensualmente y en forma continua; con la cantidad de \$70.00 (SETENTA - PESOS) cada vez que el trabajador aporte \$200.00 (DOSCIENTOS PESOS); \$90.00 (NOVENTA PESOS) cuando el trabajador aporte \$300.00 (TRES-- CIENTOS PESOS); \$110.00 (CIENTO DIEZ PESOS) cuando el trabajador aporte \$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS) y \$130.00 (CIENTO TREINTA - PESOS) cuando el trabajador aporte \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) o más, siempre en forma mensual y continua, en los términos del Reglamento del Fondo.

III. Las cantidades aportadas por los trabajadores y por el Instituto genera rán intereses acumulables conforme al rendimiento promedio de los valores de renta fija que rijan en el mercado, y

IV. La Comisión integrada con representantes de las partes, regulará la o peración del Fondo, en los términos del Reglamento citado.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

FONDO DE RETIRO



Otorga



No Otorga

INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y
PERMANENTE PARCIAL.

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 491. Si el riesgo de trabajo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

.....

Artículo 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento -- que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

Artículo 493. Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la Junta de Conciliación y Arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la importancia de la profesión y la posibilidad de desem

peñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes.

Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

Artículo 496. Las indemnizaciones que debe percibir el trabajador en los casos de incapacidad permanente parcial o total, le serán pagadas íntegras, sin que se haga deducción de los salarios que percibió durante el período de incapacidad temporal.

Artículo 498. El patrón está obligado a reponer en su empleo al trabajador que sufrió un riesgo de trabajo, si está capacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

Artículo 499. Si un trabajador víctima de un riesgo de trabajo, no puede desempeñar su trabajo, pero sí algún otro, el patrón estará obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

Ley del Seguro Social. - DEL SEGURO DE INVALIDEZ. Artículo 128. -- Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando se reúnan las siguientes condiciones:

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un -

trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesionales, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. - Pensión temporal o definitiva;

II. - Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;

III. - Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y

IV. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.

Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra incapacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo:

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual de acuerdo con la siguiente tabla :

SALARIO DIARIO				
GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ --.--	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.00
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	--.--	--.--	--.--

Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el prome-

dio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme el artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente, en los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad.

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad -- contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun -- cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta del 15%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global e-- quivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinal-

do anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 61. Indemnizaciones y --
Compensaciones.

a)

b) Incapacidad total permanente. - Cuando resulte al trabajador por riesgo de trabajo, incapacidad total permanente, la CFE pagará una indemnización equivalente al importe de 1450 (un mil cuatrocientos cincuenta) días del salario que percibía al ocurrirle el riesgo, incrementando con los aumentos que correspondan al puesto que desempeñaba desde la fecha del riesgo a la del pago de la indemnización, más una compensación del 16 (dieciseis) días -- del mismo salario, por cada año de servicios prestados.

Los trabajadores con incapacidad total permanente, podrán escoger entre la indemnización y compensación establecidas en este inciso o la jubilación con el cien por ciento de su salario más las prestaciones adicionales - que establece la cláusula 69. JUBILACIONES, en cuyo caso la jubilación - sustituirá la indemnización y compensación aludidas.

c) Incapacidad parcial permanente. - Cuando el riesgo de trabajo produzca - incapacidad parcial permanente, los trabajadores afectados recibirán de la CFE la indemnización calculada sobre la base de 1450 (un mil cuatrocientos cincuenta) días del salario que percibirá el trabajador al momento de su -- frir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que - desempeñaba, hasta que se declare su incapacidad permanente y se determi

ne la indemnización a que tenga derecho conforme a la tabla de valuaciones de la Ley. En caso de que los afectados no puedan continuar desempeñando las labores del puesto que ocupaban al ocurrirles el riesgo, la CFE les recomendará en puesto compatible con sus aptitudes, respetándoles el salario correspondiente al puesto ocupado en la fecha del riesgo y sin descuento alguno en sus indemnizaciones.

Si el trabajador no acepta su reacomodo, tendrá derecho a ser jubilado, con el porcentaje que corresponda a su antigüedad, excepto si tiene menos de diez años de servicios, caso en que además de la indemnización por el riesgo, recibirá el pago de 16 (dieciseis) días por cada año de servicios.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 143. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, el patrón pagará a éste o a la persona que lo representa conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de 1,500 días de salario ordinario.

Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,500 días de salario ordinario.

Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias previstas en el Artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que

habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 25% - veinticinco por ciento - sobre la indemnización que corresponda.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 89. INDEMNIZACIONES

Las indemnizaciones estipuladas en esta cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

I.

II. Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en el Instituto, éste pagará al interesado, o a la persona que lo represente, iguales prestaciones que las consignadas en la fracción anterior (el importe de 200 días - del último salario percibido por el trabajador y además 50 días por cada año de servicios o parte proporcional). Estas prestaciones se otorgarán también independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - --

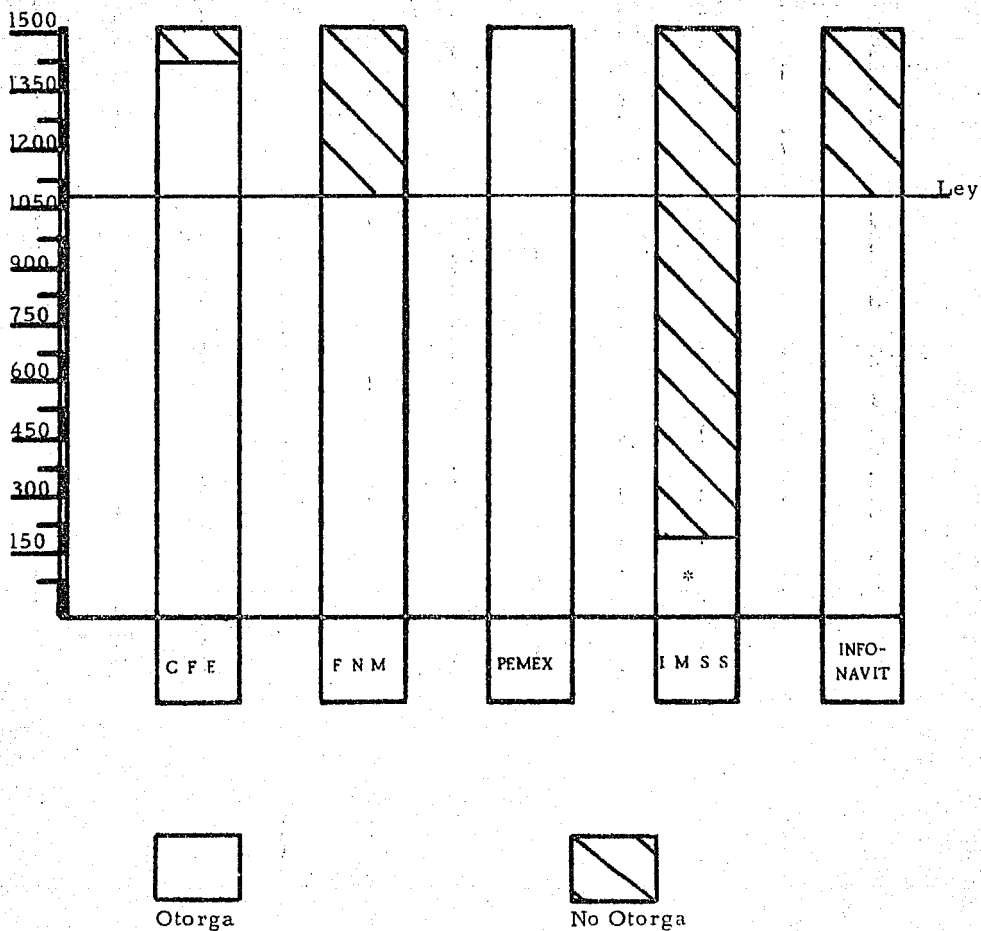
Cláusula 42. - Para el pago de prestaciones originadas por riesgos de trabajo se tomará como base el salario tabulado que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo de trabajo o en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviese desempeñando labores correspondientes a una categoría de mayor salario por orden de sus superiores. También deberán tomarse como base para el cómputo respectivo, los aumen

tos posteriores, que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta el momento que se determine el grado de incapacidad o se presente la muerte.

Cláusula 43. - El INFONAVIT pagará a sus trabajadores en incapacidad el cien por ciento de su salario tabulado, pero cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social cubra un porcentaje de dicho salario el INFONAVIT únicamente pagará la diferencia resultante.

Esta prestación dejará de otorgarse una vez que el Instituto Mexicano del Seguro Social dictamine el grado de incapacidad derivada de riesgos de trabajo o el estado de invalidez derivado de enfermedades o accidentes no profesionales.

INCAPACIDAD PERMANENTE
TOTAL



* 200 días del último salario y 50 días más por cada año de servicios.

INDEMNIZACION POR MUERTE

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario tabulado por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fije el artículo 502.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Ley del Seguro Social. - Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, - que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$ 1,500.00, ni excederá de la cantidad de \$ 12,000.00 ;
- II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de in-

capacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta prestación se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre -- que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;

.....

Artículo 112. El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, un mes de salario promedio del grupo de cotización correspondiente, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto un mes de pensión.

Esta prestación no será menor de \$ 1,000.00, ni excederá de \$ 6,000.00.

Comisión Federal de Electricidad. Cláusula 61. I. - INDEMNIZACIONES Y COMPENSACIONES.

a) Muerte. - Cuando el trabajador fallezca a causa de riesgo de trabajo, la CFE pagará a las personas físicas que legalmente tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de 1450 (un mil cuatrocientos cincuenta) días de salario que percibía el trabajador al ocurrirle el riesgo si la muerte es inmediata, o si es posterior, incrementando con los aumentos que correspondan al puesto que desempeñaba y además una compensación de dieciséis días de dicho salario por cada año de servicios prestados, más el importe de 85 (ochenta y cinco) días del mismo salario, para gastos de sepelio, cantidad que no podrá ser menor de \$ 5,500.00 (cinco mil quinientos

pesos 00/100).

Cláusula 62.

II. COMPENSACIONES POR TERMINACION DE LA RELACION DE - TRABAJO.

a) Muerte. - Cuando los trabajadores fallezcan por cualquier causa, excepción hecha de riesgos de trabajo, la CFE entregará a los beneficiarios - que en seguida se presentan, el importe de treinta días de salario por cada año de servicios prestados.

.....

Además de la compensación establecida en esta cláusula, la CFE entregará de inmediato a los familiares del trabajador fallecido, el importe de - 85 días del salario de aquél, cantidad que no podrá ser menor de \$ 5, 500. - 00 para gastos de sepelio.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 315.

Quando los cadáveres de los trabajadores que fallezcan como conse -- cuencia de riesgos profesionales realizados, fuera de su residencia oficial, deban ser trasladados a ella a solicitud de sus familiares o del Sindicato, - la Empresa si fuere necesario, costeará su preparación conforme al Código Sanitario. En estos casos la Empresa correrá por su cuenta los trámites - que requiera el traslado.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 140. Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el importe de 90 -noventa- días de salarios ordinarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, así como una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el patrón pagará a los familiares de aquél o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, el equivalente a 90 -noventa- días de la cantidad que percibía como jubilado, por concepto de gastos funerarios.

Cláusula 142. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1400 días de salario ordinario.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 85. A la muerte del trabajador, salvo lo dispuesto en la Cláusula 89 de este Contrato, el Instituto con intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el

artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que tengan derecho, una indemnización equivalente al importe de 150 días del último salario percibido por el trabajador y 50 días por cada años de servicios, estableciéndose la proporción correspondiente a las fracciones de año, así como las prestaciones que se le adeudaren por vacaciones, aguinaldo, estímulos, horas extras, - etc. Igualmente pagará el Instituto, a la presentación de la factura de inhumación, el importe de sesenta días de salario por concepto de gastos de funeral. En caso de que el trabajador fallecido carezca de beneficiarios, el importe de los gastos de inhumación será entregado al Sindicato, quien se hará cargo del sepelio.

Cláusula 89. Las indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula, no están sujetas a descuento alguno autorizado expresamente por la Ley Federal del Trabajo.

1. Muerte.

Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, el Instituto, con intervención del Sindicato, pagará a las personas designadas en el pliego testamentario sindical y cuando no exista éste a las señaladas en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, una indemnización equivalente al importe de doscientos días del último salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario y cualquiera que fuere el tiempo que lo hubiere disfrutado; y además cincuenta días por cada año completo de servicios o parte proporcional correspondiente a las fracciones del año, así como las prestaciones que le adeudare por vaca

ciones, aguinaldo, horas extraordinarias, etc.

Igualmente pagará el Instituto, para gastos de funerales sesenta días de salario.

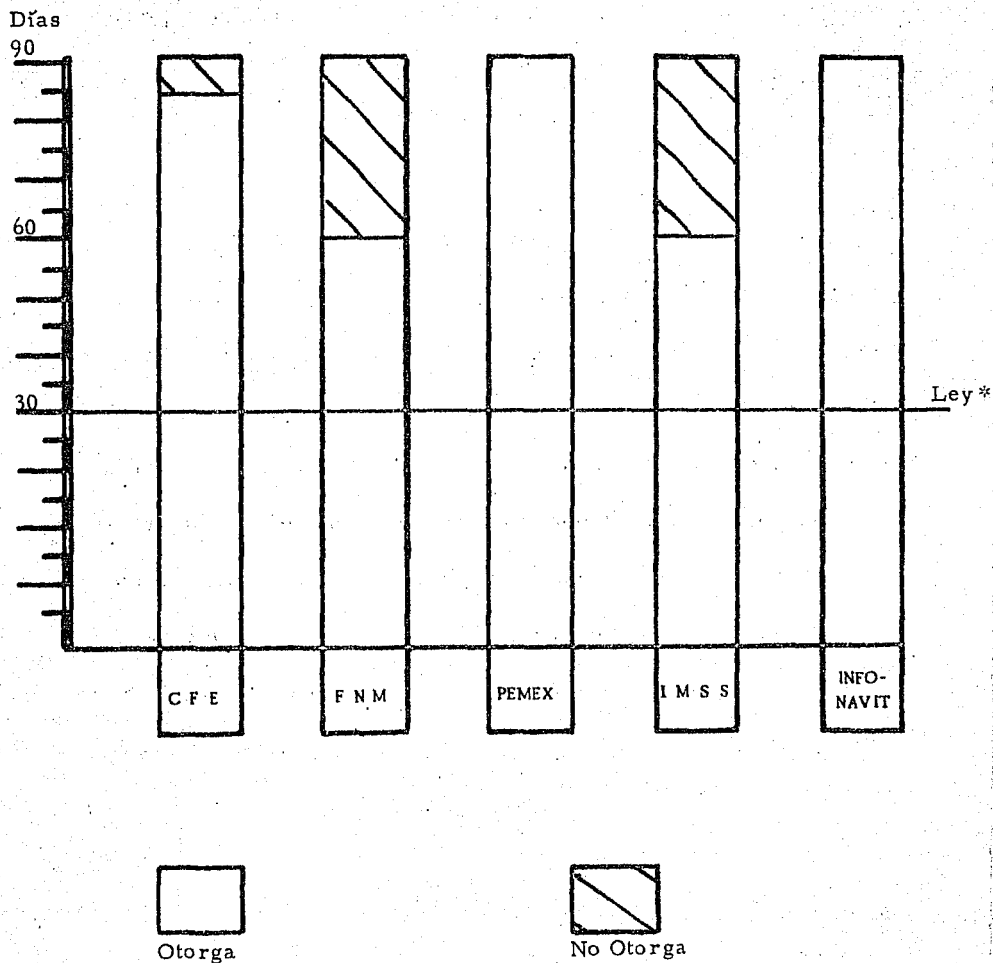
Estas prestaciones, salvedad hecha de la relativa a gastos de funerales, se otorgarán independientemente de las señaladas en la Ley del Seguro Social.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -

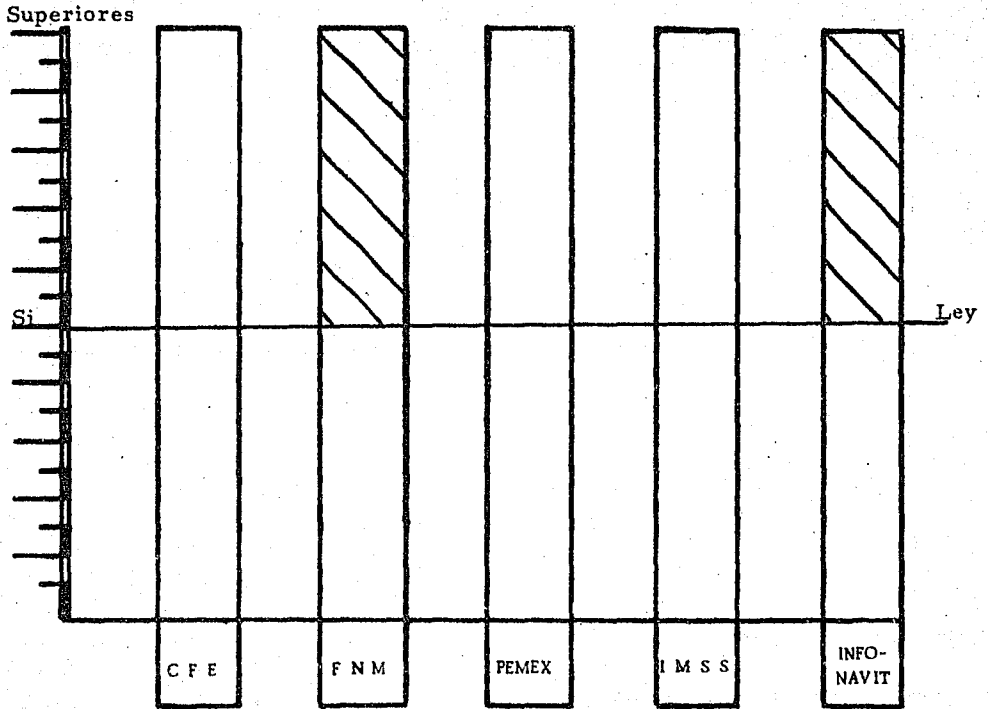
Cláusula 76. El INFONAVIT pagará a los deudos de los trabajadores que fallezcan el importe de tres meses de salario por concepto de pago de marcha. Si dicha suma fuera inferior a \$ 6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) o superior a \$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) se tomarán estas cantidades como límite mínimo y máximo de dicha prestación. La entrega de esta suma se hará de inmediato a quien o quienes los trabajadores hayan designado como beneficiarios en el pliego testamentario que para este efecto deberán llenar los trabajadores y depositar en el INFONAVIT. Si no se hubieren hecho designaciones, o las personas designadas no pudieren hacer efectivo el cobro de la cantidad correspondiente, esta prestación se pagará a la persona o personas a quien la Junta de Conciliación y Arbitraje designe dentro del orden de prelación consignado en el Artículo 501 de la Ley, previo procedimiento de designación de beneficiarios tramitado en los términos de la misma Ley.

INDEMNIZACION POR
MUERTE
(GASTOS POR SEPELIO)



* Dos meses por muerte a causa de accidentes profesionales.

INDEMNIZACION POR MUERTE



Otorga



No Otorga

INDEMNIZACION POR RETIRO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Artículo 123, Fracción XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 50. Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual del importe de los salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiere prestado sus servicios.

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto de salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 ;

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. Para el pago de la prima en caso de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

a)

Artículo 5o. Transitorio. Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya esten prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se observa

rán las normas siguientes:

I. Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II. Los que tengan una antigüedad mayor de diez años y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a la que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III. Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV. Transcurridos los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V. Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley.

LUNTA D PROPIA. - En los casos de separación voluntaria del trabajador sin que medie responsabilidad a cargo de los trabajadores que se separen, la CFE les entregará la compensación equivalente a los días de salario que corresponda conforme a la siguiente tabla: Después de 3 años de servicio y hasta 7 años, 80 días de salario; de más de 7 años de servicio y hasta 10 años, 120 días de salario; de más de 10 años de servicio, treinta días de salario por año.

III.

b) DETERMINACION DEL TRABAJADOR. - Si los trabajadores ejercitan el derecho de rescindir la relación de trabajo, que en su favor establece el artículo 51 de la Ley, la CFE les cubrirá como indemnización el importe de noventa días de salario más treinta días de salario por cada año de servicios prestados.

Ferrocarriles Nacionales de México. - La indemnización es conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 28. Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente, en vez de la reinstalación en el trabajo, el patrón estará obligado a pagarle una indemnización de tres meses de salario ordinario, más veinte días por cada año de servicios prestados, o fracciones mayores de seis meses; o diez días si la fracción fuere menor de seis meses, incrementándose dicha

indemnización con un cincuenta por ciento, así como las prestaciones económicas a que se refiere el presente contrato; en la inteligencia de que --- mientras que esa indemnización no le fuere pagada, seguirá percibiendo el salario ordinario que corresponda al último puesto de planta que haya desempeñado.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 56. INDEMNIZACION. - Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización, y no por la reinstalación, el Instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario tabular por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año, como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y las demás prestaciones económicas que el Instituto adeudare al trabajador y que señale este Contrato. Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador seguirá percibiendo el sueldo que corresponda al último puesto que haya desempeñado como trabajador de base, computándose en beneficio de su antigüedad todo el tiempo que transcurra hasta el pago de dichas prestaciones.

.....

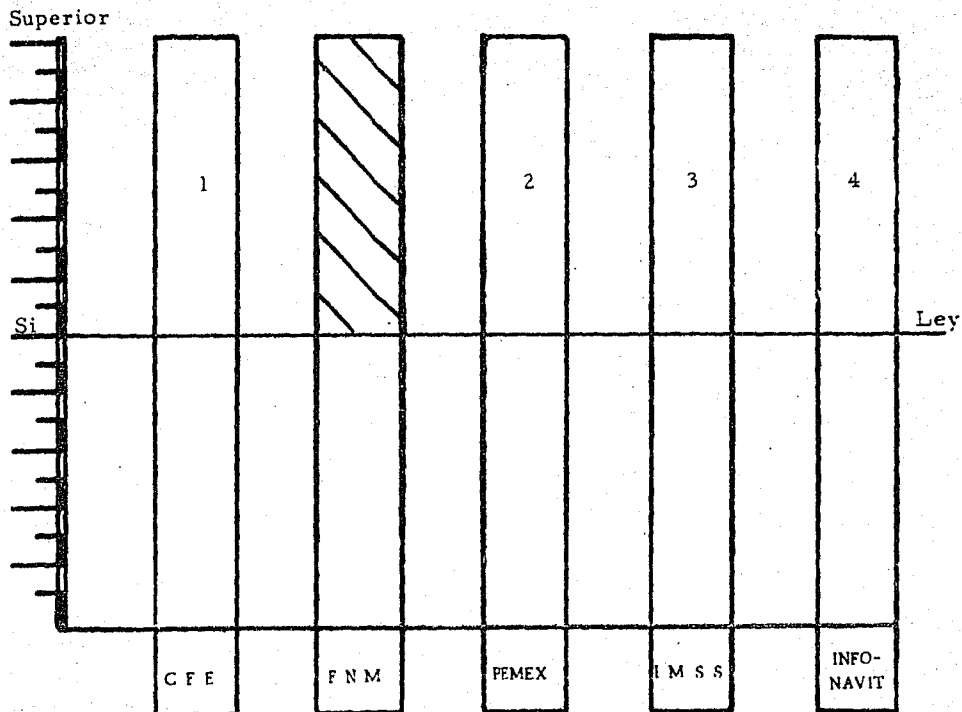
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -- Cláusula 85. Los trabajadores que se separen voluntariamente tendrán de--

recho a la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la Ley, -
en los siguientes términos:

- a) Con más de un año de servicios, un mes de salario tabulado; y
- b) Con más de dos años de servicio, un mes de salario tabulado, más doce días por año cumplido desde la fecha de ingreso.

Los impuestos que causé esta prima serán a cargo exclusivamente del
INFONAVIT.

INDEMNIZACION POR RETIRO



Otorga



No Otorga

1. De 3 a 7 años de servicios, 80 días; de 7 a 10 años, 120 días; más de 10 años, 30 días por año. Por determinación del trabajador 90 días más 30 días por cada año de servicio.
2. 90 días más 20 días por cada año de servicio más 50 % de dicha.
3. 150 días más 50 días por cada año de servicios.
4. 30 días el 1er. año y después del 2do. año 30 días más 12 días por año.

PAGO POR LOS 3 PRIMEROS DIAS POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL

Ley del IMSS. - Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del 4o día del inicio de la incapacidad mientras dure esta y hasta por el término de 52 semanas.

Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta -- por 26 semanas más.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 62. I SALARIOS, PRESTACIONES Y ATENCION.

a) Otorgar al trabajador licencia para no trabajar, con pago de salario íntegro hasta por 170 días y transcurrido ese período, si el tratamiento médico lo amerita, se prorrogará la licencia hasta por 195 días más, sin pago de salario.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 363. En caso de enfermedad o accidente no profesional, que no haya sido ocasionado por alcoholismo u otros vicios, o por narcóticos, drogas enervantes o estupefacientes, - golpes o lesiones en riña o suicidio frustrado, los trabajadores con puesto de planta o en servicio activo que esten incapacitados para desempeñar sus la-

bores, con la aprobación del Departamento Médico recibirán:

1. - El 50% (cincuenta por ciento) de su salario íntegro por 5 (cinco) días.
2. - Sueldo íntegro dentro de los 15 (quince) días siguientes.
3. - 50% (cincuenta por ciento) de dicho salario hasta por 60 (sesenta) días más, pero sólo durante el tiempo que dure la incapacidad.
4. - Si se trata de trabajador hombre con 30 (treinta) años de servicio o -- más o mujer con 25 (veinticinco) años o más de servicio, el pago por enfermedad será sobre la base de salario íntegro, por el mismo tiempo indicado - en este párrafo.

.....

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 135. Los trabajadores de planta afectados por enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, disfrutarán de atención médica y medicinas durante 260 - días, así como el 100% de su salario ordinario durante dicho período.

Pago de los 3 íeros días por enfermedad no profesional.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios afectados por accidentes o enfermedades no profesionales, que estén incapacitados para trabajar, tendrán derecho a atención médica y medicinas así como al 100% de sus salarios ordinarios durante un período máximo de 85 días.

Los trabajadores de planta y transitorios a que esta cláusula se refiere, tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones consignadas en los párrafos que anteceden, exclusivos por cada lapso de 365 días los que se computarán

a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - REGLAMENTO INTERIOR DEL TRABAJO. Artículo 63 Fracción XII.

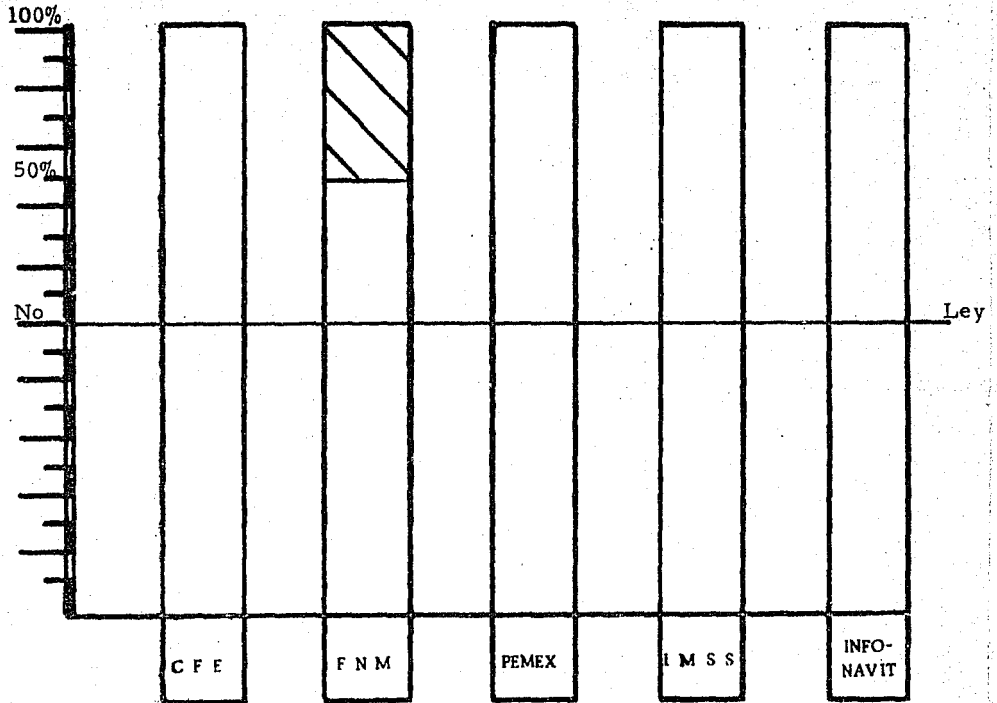
A. Sueldos íntegros en los casos de incapacidad médica en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores. - - - -

Cláusula 43. - El INFONAVIT pagará a sus trabajadores en incapacidad el 100% de su salario tabulado, pero cuando el IMSS cubra un porcentaje de dicho salario el INFONAVIT únicamente pagará la diferencia resultante.

Esta prestación dejará de otorgarse una vez que el IMSS dictamine el grado de incapacidad derivada de riesgos de trabajo o el estado de invalidez derivado de enfermedades o accidentes no profesionales.

PAGO POR LOS 3 PRIMEROS
DIAS DE ENFERMEDAD
NO PROFESIONAL



Otorga



No Otorga

PAGO POR TIEMPO EXTRAORDINARIO

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de 3 horas diarias ni de 3 veces a la semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el Artículo 66 se pagará con un cien por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 71. Los trabajadores que presten servicio el día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

Artículo 75. - En los días de descanso obligatorio. los trabajadores que deban prestar sus servicios. quedarán obligados a prestar sus servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Comisión Federal de Electricidad. Cláusula 32. Fracción VIII. Pagos - en días de descanso y por coincidencias.

Cuando por exigencias del servicio, los trabajadores sean requeridos para laborar en cualquiera de sus días de descanso, percibirán además de su salario ordinario correspondiente a dicho día, tiempo extraordinario por el que trabajen, sin obligación por parte de la CFE de conceder otro día de descanso en sustitución.

En los días de descanso obligatorio señalados en el Artículo 74 de la Ley y en los días festivos a que se refiere este contrato, los trabajadores de turnos contínuos, guardias y servicios especiales, que por necesidades del servicio tengan que laborar dichos días, percibirán 3 salarios completos entendiéndose por salario completo una cuota tabulada, el importe del tiempo extra constante y la compensación por jornada nocturna. Esta forma de liquidación es para el caso en que los trabajadores de referencia laboren 8 horas completas, pues de trabajar menos, el tiempo laborado se pagará como sigue: un salario completo como se define antes, más la proporción correspondiente al tiempo laborado, tomando como base dos salarios completos.

Si en los mismos días festivos y días de descanso obligatorio son llamados a trabajar los trabajadores de turnos discontinuos, estos percibirán, además de su salario, tiempo extraordinario por el tiempo que trabajen.

En los días de descanso obligatorio y días festivos señalados en la Ley y en este contrato, cuando coincidan con los descansos semanales los trabajadores percibirán salario doble sin trabajar dichos días, en caso de que -- trabajen, percibirán por lo que hace a trabajadores de turnos discontinuos, dos salarios tabulados y pago por tiempo extraordinario que trabajen y por lo

que hace a trabajadores de turnos continuos, guardías y servicios especiales, percibirán cuatro salarios completos cuando laboren toda la jornada de ocho horas, y si laboran menos de la jornada, recibirán dos salarios completos y la parte proporcional de dos salarios también completos.

La forma de pago consignada en esta cláusula se aplicará para pagar a los trabajadores que falten a sus labores con goce de salario, cual si las estuvieren desempeñando.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 207. Cuando se llame a un trabajador para desempeñar servicios fuera de su jornada reglamentaria y no se le utilice, se le pagará un mínimo de 1 (una) hora a cuota doble.....

Cláusula 210. Cuando por necesidades del servicio se ordene a los trabajadores que sigan laborando durante el tiempo que tienen asignado para comer, se pagará éste como extraordinario y si se les ordena que prosigan sus labores durante el resto de su turno sin darles tiempo para salir a comer, se computará a base de tiempo extraordinario a partir de la hora en que el trabajador debió haber salido a comer, hasta la hora en que termine su turno.

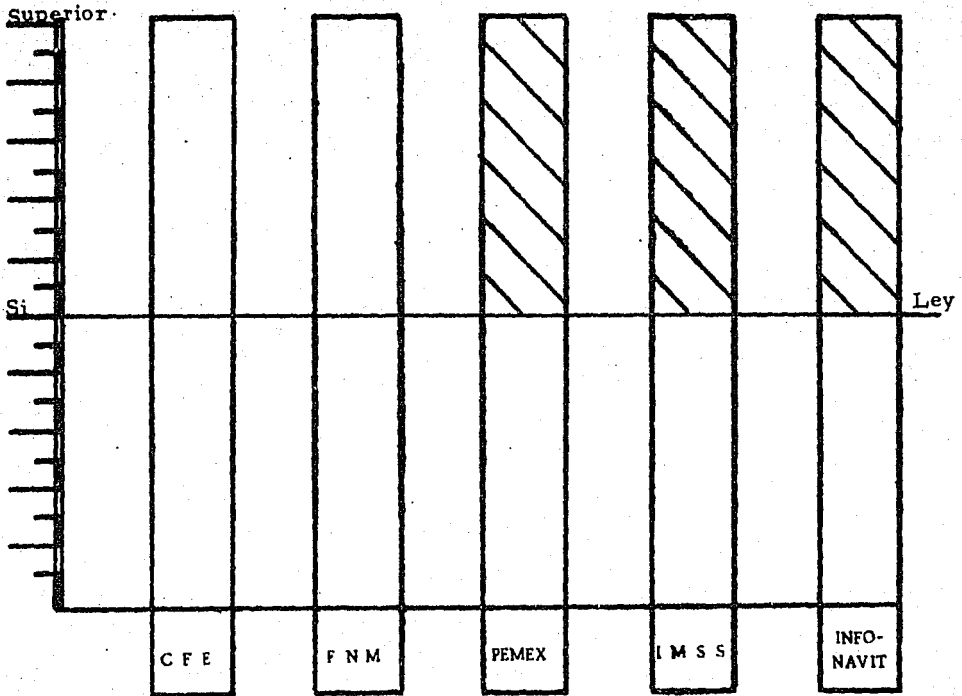
Petróleos Mexicanos. - Conforme a la Ley.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Conforme a la Ley.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ---

Conforme a la Ley.

PAGO POR TIEMPO
EXTRAORDINARIO



Otorga



No Otorga

PASAJES

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 196. Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este contrato, el patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el patrón.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 103. A todo el personal que presta sus servicios fuera de los límites de la Ciudad de México, de la circunscripción territorial del Estado de México y de las poblaciones asiento de las Delegaciones Regionales y Estatales, el Instituto les pagará el importe de un viaje redondo en servicio de primera clase, computando el mencionado pasaje desde el Zócalo en el Distrito Federal y en la circunscripción territorial del Estado de México, y desde el centro de las poblaciones asiento de las Delegaciones Regionales y Estatales hasta el centro de trabajo donde el interesado preste sus servicios.

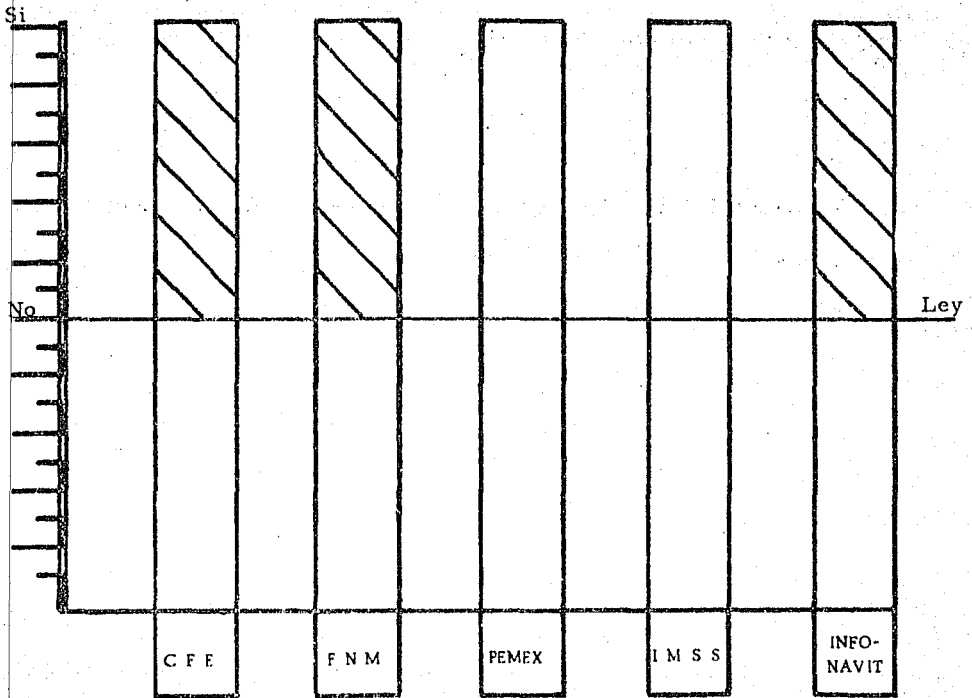
Igualmente, a todo trabajador que resida en algún municipio del Estado

de México , pero que tenga su adscripción en otro se le pa gará el pasaje - en primera clase desde el Municipio en que viva, hasta el municipio en don- de trabajo, pagándose al trabajador que tenga horario discontinuo, el impor- te de dos pasajes redondos en primera clase. En el caso de que no existie - ra servicio de primera clase, se pagará el costo del pasaje en el servicio - que se encuentre establecido.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

PASAJES




Otorga


No Otorga

PERMISOS ECONOMICOS

Ley Federal del Trabajo. - Capítulo V. Reglamento Interior de Trabajo. Artículo 423.

El Reglamento contendrá:

Fracción IX. - Permisos y Licencias;

.....

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 151 Fracción IV. Económicos:

Sin perjuicio de las labores encomendadas al empleado, con goce de -- sueldo hasta por 6 (seis) días laborables en cada año de servicios, fraccio -- nados o en conjunto, no acumulables, para la atención de asuntos particula -- res del trabajador y siempre que las Previsiones Particulares establez -- can tales permisos económicos. Es optativo para la Empresa cubrir las va -- cantes que se produzcan por virtud de tales permisos. En los puestos que - sea imposible mantener descubiertos, el Jefe respectivo y el empleado soli -- citante, arreglarán la forma de mantener cubierto el servicio para que no -- se origine erogación adicional durante la duración del permiso, salvo lo ya -- establecido en las Previsiones Particulares de las Especialidades.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 162. El patrón concederá el mismo día que sus trabajadores de planta le soliciten por conducto del Sindicato, permiso económico con goce de sueldo, hasta por 3 días, por cada año de calendario. Esta prestación será otorgable en cuanto el trabajador adquiriera el carácter de planta.

A los trabajadores transitorios que dentro de un año hayan trabajado -- 275 días, se les concederá la misma franquicia, siempre que la soliciten -- por conducto del Sindicato y de que en el momento de la solicitud tengan contrato en vigor que abarque un lapso mayor que el permiso de que se trata.

Por lo que se refiere a permisos que se soliciten en forma colectiva, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo sobre el número de ellos.

En ningún caso, los permisos económicos a que esta cláusula se refiere serán acumulables.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 39. - El Instituto, a petición del trabajador o del Sindicato, estará obligado a conceder permisos económicos a los trabajadores hasta por 3 días con goce de salario, siempre que existan causas personales o familiares de fuerza mayor, que hagan indispensable la ausencia del trabajador de su puesto. Los permisos económicos se concederán por los funcionarios autorizados en los casos, condiciones y términos que señale el Reglamento Interior de Trabajo.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. -

Cláusula 57. Los trabajadores podrán obtener anualmente hasta dos permisos económicos por dos días cada uno, con goce de salario de acuerdo con las siguientes bases:

1. Estos permisos deberán concederse necesariamente en los siguientes casos:

- a) Muerte de algún familiar en primer grado.
- b) Siniestro que afecte total o parcialmente a su hogar.
- c) Parto de la esposa o concubina.
- d) Por accidente o enfermedad grave debidamente comprobada por facultativo registrado, de algún familiar en primer grado.

En caso de justificarse un lapso mayor, el permiso podrá ampliarse por el tiempo que el trabajador acredite necesitar.

2. Previo acuerdo de las partes, se concederán estos permisos para:

- a) Trámites particulares frente a dependencias oficiales o tribunales.
- b) Matrimonio del trabajador, cuando no tenga derecho a vacaciones por no haber cumplido con un año de antigüedad.
- c) Asuntos particulares en los que el trabajador compruebe que será lesionado en sus intereses patrimoniales.

3. En los casos no considerados anteriormente, el permiso se concederá discrecionalmente por el INFONAVIT.

4. Si agotado el derecho que concede esta cláusula, se encontrara el trabajador en alguno de los supuestos previstos en la fracción 1, se concederá un nuevo permiso, debiendose comprobar el hecho.

PERMISOS ECONOMICOS

Días por año

6

5

4

3

2

2

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

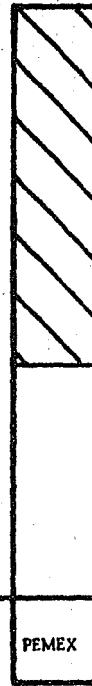
1

1

1

1

1



Ley



Otorga



No Otorga

PREMIOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Reglamento Interior de Trabajo.

Artículo 91. El Instituto Mexicano del Seguro Social premiará la asistencia de sus trabajadores, incrementando su aguinaldo en razón de los días que laboren dentro de un año calendario, conforme a la siguiente tabla:

246 días..... 15 días de aguinaldo

243 días..... 14 días de aguinaldo

240 días..... 13 días de aguinaldo

237 días..... 12 días de aguinaldo

234 días..... 11 días de aguinaldo

231 días..... 10 días de aguinaldo

228 días..... 5 días de aguinaldo

Se considerarán como días laborados, los períodos de vacaciones disfrutadas los de licencias para labores sindicales, y los períodos que com-

prendan las incapacidades por enfermedades o accidentes de trabajo, y 90 días por maternidad; así como seis días por incapacidades médicas.

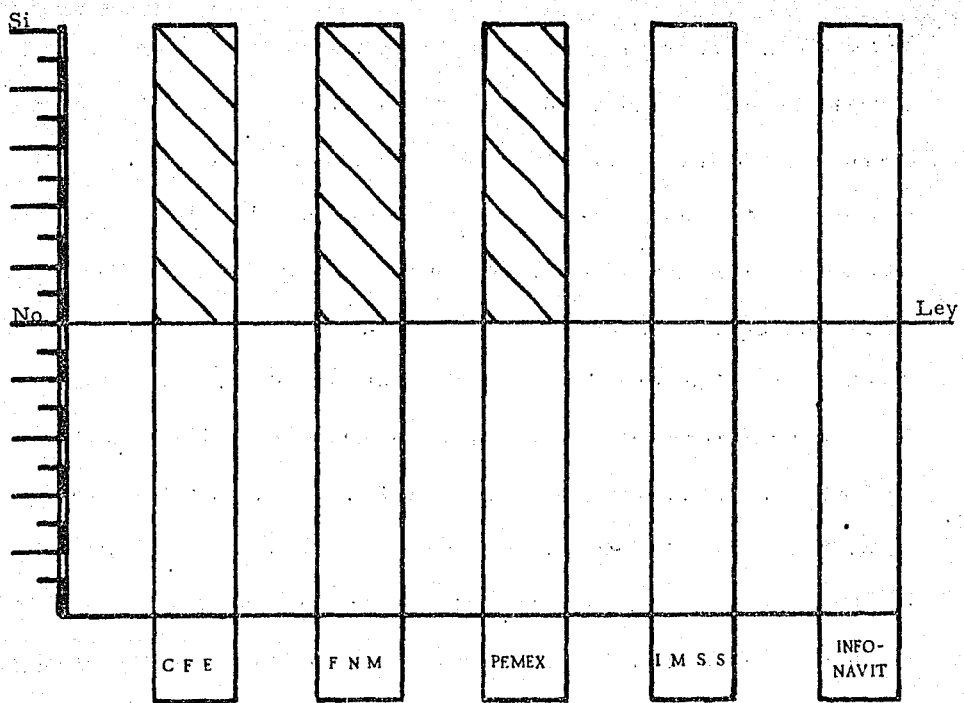
.....

Artículo 93. - Cuando los cinco minutos de tolerancia no sean ejercidos, se computarán en el año calendario consignado en este reglamento, y estos minutos se transformarán en horas, y éstas en jornadas, para constituir -- días de aguinaldo que serán aumentados a los días de estímulo consignados en la tabla del artículo anterior en la inteligencia que el trabajador que en 246 días no ejerza su tolerancia, tendrá un estímulo equivalente a seis días que irán reduciéndose en proporción a los minutos ejercidos de tolerancia.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. --

Cláusula 91. El INFONAVIT premiará la asistencia y puntualidad de sus -- trabajadores, con un día de aguinaldo adicional por cada mes en el que habi tualmente registren su asistencia, sin faltas ni retardos, dichos registros -- deberán hacerse tanto a la entrada como en la salida de labores. Se conside raran días laborados los períodos de vacaciones disfrutados, los de incapacidad producida por riesgo de trabajo, los permisos económicos en los tér- minos de la fracción I de la Cláusula 57 y hasta cuatro días mensuales no a- cumulables por labores sindicales de los representantes acreditados.

PREMIOS POR PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA.




Otorga


No Otorga

PRESTAMOS A CUENTA DE SUELDOS

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 75. FONDO COMUN DE -
PRESTAMOS. Los trabajadores amparados por este contrato podrán obte-
ner préstamos a corto plazo sobre sus salarios y fondo de ahorros, en los
términos siguientes: para las Oficinas Nacionales, la Comisión entregará -
al Sindicato, anualmente, dentro de los primeros días de cada año y median
te el recibo correspondiente, la cantidad de \$3'200, 000.00 (TRES MILLO--
NES DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100), , comprometiéndose el Sindicato a -
devolverla a la Comisión el día 15 de diciembre de cada año y garantizándo-
la con el fondo de ahorro de los trabajadores que gocen de los préstamos. -
La Comisión, así mismo, podrá efectuar préstamos a los trabajadores en -
casos justificados, debiendo ser presentada y tramitada la solicitud de éstos
por conducto del Sindicato y a través de la Gerencia General Administrativa.
Las partes resolverán sobre la procedencia del préstamo en un plazo no ma
yor de 3 días . Para los trabajadores de los demás centros de trabajo, la -
Comisión constituye un fondo para préstamos directos que se integrará so-
bre la base de multiplicar el factor \$800. 00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100)
por el número de trabajadores permanentes de cada centro que tenga hasta -
30 (TREINTA) trabajadores de base y el de \$500. 00 (QUINIENTOS PESOS -
00/100) por el número de trabajadores de los que tengan más de 30 (TREIN

TA) de base.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 97.

I. Concederá a solicitud del trabajador, presentada por conducto del Sindicato, en lo que hace a empleados de base, en la semana siguiente a la de la presentación de la solicitud, anticipo a cuenta de su salario hasta por tres meses de sueldo una sola vez al año.

II. Estos anticipos no devengarán intereses.

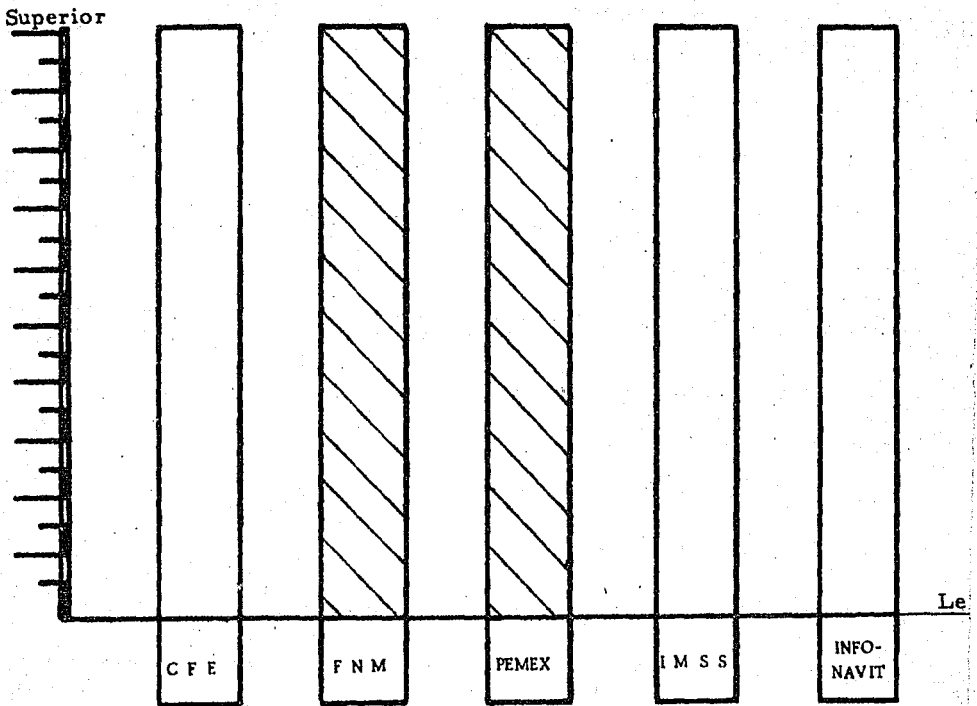
.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ---
Cláusula 74. El INFONAVIT se obliga a otorgar anticipos a cuenta de sueldos, a los trabajadores de planta con antigüedad mínima de un año, son sujeción a las siguientes bases:

a) Concederá a solicitud del trabajador, a cuenta de sus salarios, hasta el importe de tres meses de sueldo sin causa de intereses.

.....

PRESTAMOS A CUENTA DE SUELDOS



Otorga



No Otorga

PRESTAMOS HIPOTECARIOS

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - Artículo 42. Los recursos del Instituto se destinarán:

I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto. El importe de estos créditos deberán aplicarse:

- a) A la adquisición en propiedad de habitaciones.
- b) A la construcción, reparación, ampliación o mejoras, de habitaciones, y
- c) Al pago de pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores;

.....

Estos financiamientos solo se concederán por concurso tratándose de programas habitacionales aprobados por el Instituto y que se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

.....

Artículo 44. Los créditos a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 42 devengarán un interés del cuatro por ciento anual sobre saldos insolutos.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 75. Los trabajadores amparados por este contrato podrán obtener préstamos a corto plazo sobre su salario y fondo de ahorro, en los términos siguientes:

Para los de Oficinas Nacionales, la Comisión entregará al Sindicato, a nualmente, dentro de los primeros días de cada año mediante el recibo correspondiente, la cantidad de \$ 3'200, 000. 00 (TRES MILLONES DOSCIEN-TOS MIL PESOS 00/100), comprometiéndose el Sindicato a devolverla a la Comisión el día 15 de diciembre de cada año y garantizandola con el fondo - de ahorro de los trabajadores que gocen de los préstamos.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 166. Fracción I. El patrón, se obliga a contribuir en las operaciones que tengan por finalidad la compra, cons--- trucción o ampliación de la habitación del trabajador, absorbiendo 7 -siete- puntos de los intereses del capital que el trabajador pueda amortizar en un- período de 10 años, con el 35 % de su salario ordinario, sin que este benefi- cio pueda exceder del límite de 130,000.00.

En caso de que el monto del crédito pase del límite citado, el exceden- te será exclusivamente por cuenta del trabajador.

Cuando el trabajador, de acuerdo con su capacidad de pago, tomando - como base el porcentaje pactado del salario ordinario, no pueda cubrir el - crédito en el plazo de 10 años, dicho término se aumentará a 15 años, siem- pre que así hubiera pactado la operación. En la inteligencia de que aunque - el crédito se hubiera obtenido a 15 años, la aportación se ajustará a 10 años si con el 35 % de su salario ordinario el trabajador pudiera amortizar en -

tal plazo su crédito.

El beneficio convenido en esta cláusula tendrá como límite la tasa de interés del 13 % anual.

Se tomarán en cuenta para la aportación citada, todas las operaciones - cuya finalidad sea la compra, construcción o ampliación de la habitación del trabajador; mutuos con intereses y garantía hipotecaria del terreno y construcción para la edificación de la habitación, compraventas con mutuo e interés garantizadas con hipotecas o cualquier otro contrato de garantía, compra a plazos con pago de intereses y reserva de dominio, certificados de compraventa en régimen de condominio, certificado de vivienda, fideicomisos y otras operaciones semejantes, debiendo estar otorgados los contratos con todos los requisitos y las formalidades legales correspondientes.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 81. Prestamos Hipotecarios.

I. El Instituto otorgará créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria a los trabajadores de base con antigüedad no menor a un año de servicios en el Instituto, la cantidad que el Instituto invertirá en créditos hipotecarios o gestiones para ese efecto, no será menor de \$ 400'000,000.00 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS) durante la vigencia del presente Contrato.

II. Los préstamos hipotecarios que otorgue el Instituto o que gestione por conducto de las instituciones de crédito que elija, se destinará exclusiva --

mente a los siguientes objetos:

- a) A la construcción o terminación de casa- habitación del trabajador en terreno propio;
- b) A la adquisición de casa construida o en construcción que sea destinada precisamente a casa-habitación del trabajador;
- c) A la adquisición de apartamento o casa-habitación en condominio destinado a habitación del trabajador;
- d) A la ampliación o reparación de la casa-habitación del trabajador;
- e) A la liberación de gravámenes hipotecarios que pesen sobre la casa-habitación del trabajador;
- f) A saldar terreno y construir casa-habitación del trabajador, siempre y cuando se tenga pagado cuando menos las diferencias entre el monto del avalúo y el importe máximo del préstamo.

.....

III. Los créditos hipotecarios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) El Instituto facilitará como máximo la cantidad de \$200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS) una sola vez a cada solicitante;
- b) En caso de que el valor del inmueble o casa por construir sea mayor de \$200,000.00 (DOS CIENTOS MIL PESOS) pero sin llegar a \$400,000.00 --- (CUATROCIENTOS MIL PESOS), el Instituto gestionará de las instituciones de crédito que elija la cantidad necesaria para completar el (OCHENTA por ciento) de su valor dentro de las limitaciones que en esta cláusula se señalen, en cuyo caso, el crédito se registrará por las disposiciones que la Ins-

titución que lo otorgue;

c) No concederá ningún crédito que afecte al salario del trabajador en más de un 30% (treinta por ciento). Para este efecto se tomará en consideración el total de los ingresos del trabajador y el ingreso familiar de tipo permanente.

IV. El importe de los préstamos no será mayor del 95% (noventa y cinco por ciento) del valor total del inmueble que quede afecto en garantía hipotecaria, cuando el avaluo practicado por el Instituto sea menos de \$160, 000. 00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS) .

El importe de los préstamos no será mayor del 90% (noventa por ciento) del valor total del inmueble que quede afectado en garantía hipotecaria, cuando el avalúo practicado por la institución sea de \$ 160, 000. 00 (CIENTO SESENTA MIL PESOS) o mayor.

.....

VII. En ningún caso el interés que pague el trabajador por el préstamo que se le concede excederá del 7% (siete por ciento) anual se calculará sobre saldos insolutos quincenales, cuando el Instituto otorgue su crédito. En el caso que intervenga otra institución, los pagos de capital o interés se cubrirán de acuerdo con los sistemas de amortización de la institución correspondiente, por cuanto hace al crédito concedido por la misma.

.....

Cláusula 81 Bis. El Instituto otorgará préstamos a los trabajadores de base con antigüedad no menor de tres años de servicios en el propio Institu

to, destinados para el pago de enganche en la compra de casa-habitación, o apartamento-habitación en condominio, con las siguientes condiciones.

I. El Instituto entregará la cantidad importe del préstamo al vendedor del inmueble.

II. Cubrirá hasta el 20% (veinte por ciento) del valor real del inmueble, - sin que en ningún caso rebase la cantidad de \$ 40,000.00 (CUARENTA MIL - PESOS).

.....

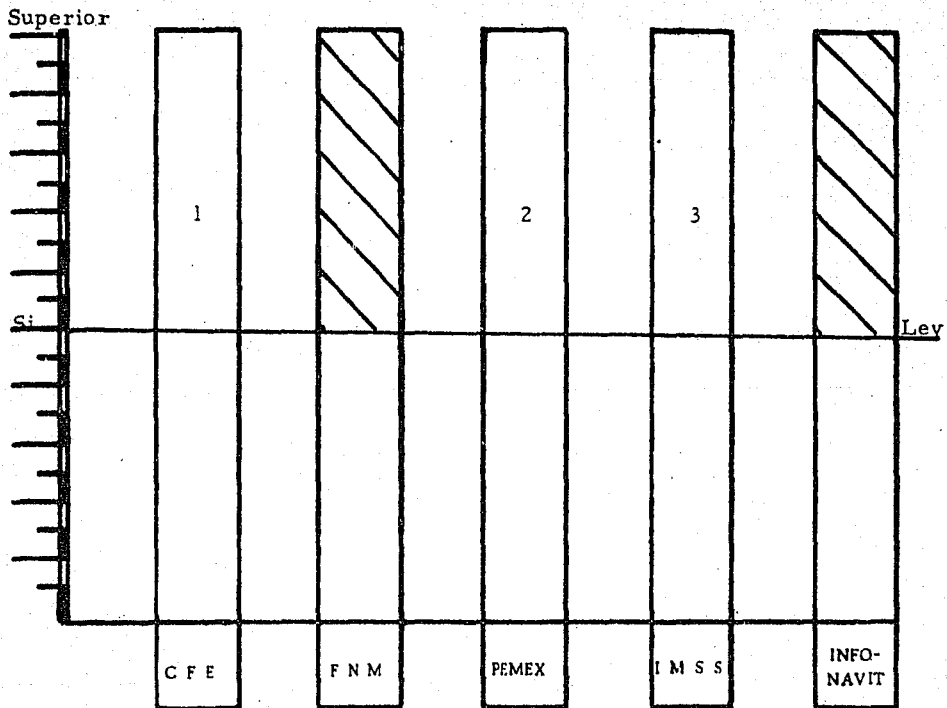
IV. El importe del préstamo causará un interés del 9% (nueve por ciento) a nual.

V. El plazo de amortización será de tres años...

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

PRESTAMOS HIPOTECARIOS



Otorga



No Otorga

1. Fondo de tres millones doscientos mil pesos.
2. Máximo \$130,000.00 a pagar a 10 o 15 años.
3. Fondo de cuatrocientos millones siendo el préstamo máximo de \$200,000.00 y \$40,000.00 para enganche.

SEGURO DE VIDA

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 147. En caso de fallecimiento de un -
trabajador de planta, Petróleos Mexicanos cubrirá a título de seguro de vi-
da al beneficiario o beneficiarios que aquél hubiere designado en las formas
especiales que para el efecto suministrará el patrón, y en los términos de -
la presente cláusula, una cantidad equivalente a la que hubiera correspondi-
do al trabajador como liquidación de su antigüedad o sea, el importe de vein-
te días de salario ordinario correspondiente al último puesto de planta que -
hubiera ocupado, por cada año de servicios; en la inteligencia de que por --
fracciones mayores de seis meses, se computarán veinte días y por frac--
ciones menores diez días.

.....

Petróleos Mexicanos se obliga a cubrir a los beneficiarios por concep-
to de seguro de vida la cantidad que corresponde en un plazo perentorio de
30 días contados a partir de la fecha en que haya sido presentada la docu --
mentación completa y la solicitud respectiva por parte del sindicato; de no -

hacerlo cubrirá, además, un uno por ciento mensual sobre el importe de di
cho seguro.

.....

Para calcular el pago correspondiente, no se tomará en cuenta la anti-
güedad ya indemnizada al trabajador; pero en todo caso, el importe de dicho
pago no podrá ser inferior a \$ 40,000.00 -cuarenta mil pesos- que como se
guro mínimo se establece para todos los trabajadores de planta.

En condiciones semejantes a las establecidas en los párrafos anterio-
res, los beneficiarios de los trabajadores jubilados tendrán derecho a que -
Petróleos Mexicanos les pague un seguro por \$ 40,000.00 -cuarenta mil pe
sos- al fallecimiento del trabajador jubilado.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - No se estipula.

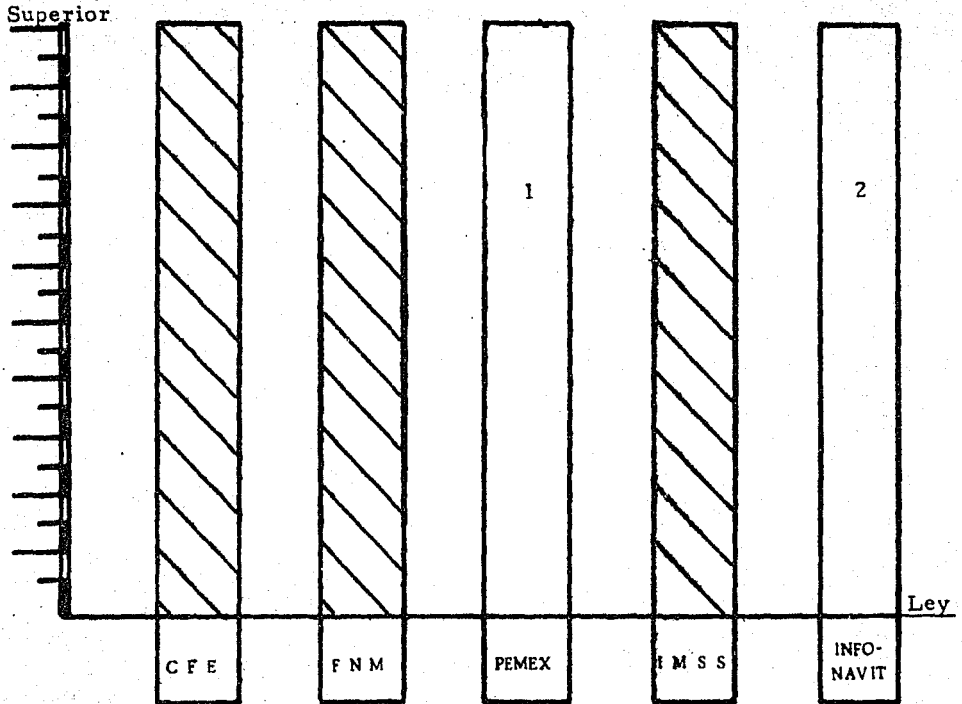
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -

Cláusula 83. El INFONAVIT contratará y pagará íntegramente la prima del
seguro de vida permanente para cada trabajador por la cantidad de \$ 60,000.
00 (SESENTA MIL PESOS 00/100 M. N.) con doble indemnización por muer
te accidental.

Cláusula 84. El INFONAVIT pagará la prima de seguros de vida y acci-
dente que contrate en favor de los trabajadores que, en cumplimiento de co-
misiones conferidas por escrito, tengan que ausentarse de su residencia ha
bitual en viaje aéreo o terrestre. Este seguro será la suma de \$ 500,000.00

(QUINIENTOS MIL PESOS 00/100) y tendrá la vigencia necesaria para pro
teger a los trabajadores por todo el tiempo que dure la comisión.

SEGURO DE VIDA



Otorga



No Otorga

1. \$ 40,000.00 mínimo
2. \$ 60,000.00 general; El doble si es accidente y \$500,000.00 comisión.

Prestaciones en Especie:

ACCION DEPORTIVA

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132. Fracción XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 72. FOMENTO DE CULTURA FISICA. La CFE conviene en fomentar la cultura física entre sus trabajadores, así como estimular el espíritu deportivo de los mismos, para lo cual entregará a las Secciones sindicales la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos) anuales por cada trabajador de base.

Cuando el SUTERM organice competencias a nivel regional o nacional las partes se pondrán de acuerdo sobre las aportaciones de la CFE por transporte y viáticos, en su caso.

Además la CFE continuará entregando los útiles y equipos deportivos que constan en el Título de Particularidades.

Ferrocarriles Nacionales. - Cláusula 281. La Empresa otorgará \$30,000.00 (treinta mil pesos) mensuales como subsidio al Sindicato, para fomento de deportes.

Cláusula 282. La Empresa se obliga a transportar libremente los uni-

formes y útiles deportivos de los equipos de los trabajadores al servicio de la Empresa, que patrocine el Sindicato.

Petróleos Mexicanos .- Cláusula 180. El patrón instalará y mantendrá - en buen estado en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, de primera calidad de fabricación nacional. Los equipos deportivos serán repuestos por el patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el patrón proporcionará a cada sección sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$350.00 (trecientos Cincuenta pesos) mensuales para las secciones que tengan de 25 a 100 miembros, y a las que cuenten con más de 100 trabajadores, se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, - según el número de miembros de cada sección, aumentando \$35.00 (treinta y cinco pesos) al mínimo de \$ 350.00 antes señalado, por cada 100 trabajadores.

A las delegaciones sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se les proporcionará \$200.00 (doscientos pesos) mensuales para el mismo objeto, y de \$35.00 (treinta y cinco pesos) por cada 50 trabajadores más o --- fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que per

tenezcan.

El patrón y el sindicato reglamentarán, de acuerdo con esta cláusula, - las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de secciones y delegaciones en que se encuentra dividido el sindicato. En lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando - las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta cláusula serán suspendidas siem- pre que se compruebe que una sección o delegación sindical no tiene equi- - pos debidamente integrados ni practica regularmente el deporte de que se - trate.

Instituto Mexicano del Seguro Social, - Cláusula 118. Acción Deportiva. Para el fomento de las actividades de los trabajadores, el Instituto entrega rá al Sindicato en el mes de enero de cada año la cantidad de \$5'000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS) para la atención del deporte en el Distrito Federal y en el Sistema Foráneo, quedando al exclusivo cargo del Sindicato lo concerniente a la adquisición de uniformes y material deportivo, así co- mo los gastos que origine la organización y desarrollo de las actividades de que se trate.

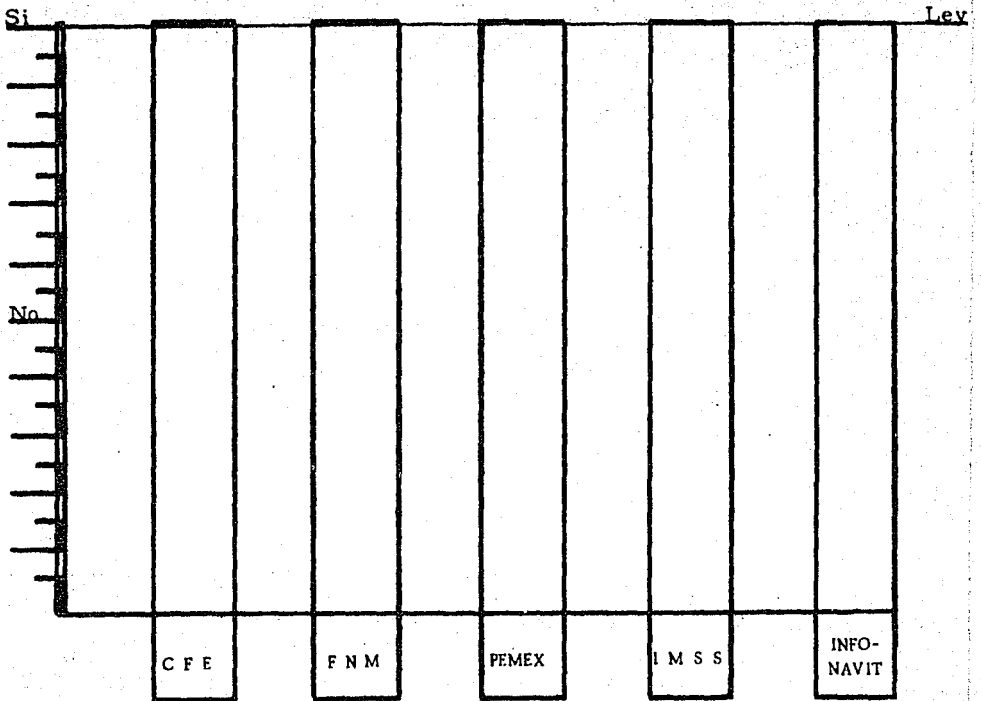
Los trabajadores del Instituto tendrán preferencia para usar los cam- - pos deportivos con que cuenta el Instituto sin más restricciones que las que

fueran señaladas en el Reglamento que al efecto se expida.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - -

Cláusula 79. El INFONAVIT contratará los servicios de clubes deportivos - para los trabajadores, sus hijos y cónyuge, cuyo importe cubrirá en un se--
tenta y cinco por ciento, quedando el resto a cargo de los interesados.

ACCION DEPORTIVA



Otorga



No Otorga

ALIMENTACION

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 19. ALIMENTOS. Los trabajadores del sistema de turnos continuos, así como los que laboren jornadas corridas de ocho horas, tomarán sus alimentos en el propio lugar de trabajo, durante las horas de la jornada y en el momento en que la naturaleza del mismo lo permita, en la inteligencia de que la CFE no les descontará el importe del tiempo que empleen para tal objeto, siempre que dispongan de hasta treinta minutos. Cuando deban continuar laborando después de su hora ordinaria de salida, tendrán derecho al pago de alimentos, excepto cuando doblen su turno por acuerdo particular entre trabajadores de turnos continuos.

Los trabajadores que no sean de turnos continuos, tendrán derecho al pago de alimentos cuando laboren antes o después de su jornada ordinaria de trabajo, o bien, cuando como consecuencia de las labores que realicen se vean impedidos para ir a sus domicilios particulares a tomarlos, en la forma siguiente:

I. - Pago de desayuno, cuando sean requeridos para laborar por lo menos una hora antes de su entrada normal al trabajo.

II. - Pago de comida cuando laboren una hora o más después de su hora normal de salida.

III. - Pago de cena, cuando laboren tiempo extraordinario después de las -- veinte horas.

Cuando laboren como mínimo dos horas antes del inicio de su jornada - o dos horas después de terminar la propia jornada, los trabajadores dispondrán de veinte minutos para tomar sus alimentos, sin que se les descuente el pago por dicho tiempo.

La prestación contenida en la presente cláusula se otorgará en sus términos, así se trate de jornadas especiales o de trabajos efectuados en días de descanso y festivos.

Las cantidades correspondientes a desayuno, comida y cena se fijan en el Título de Particularidades.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 50. El patrón pagará \$ 15.00 -quince pesos- por una comida; \$ 30.00 -treinta pesos- por dos comidas y \$ 45.00 -cuarentay cinco- por tres comidas en cada período de 24 horas.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Reglamento para el Suministro de Alimentos a Personal de las Unidades Médico Hospitalarias. - Artículo 2. Disfrutarán de tres alimentos al día: todos los trabajadores que laboren 23 horas continuas, como mínimo, en jornada acumulada o guardias.

Artículo 3. Los trabajadores que presten servicio durante la jornada --

nocturna, 10 horas como mínimo, tendrán derecho a que se les proporcionen dos alimentos....

Artículo 4. Los trabajadores con jornada de 8 horas, disfrutarán de un solo alimento, dentro de su jornada.....

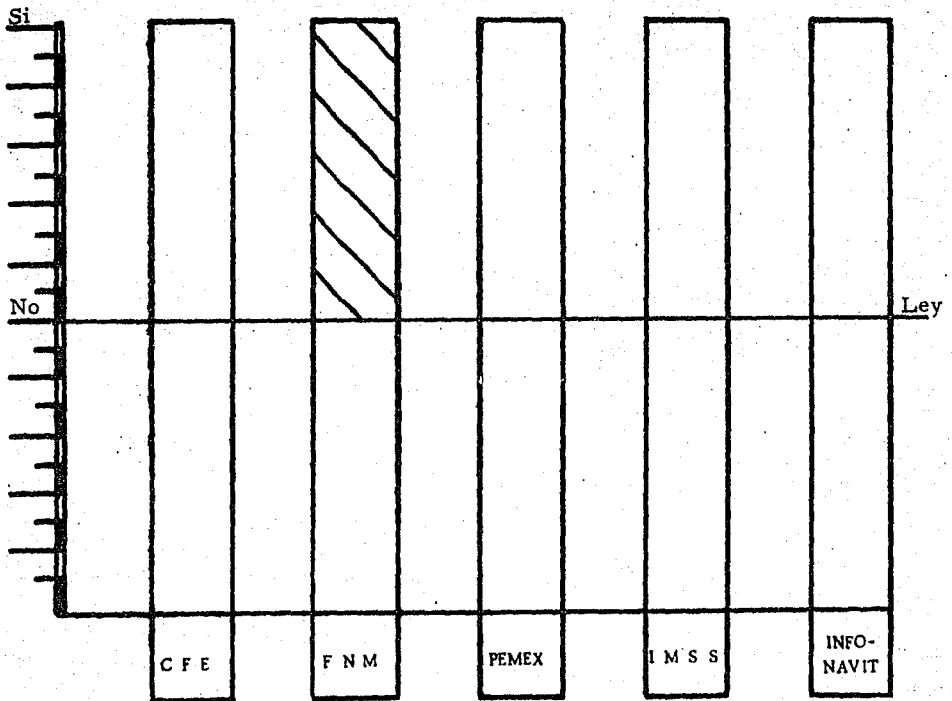
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -

Cláusula 39. A los trabajadores que desempeñen labores en tiempo extraordinario, se les cubrirá además de su salario tabulado las cantidades establecidas en los artículos 67 o 68 de la Ley.

Además el INFONAVIT cubrirá los gastos de alimentación si se labora en horas de comida, en los términos del Reglamento Interior de Trabajo.

El INFONAVIT podrá proporcionar los alimentos en cuyo caso quedará relevado de pagar su importe.

ALIMENTACION



Otorga



No Otorga

ANTEOJOS

Ley Federal del Trabajo / Ley del Seguro Social. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 62. Fracción 7. Cristales graduados montados en armazones cuyo costo no exceda de \$ 120.00 (ciento veinte pesos) cuando sean necesarios, a juicio del oftalmólogo de la CFE.

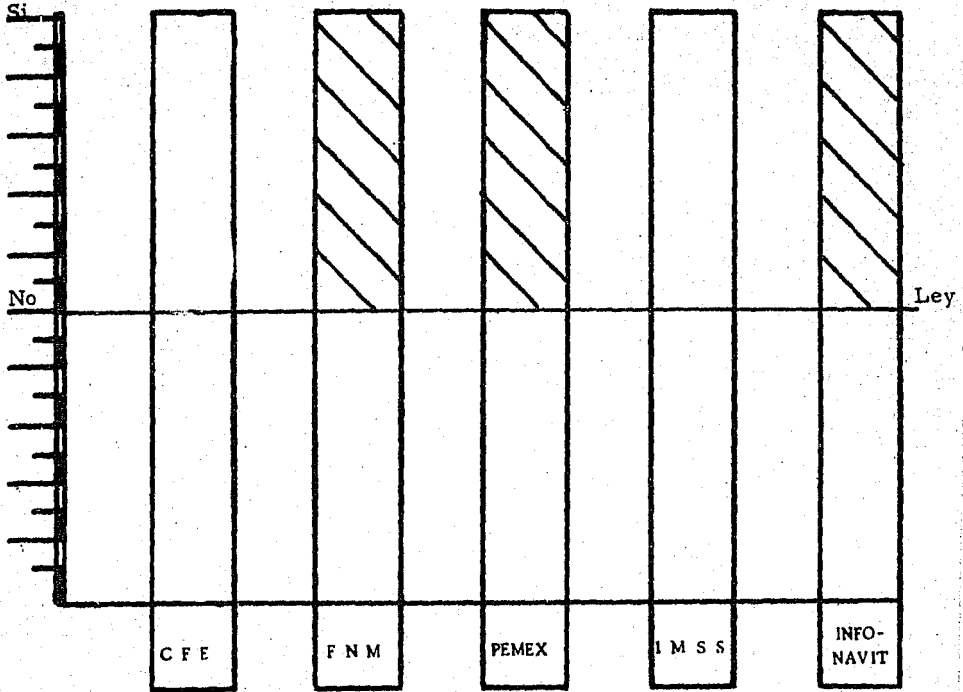
Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 75. En todos los casos en que los médicos del Instituto prescriban anteojos a los trabajadores, el propio Instituto se obliga a proporcionárselos de buena calidad, gratuitamente al interesado hasta por dos veces durante la vigencia de este Contrato. -- Por excepción y mediante dictámen médico, podrá darse esta prestación por tres veces durante la vigencia de este Contrato. Asimismo, el Instituto se obliga a proporcionar lentes de contacto a sus trabajadores, cuya prescripción no pueda ser substituida por anteojos.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

ANTEOJOS



Otorga



No Otorga

ASISTENCIA MEDICA

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132. Fracción XIX. Proporcionar a sus trabajadores los medicamentos profilácticos que determine la autoridad sanitaria en los lugares donde existan enfermedades tropicales o endémicas, o cuando exista peligro de epidemia.

Artículo 504. Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes:

- I. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesarios para primeros auxilios y adiestrar personal para que los preste;
- II. Cuando tengan a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería dotada con los medicamentos y material de curación necesarios -- para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Estará atendida por el -- personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. Si a juicio de éste no se puede prestar la debida atención médica y quirúrgica, el trabajador será trasladado a la población u hospital en donde pueda atenderse a su curación;
- III. Cuando tenga a su servicio más de trescientos trabajadores instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesarios;
- IV. Previo acuerdo con los trabajadores, podrán los patrones celebrar contratos con sanatorios u hospitales ubicados en el lugar en que se encuentre el establecimiento o a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores para que presten los servicios a que se refieren las dos fracciones anteriores;

.....

Ley del Seguro Social. - Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

II. Servicio de hospitalización;

III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y

IV. Rehabilitación.

Artículo 92. Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I. El asegurado;

II. El pensionado por:

a) Incapacidad permanente total;

b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad;

c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y

d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III. La esposa del asegurado, o a la falta de ésta, la mujer con quién ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la asegurada, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b), y c) de -

la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúne los requisitos de la fracción III;

V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;

VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, o si no pueden -- mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente total o parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;

VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y

IX. El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.

Los sujetos comprometidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:

a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y

b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el Artículo 99 de esta Ley.

Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médicoquirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.

Artículo 100. Si al concluir el período de 52 semanas previsto en el artículo anterior el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más previo dictámen médico.

Artículo 101. Las prestaciones en especie que señala el Artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el Artículo 92.

Los padres del asegurado fallecido conservarán el derecho a los servicios que señala el Artículo 99.

Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, alumbramiento y puerperio, las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses de lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Artículo 103. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas

en las fracciones I y II del Artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del Artículo 92.

Artículo 108. El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, - pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de Enfermedad y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure aquél.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 61.

.....

b) Proporcionar a los trabajadores afectados todos los servicios médicos y medicinas que se requieran, incluyendo los servicios de cirujanos, psiquiatras y demás especialistas que se necesiten hasta lograr su total rehabilitación, entendiéndose que los tratamientos incluirán aparatos de prótesis, ortopedia, miembros artificiales, cirugía plástica, trasplantes, y en general, todos los medios y terapéutica que se requieran.

c) Proporcionar los medios adecuados y sufragar los gastos necesarios para el traslado de los afectados a hospitales de primera o centros de rehabilitación física y mental para su debida atención, cuando en el lugar donde ocurrió el riesgo no los haya de las características mencionadas. Quienes -

se den cuenta del riesgo podrán solicitar y obtener servicios médicos y hospitalarios de emergencia por cuenta de la CFE, quedando posteriormente - los afectados al cuidado de los médicos de CFE.

d) Los trabajadores víctimas de riesgos de trabajo, cuando lo soliciten, podrán ser atendidos en sus hogares, si a juicio de los médicos de la CFE, - ello es conveniente,

.....

Cláusula 62.

c) Proporcionar atención médica y medicinas al trabajador durante un plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad, siempre que se hubie-- ren utilizado en forma continua las licencias con y sin pago de salario, y si la enfermedad no impide su asistencia al trabajo, no se limitará dicha aten-- ción en cuanto a tiempo. La atención médica y medicinas comprenderá espe-- cíficamente los siguientes aspectos:

1. Consulta médica general y de los especialistas que se requieran incluyén dose psiquiatras.
2. Todos los medicamentos necesarios.
3. Análisis clínicos y radiológicos, cuando a juicio de los médicos genera-- les o especialistas se requieran.
4. Tratamiento de cirugía menor y enfermería que comprenderá en general toda clase de inyecciones, transfusiones, curaciones e intervenciones que no requieran anestesia general o sala quirúrgica y hospitalización.
5. Intervenciones quirúrgicas de toda índole, incluyéndose transplantes y ci

rugía de rehabilitación.

6. Asistencia dental que comprenderá tratamiento médico quirúrgico de padecimientos de la encía, labios, paladar, maxilares y dientes, profilaxis bucal, obturaciones de cemento, porcelana o amalgama de plata y prótesis dental y de maxilares cuando el padecimiento sea de origen traumático.

7. Cristales graduados montados en armazones cuyo costo no exceda de \$ -- 120.00 (CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.) cuando sean necesarios, a juicio del oftalmólogo de la CFE.

8. Servicios de ginecología y obstetricia.,

9. Aparatos y dispositivos de prótesis y ortopedia necesarios, a juicio de los especialistas de la CFE.

10. Hospitalización en instituciones de primera, incluyendo servicios de rehabilitación física y mental, con todos los servicios y el tiempo necesario; que no excederá de un año para la misma enfermedad.

.....

Cláusula 63. La CFE otorgará atención médica a los familiares de los trabajadores igual a la del inciso c) de la fracción I de la cláusula 62. RIESGOS NO PROFESIONALES, en favor de los trabajadores, pero además a la esposa del trabajador o quien haga vida conyugal, quien tendrá derecho a la atención completa en casos de maternidad.

Para efectos de esta cláusula, se entiende por familiares de los trabajadores, la esposa o con quien haga vida conyugal, los hijos y los padres de los trabajadores; si es soltero, a sus padres y a sus hermanos menores de

dieciséis años y dependan económicamente de ellos o estén inabilitados para trabajar y que no sean beneficiarios de esta prestación por parte de otra empresa o dependencia. La concurrencia de estos requisitos será acreditada por el trabajador, o en su caso, por el SUTERM.

.....

Los familiares a que se refiere esta cláusula, tendrán derecho a disfrutar de atención médica en los términos establecidos, hasta por un año -- contado desde la fecha del fallecimiento del trabajador.

Cláusula 64. SERVICIOS MEDICOS DE LA CFE. Para que la CFE pueda proporcionar la atención a que se refiere las cláusulas 61. RIESGOS DE TRABAJO, 62. RIESGOS NO PROFESIONALES y 63. ATENCION MEDICA A FAMILIARES, en los lugares donde no operá el Instituto Mexicano del Seguro Social; suplir las deficiencias de dicho Instituto, y prestar los servicios establecidos contractualmente, adicionales a los establecidos en la Ley del Seguro Social, se conviene en las siguientes reglas:

I. Las partes fijarán, el número y calidad de los médicos, sanatorios, hospitales, centros de rehabilitación y farmacias, cuyos servicios sean necesarios en cada lugar, para que la atención sea lo eficaz y oportuna que corresponde.

II. El SUTERM, en los diversos niveles de representación, podrá objetar y obtener de la CFE la regularización de los servicios prestados por médicos e instituciones en cada lugar de trabajo.

III. Mientras se contratan, establecen o regularizan los servicios de médi-

cos o instituciones a que se refiere la fracción anterior, los trabajadores y familiares con derecho, podrán obtener del médico de la CFE que funcione en el lugar o del representante de CFE de los centros de trabajo, las órdenes para la atención que requiera en cuyo costo total será cubierto por la CFE.

IV. En casos de emergencia, los trabajadores y familiares con derecho, podrán obtener directamente la atención de los médicos e instituciones más -- accesibles y la CFE les restituirá los gastos que se hayan causado, previa -- comprobación.

V. Serán por cuenta de la CFE los gastos de transportes, alimentación y -- hospedaje, conforme a lo establecido en la cláusula relativa a viáticos, del enfermo o parturienta, cuando por emergencia o a juicio del médico de la CFE, sea necesario que acuda a lugares en que existan los medios para la debida atención . En las emergencias y cuando el médico de la CFE lo autorize, se cubrirán dichos gastos a un acompañante del enfermo o partu-- rienta.

VI. En los casos de epidemias, la CFE proporcionará de inmediato los ser-- vicios de prevención y curación adecuados y si existe deficiencia en tales -- servicios, los trabajadores podrán obtenerlos directamente cual se estable-- ce en las emergencias.

.....

Ferrocarriles Nacionales. - Cláusula 283. La Empresa proporcionará -

gratuitamente a los trabajadores que sufran enfermedades o accidentes profesionales y enfermedades o accidentes no profesionales excepto en los casos a que se refiere la Cláusula 285:

I. Asistencia médica, incluyendo los servicios de especialistas, tratamiento quirúrgicos y fisioterápicos, en todos los lugares en donde haya servicio médico de la Empresa, aún cuando sea fuera de la residencia de los trabajadores, previa la presentación de la forma respectiva, o la identificación correspondiente.

II. Los medicamentos que requiera el padecimiento del trabajador para obtener su pronta curación de acuerdo con el Cuadro Básico aprobado por la Empresa.

III. Alojamiento y alimentación sana y adecuada, en los hospitales de la Empresa, o en los establecimientos donde sean internados por cuenta de ella.

.....

V. En caso de que los trabajadores padezcan enfermedades venereo-sifilíticas, recibirán atención médica, y medicinas hasta su curación.

VI. Los trabajadores extras enfermos o accidentados tienen derecho a atención médica en los mismos términos y con las mismas limitaciones que los de planta. El pago de los salarios se regirá de acuerdo con la cláusula respectiva.

VII. Los trabajadores despedidos que hayan de volver al servicio por acuerdo entre Empresa y Sindicato, en los términos de la Cláusula 106, disfrutarán de atención médica por enfermedades y accidentes profesionales o no pro

fesionales durante el tiempo que deban permanecer fuera del mismo.

Cláusula 284. La Empresa dará servicio dental gratuito al trabajador y su esposa o mujer con quién viva como tal, consistente en : tratamiento de las caries dentarias hasta su obturación; extracción de las piezas que no pueden ser tratadas; operaciones sobre los maxilares y prescripción de las fórmulas necesarias en los casos que lo ameriten. Otros trabajos de prótesis, solamente se proporcionarán en los casos de riesgos profesionales realizados. También hará arreglos con los Cirujanos Dentistas a su servicio para que cuando ejecuten trabajos de prótesis por enfermedades no profesionales, se cobre a los trabajadores el precio del costo de los materiales.

.....

Cláusula 286. Los trabajadores cuya enfermedad requiera internación - tienen derecho a permanecer en los hospitales hasta su total recuperación.

I. Cuando se trate de enfermedades o accidentes no profesionales, hasta su completa curación, sin exceder de un año.

II. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales todo el tiempo que requiera su padecimiento.

Cláusula 318. La Empresa proporcionará gratuitamente con las excepciones señaladas en este capítulo, y por medio de sus propios médicos en todos los lugares en donde los tenga a los familiares de sus trabajadores los siguientes servicios:

I. Atención prenatal y atención obstétrica a las esposas de los trabajadores incluyendo hospitalización en los propios hospitales ubicados en México D.F.

.....

II. Medicinas prescritas por médicos del Ferrocarril.

III. Servicio médico quirúrgico.

.....

IX. Cuando se trate de hermanos mayores de 18 (dieciocho) años o hermanas solteras de cualquier edad y que dependan económicamente del trabajador, podrán ser internados como pensionistas en los hospitales, policlínicas o puestos de socorro con cargo a los trabajadores, cobrando el 50% (cincuenta por ciento) de las cuotas comerciales establecidas . Igual cobro se hará por radiografías, análisis, anestecias y derecho de salas de operaciones, etc.; entendiéndose por derecho de salas de operaciones el pago por materiales de curación empleados cuando se verifiquen intervenciones quirúrgicas. Las medicinas que se requieran, ya sean de fórmulas galénicas o de patente, se cobrarán al precio de adquisición para la Empresa. En estos casos los honorarios de los médicos serán motivo de arreglo entre los interesados y los facultativos que intervengan.

.....

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 97. Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal y los elementos, e quipo, instalaciones y todas las dependencias de que disponga directamente o indirectamente conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Cláusula 108.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los

servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador, del jubilado o de sus familiares en su caso, durante el horario que para estos casos se establezca o fuera de dicho horario, por el médico designado en cada -- centro de trabajo para esta clase de servicios.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora al trabajador, al jubilado o a los familiares, a cualquier hora del día o de la noche, para este efecto Petróleos Mexicanos se obliga a contratar los médicos necesarios para el servicio a que se refiere el párrafo anterior aún cuando los trabajadores, los jubilados o los familiares vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones.

Cláusula III. Los trabajadores, los jubilados o los familiares con padecimientos no profesionales tendrán derecho a disfrutar sin costo alguno de los siguientes servicios: medicina general, medicina especializada, cirugía general, cirugía especializada, cirugía de emergencia, cirugía menor, cirugía reconstructiva, dental, hospitalización, farmacia, ambulancia, y las especialidades de : medicina nuclear, rayos X, medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia, de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional); laboratorio clínico, laboratorio de bacteriología, laboratorio de Anatomía Patológica, laboratorio de pruebas funcionales; oftalmología; otorrinolaringología; neumología; cardiología; hematología; gastroenterología; endocrinología y diabétes; dermatología; ginecología; traumatología y ortopedia; transfusiones en general y su aplicación; onco-cancerología; obstetrícia; alergología; neurología médica; neuro-cirugía; psiquiatría; -

reumatología; nefrología; urología; infectología; rehabilitación; pediatría y -
foniatría.

Clausula 117. Para los efectos de este capítulo se consideran familiares de los trabajadores o de los jubilados:

I. La cónyuge o la mujer.

II. El cónyuge cuando se encuentre incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no reciba de otra institución o patrón, salario, pensión jubilatoria o servicios médicos.

III. Los ascendientes en línea recta sin limitación, y quienes hayan hecho - las veces de padre o madre para el trabajador.

IV. Los descendientes en línea recta, sin limitación, y los hijos adoptivos - cuya adopción legal se acredite.

V. Los hermanos de uno u otro sexo.

Los familiares a que se refiere esta cláusula solo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del trabajador o del jubilado, y en cuanto a los hermanos varones se requiere además, que su edad no exceda de 16 años, a menos que esten incapacitados, o de 23 si se encuentran estudiando.

.....

Cláusula 118. Los familiares de los trabajadores y de los jubilados tendrán derecho a recibir sin costo alguno, con las excepciones que se establecen en las cláusulas relativas de este contrato, los servicios siguientes: medicina general, medicina especializada, cirugía general, especializada, de -

emergencia y menor, pediatría,

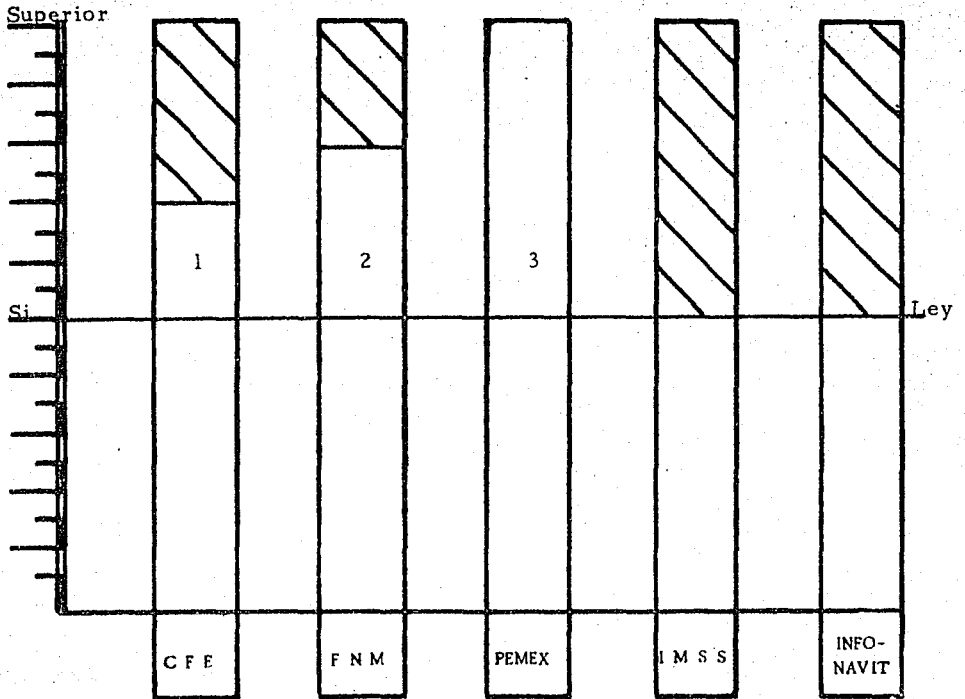
Cláusula 125. Segundo: Se consideran como enfermedades del trabajo, además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: el hidrocarburismo, el bencinismo, el benzolismo, intoxicación por sustancias industriales, pleurecía de origen traumático; la pérdida total o parcial de la capacidad auditiva de los trabajadores que laboran en las estaciones de compresoras, -- siempre y cuando sea con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas; - las conjuntivitis actínicas y las cataratas de los soldadores; y, todas aque-- llas que además de las señaladas se establezcan con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas.....

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social.- Conforme a la Ley.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.- ---
Conforme a la Ley.

ASISTENCIA MEDICA (BENEFICIARIOS)



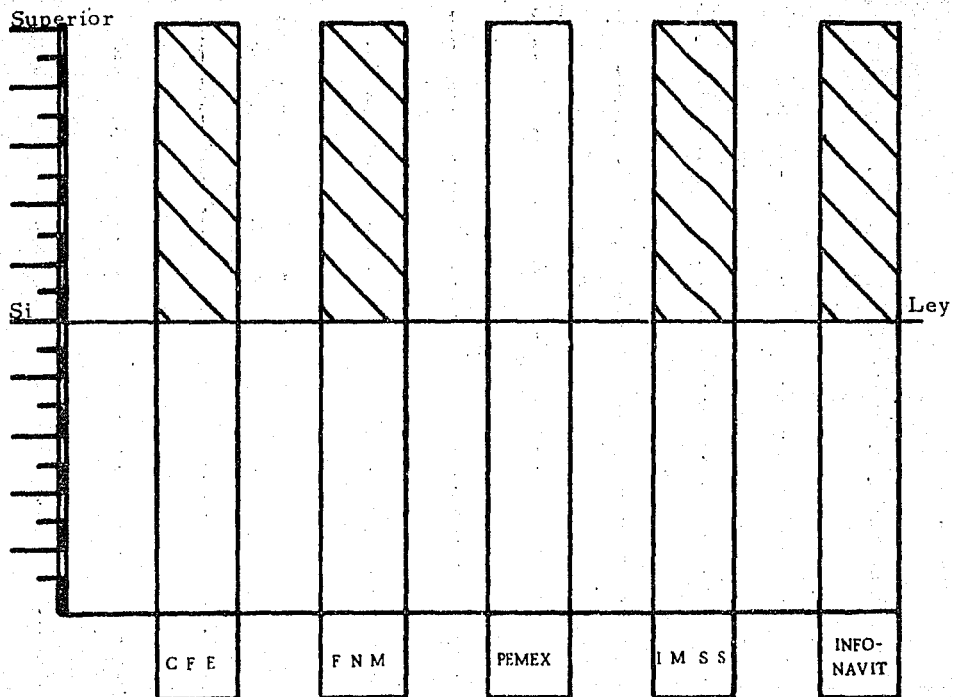
Otorga



No Otorga

1. Incluye hermanos hasta de 16 años.
2. Incluye hermanos hasta de 18 años.
3. Incluye hermanos de 16 años y 23 años si estudian.

ASISTENCIA MEDICA
(ENFERMEDADES NO PROFESIONALES)

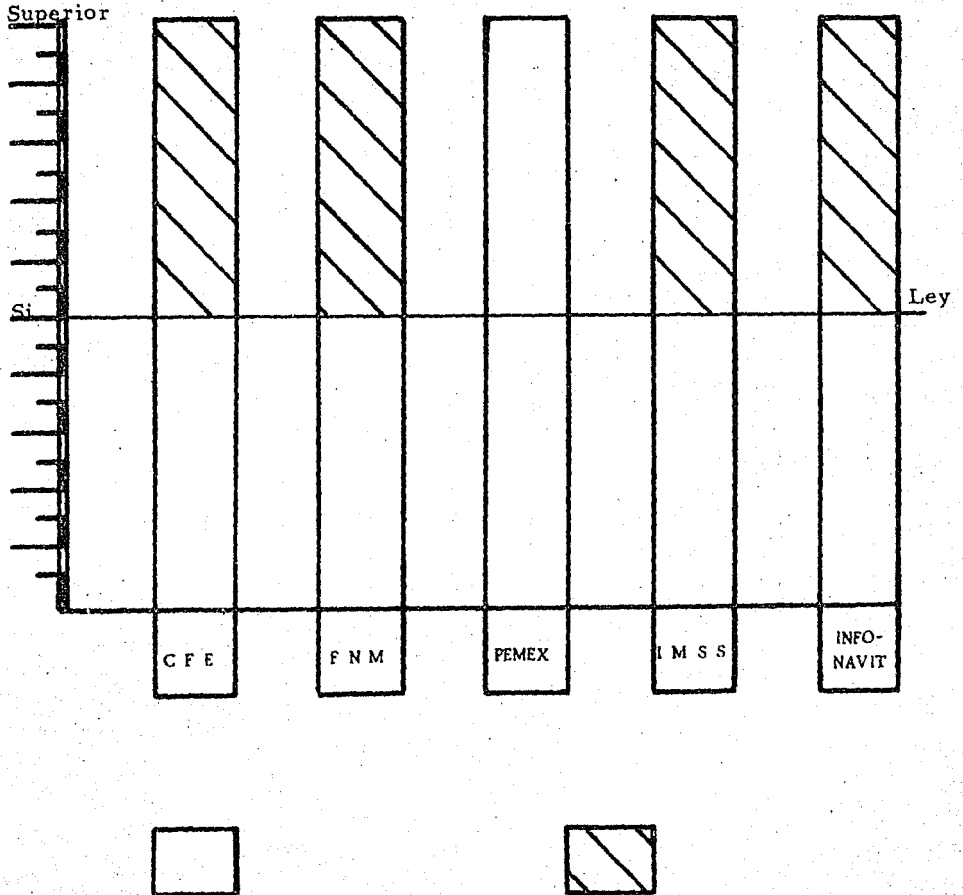


Otorga



No Otorga

ASISTENCIA MEDICA
(RIESGOS DE TRABAJO)



BIBLIOTECAS

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132. Fracción XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 28 . INSTRUCCIONES Y BIBLIOTECAS. Con objeto de facilitar medios para la instrucción de técnicas de electricidad y de otras afines con las tareas generales de la industria eléctrica, entre los trabajadores y sus hijos mediante la formación de bibliotecas sindicales, la CFE entregará a las Secciones del SUTERM, la cantidad anual que resulte de multiplicar \$40.00 por cada puesto de base.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 271. La Empresa instalará Bibliotecas en todas las secciones del sindicato de trabajadores ferrocarrileros de la República Mexicana, que correspondan a los Ferrocarriles con obras y revistas ferrocarrileras; organizará conferencias; promoverá investigaciones académicas sobre los mismos temas y desarrollará cualquier otra actividad tendiente al mejoramiento profesional de los trabajadores.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 174. El patrón proporcionará a cada una de las secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los

trabajadores, así como libros instructivos para los diversos oficios y especialidades de la industria petrolera, y de cultura o recreación general; en la inteligencia de que a las secciones de que en su jurisdicción tengan un número de trabajadores de planta no mayor de cien, se les proporcionará libros hasta por la cantidad de \$65.00 (sesenta y cinco pesos) mensualmente, y a las que cuentan con más de cien trabajadores, se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda, según el número de --- miembros de cada sección, aumentando \$ 13.00 (trece pesos) al mínimo de \$65.00 (sesenta y cinco pesos) antes señalado, por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las delegaciones sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta trabajadores de planta , se les proporcionarán libros hasta por \$32.50 (treinta y dos cincuenta pesos) mensuales y \$13.00 (trece pesos) de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la sección sindical a que pertenezcan. Cada sección o delegación proporcionará mensual o anualmente, - al patrón la lista de libros que pretendan obtener, y si el patrón no compra los libros que la sección o delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedará en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula III. El Instituto establecerá bibliotecas en el Centro Nacional de Capacitación, y en los Centros de Capacitación Foráneos que estén funcionando y los que en el futuro se creen y en las unidades del sistema cuyas necesidades lo requieran. Los servicios serán acordes con las necesidades y horas libres de los trabajadores. El sindicato tiene el derecho de proponer relaciones de obras para su adquisición.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

BIBLIOTECAS

	CFE	FNM	PEMEX	IMSS	INFO-NAVIT
Si					
No					



Otro rga



No Otorga

* No es explícita.

DESCANSO OBLIGATORIO

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

rio:

- I. El 1o de enero;
- II. El 5 de febrero;
- III. El 21 de marzo;
- IV. El 1o de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El 20 de noviembre;
- VII. El 1o de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y
- VIII. El 25 de diciembre.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 53. DESCANSO OBLIGATORIO. Además de los días de descanso obligatorio establecidos por la Ley tendrán ese carácter diez días al año que se determinarán en el Título de Particularidades.

Ferrocarriles Nacionales de México. Cláusula 64. Días de descanso. -

Se descansará con goce de salario: Fracción III:

Los días festivos reglamentarios o contractuales que son los siguientes:

- a) el 7 de noviembre;

b) el día primero de febrero. Los días jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 151. Se considerarán días de fiesta con goce de salario los siguientes: 18 de marzo, jueves, viernes y sábado de la semana de primavera, 5 de mayo, 12 de octubre y 1o y 2 de noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

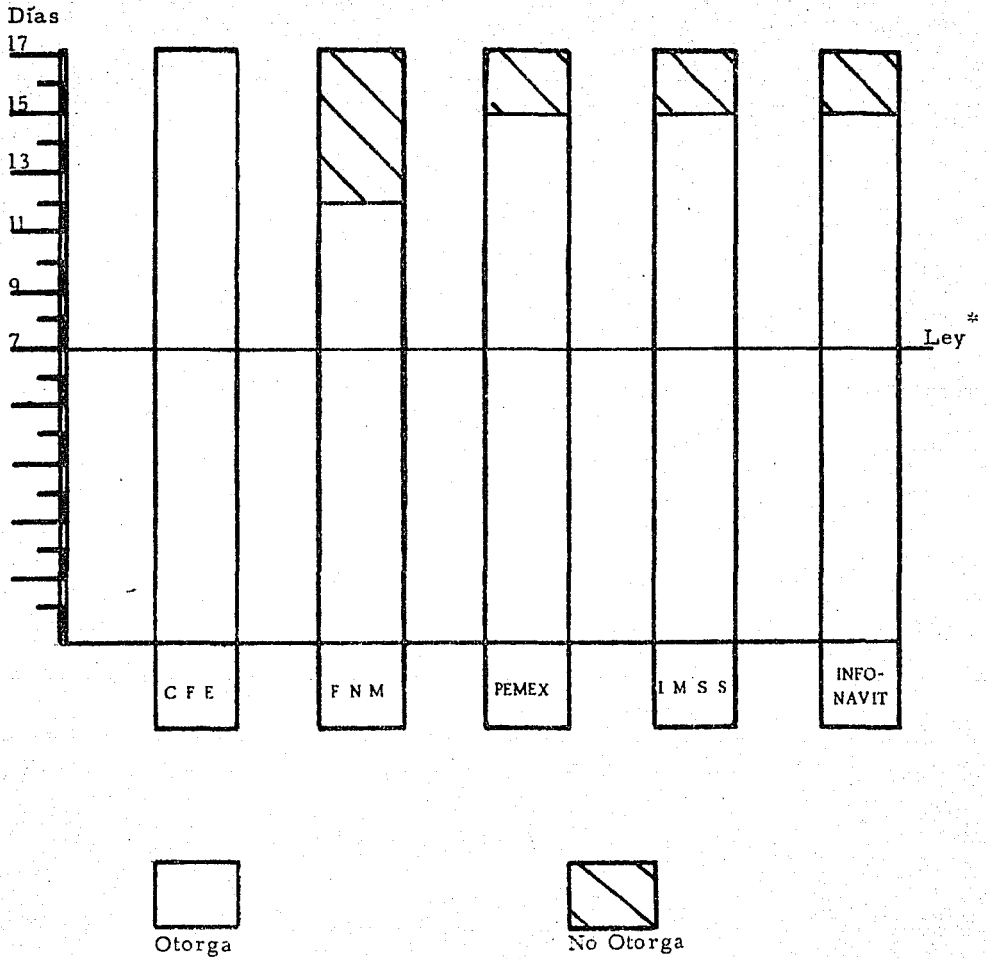
Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 46. Fracción III. Días de descanso obligatorio: 5 de mayo, 10 de mayo, jueves, viernes y sábado de la Semana Mayor o de Primavera, 14 y 15 de septiembre y 12 de octubre.

Las partes convienen en que las jornadas semanales pueden distribuirse en tal forma que permitan un mayor descanso a los trabajadores sin afectar la eficiencia y la continuidad de los servicios.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - Cláusula 49. Los días de descanso obligatorio convienen las partes, incluidos los que menciona el Artículo 74 de la Ley, son los siguientes: 12 de enero, 12 de octubre, 2 de noviembre, 24 y 31 de diciembre, así como el miércoles, jueves y viernes de la Semana Mayor. Para cada día de descanso semanal u obligatorio que el trabajador ocupe en trasladarse de una ciudad a otra por motivo de una comisión encomendada por el INFONAVIT, generará el derecho a disfrutar de un día de descanso adicional, que deberá hacerse -

efectivo en un plazo no mayor de 8 días contados a partir del día en que ter
mine la comisión.

DESCANSO OBLIGATORIO



* Un día más cada seis años.

DESCANSO SEMANAL

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 69. Por cada seis días de trabajo - disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de - salario íntegro.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 16 Fracción III. En las la - bores que se desempeñen durante cinco días a la semana, los días de des- - canso serán por regla general sábado y domingo.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 48. La jornada semanal de trabajo se - rá de 40 horas. Todos los trabajadores que no sean de turno laborarán ocho - horas diarias, durante cinco días consecutivos de lunes a viernes y descan - sarán sábado y domingo.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Artículo 46. Fracción II Desacan - so semanal. Todos los trabajadores tendrán derecho a dos días consecutivos - de descanso semanal que serán fijos, los días de descanso semanal serán - los sábados y los domingos.

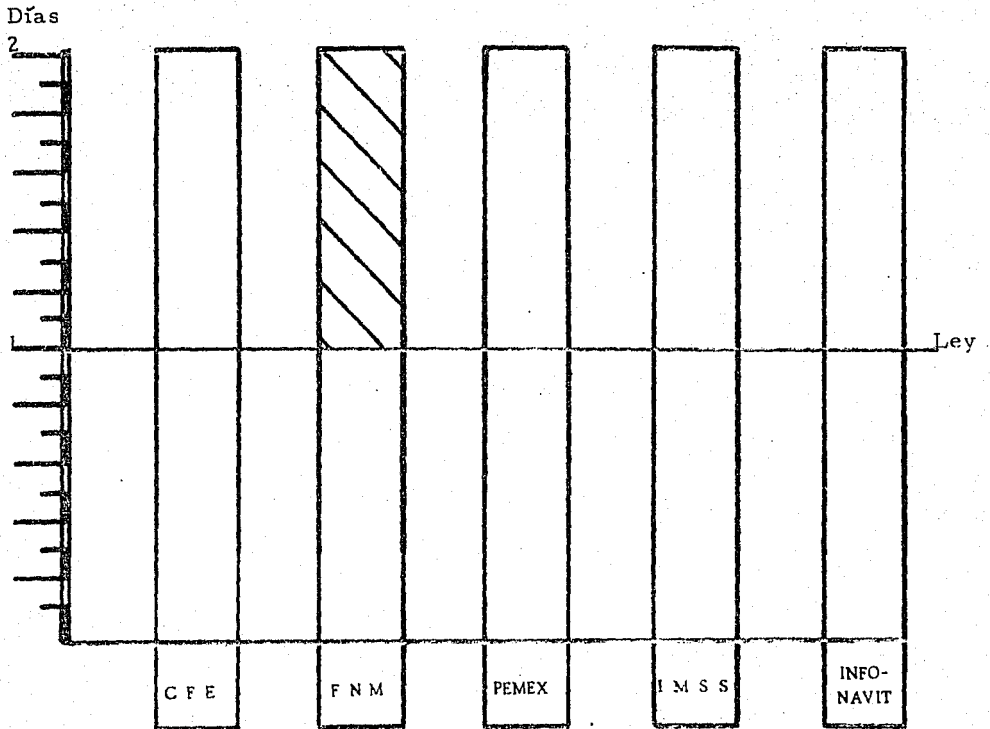
.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ---

Cláusula 44. La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas, distribuidas preferentemente de lunes a viernes, salvo que las necesidades del -
INFONAVIT requieran otra distribución.

.....

DESCANSO SEMANAL



Otorga



No Otorga

DESPENSAS

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

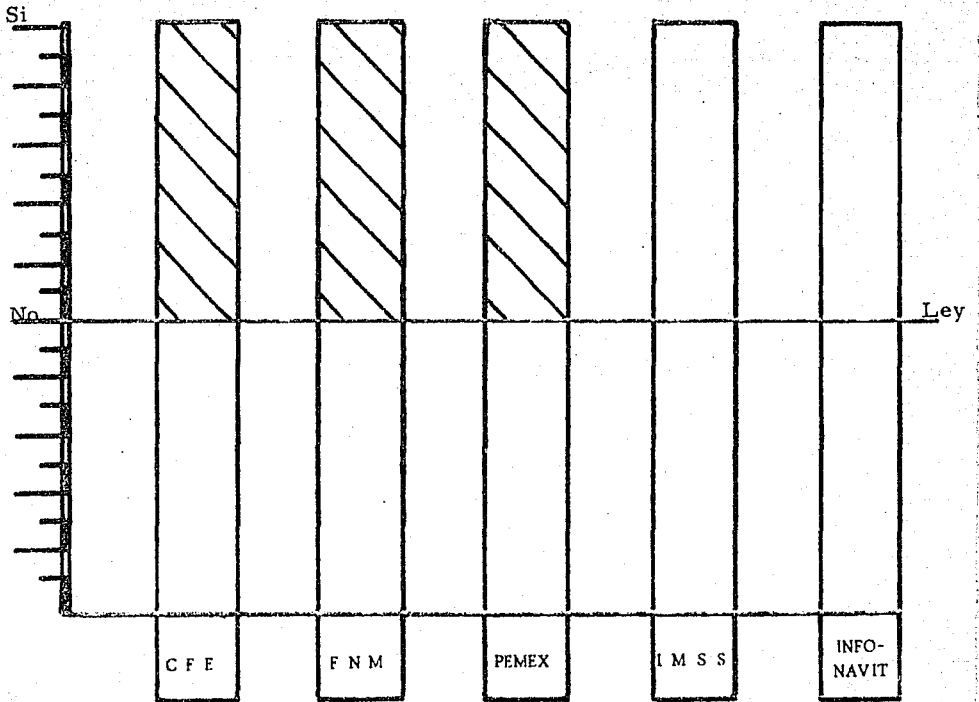
Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 142 bis. El Instituto entregará quincenalmente a cada uno de sus trabajadores con sueldo mensual - hasta de \$ 3,743.00 (tres mil setecientos cuarenta y tres pesos) un vale por mercancías con valor de ochenta y siete pesos cincuenta centavos quincenales que será surtido en los centros comerciales que a juicio del Sindicato garanti cen a los trabajadores la calidad de los productos que adquieran y con protec ción adecuada a sus salarios. El tope de sueldo mensual fijado para el otorga miento de esta despesa está admitido por ambas partes, como el máximo a que puede llegarse a fin de que la despesa cumpla una ayuda económica en - especie destinada exclusivamente a los trabajadores de menor salario.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - ---
Cláusula 86. El INFONAVIT gestionará el otorgamiento, con costo al traba-

jador, de una despensa quincenal conteniendo artículos de consumo necesario en la calidad, cantidad y precio que establezcan las partes.

DESPENSAS



Otorga



No Otorga

GUARDERIAS INFANTILES

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 171. Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

Ley del Seguro Social. - Artículo 188. Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en ésta Ley y en el reglamento relativo.

Artículo 189. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 114. El patrón proporcionará permanentemente servicio de guardería infantil, conforme al reglamento que se formule por patrón y sindicato, en los centros de trabajo en que laboren más de 50 mujeres y dicho servicio se establecerá de preferencia dentro del centro de trabajo, y cuando esto no sea posible, en un lugar efectivamente cer-

cano al mismo.

Reglamento de Guarderías Infantiles. Artículo 5. Se admitirán en las guarderías a los menores que satisfagan los requisitos siguientes:

a) No ser mayor de 6 años ni menor de 30 días, lo que se demostrará con acta de nacimiento del Registro Civil o de adopción legal.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 76. El Instituto se obliga a suministrar a sus trabajadores el servicio de guardería para sus hijos mayores de cuarenta y cinco días, hasta los seis años de edad, durante las horas de su jornada laboral. Esta prestación se otorgará a las madres trabajadoras y a los trabajadores viudos o divorciados que acrediten este derecho y se prolongará por todo el año calendario en el que los niños cumplan seis años de edad.

.....

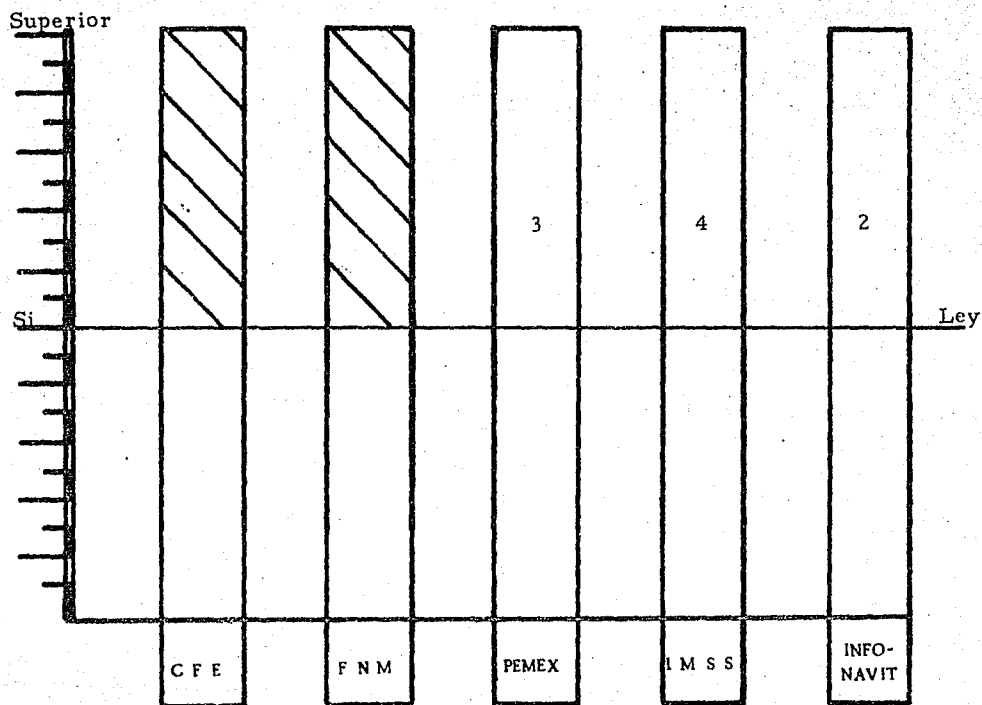
III. En aquellas guarderías en que no hubiera cupo, el Instituto cubrirá al trabajador la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos) mensuales por cada hijo al que debiera dársele este servicio, previa comprobación de su derecho.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - --- Cláusula 80. En cada centro de trabajo en que haya trabajadoras con necesi

dad de guardería para un mínimo de cincuenta niños, el INFONAVIT instala rá este servicio con el personal especializado adecuado para su atención o - lo convendrá con el Instituto Mexicano del Seguro Social para prestarlo en - los establecimientos de éste. Para los efectos de esta cláusula, los hijos de las trabajadoras deberán tener una edad máxima de seis años.

GUARDERIAS INFANTILES



Otorga



No Otorga

1. - De 43 días a 4 años
2. - De 43 días a 6 años
3. - De 30 días a 6 años
4. - De 45 días a 6 años

PERMISOS TEMPORALES

Ley Federal del Trabajo. - Son obligaciones de los patrones:

.....

X. Permitir a los trabajadores faltar a su trabajo para desempeñar una comisión accidental o permanente de su sindicato o del Estado, siempre que avisen con la oportunidad debida y que el número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha del establecimiento. El tiempo perdido podrá descontarse al trabajador a no ser que lo compense con un tiempo igual de trabajo efectivo. Cuando la comisión sea de carácter permanente, el trabajador o trabajadores podrán volver al puesto que ocupaban, - conservando todos sus derechos, siempre y cuando regresen a su trabajo -- dentro del término de seis años. Los substitutos tendrán el carácter de interinos, considerándolos como de planta después de seis años.

.....

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 151. La empresa concederá permisos a sus trabajadores, sumando derechos de escalafón:

I. Hasta por 135 (ciento treinta y cinco) días por cada año de servicios y en esta proporción para períodos menores de 1 (un) año. Los interesados podrán dividir o acumular los permisos sin exceder en total de 3 (tres) años.

Para disfrutarlos, el trabajador podrá usarlos parcial o totalmente, dejando a salvo sus derechos por cualquier fracción de tiempo que no utilice.

II. Por enfermedad que podrá ser comprobada por el Departamento Médico de la Empresa, del trabajador o de sus familiares, en cuyo caso la solicitud se atenderá inmediatamente. Tratándose de enfermedades de los familiares, el permiso no podrá exceder de 30 (treinta) días por año de calendario.

III. Para atender comisiones accidentales o permanentes, de Representación o de elección del Sindicato, de la Cooperativa Unica, Previsión Obrera, Fondo de Auxilio, Cajas de Ahorro o cualquiera Institución formada por trabajadores del propio Sindicato, por el tiempo que duren éstas. Si los permisos son hasta de 30 (treinta) días, se requiere solicitud del Comité Ejecutivo General de la Sección correspondiente; mayores de 30 (treinta) días, a solicitud, precisamente del Secretario Nacional del Comité Ejecutivo Nacional.

.....

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 159. El patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciables hasta por 90 días, sin goce de salario, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del sindicato por lo menos en el transcurso de la jornada anterior; excepto en -

los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 44. El Instituto concederá durante la vigencia de este Contrato permisos a los trabajadores, en forma temporal continua o discontinua, hasta por un año, sin goce de sueldo, siempre que los solicitantes tuvieren por lo menos un año de antigüedad en el servicio del Instituto.

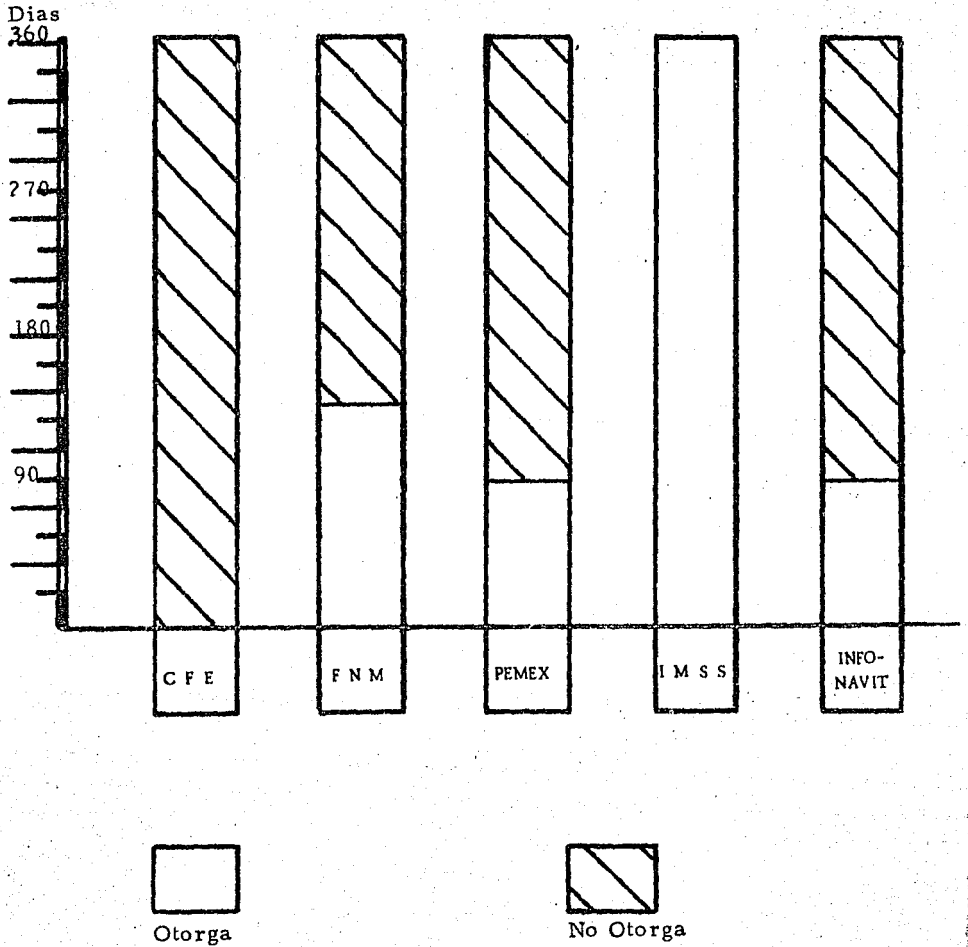
Se otorgarán licencias sin goce de sueldo, hasta por treinta días y por un máximo de dos veces, no acumulables, a los trabajadores que tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio del Instituto.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - --
Cláusula 60. Los trabajadores con antigüedad mínima de un año de servicios, tienen derecho a que se les conceda licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares, hasta por tres meses, prorrogables hasta por un lapso igual si se justifica su necesidad a juicio de las partes, conservando sus derechos es calafonarios y de antigüedad.

Estas licencias tendrán el carácter de renunciables, salvo que se convenga lo contrario. únicamente podrán concederse una vez por año.

PERMISOSTEMPORALES



PROGRAMAS RECREATIVOS CULTURALES Y DEPORTIVOS.

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132. Fracción XXV. Contribuir al fomento de las actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores y proporcionarles los equipos y útiles indispensables;

.....

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 71. ACTIVIDADES CULTURALES Y DE SOLIDARIDAD SOCIAL. Se constituye un fondo con aportaciones iguales de Comisión y Sindicato para desarrollar actividades organizativas de carácter cultural y promover actividades generales de solidaridad social para cumplir debidamente con su objeto legal y con sus obligaciones de clase.

El fondo quedará integrado con el salario de los trabajadores correspondiente al 27 de septiembre, que siendo festivo lo laborarán, y otra cantidad igual que será aportada por la CFE.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Clausula 275. La Empresa concederá libre transportación de muebles y enseres destinados a Escuelas o Bibliotecas que patrocine el Sindicato, así como de todos aquellos útiles indispensables para mantener en un estado de interés continuo los establecimientos citados, siempre que a éstos concurran también los trabajadores de

la Empresa o sus hijos.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 176. El patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles, y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones de la Secretaría de Educación Pública.

.....

Cláusula 178. El patrón proporcionará a las escuelas que se establezcan en lo futuro en los términos de las cláusulas anteriores, y a las existentes que de ellos carezcan, los aparatos para juegos infantiles siguientes: toboganes, sube y baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantines de cadena, volantines de barra fija, resbaladera y demás juegos apropiados para niños...

Cláusula 179. El patrón suministrará en el mes de enero de cada año, por anticipado, a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 2,000.00 -dos mil pesos- como ayuda a dichos planteles para fiestas patrias y escolares.


Cláusula 181. En los centros de trabajo en que a la fecha existan cuerpos y bandas de música integrados por trabajadores, queda obligado el patrón a cubrir la mitad del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes, y a cooperar con un subsidio mensual de \$ 450.00 -cuatrocientos cincuenta pesos-.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 147. El Instituto se obliga a sostener programas recreativos, culturales, deportivos y de períodos vacacionales para hijos de trabajadores, usando las instalaciones con que cuenta y las que en un futuro se creen para tal efecto. Los programas serán elaborados de común acuerdo por las partes.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -
Cláusula 79. El INFONAVIT contratará los servicios de clubes deportivos para los trabajadores, sus hijos y cónyuge, cuyo importe cubrirá en un 75 % quedando el resto a cargo de los interesados.

PROGRAMAS RECREATIVOS, CULTURALES Y DEPORTIVOS

C:											Ley
No 											
	CFE		FNM		PEMEX		IMSS		INFO-NAVIT		



Otorga



No Otorga

PROTESIS Y ORTOPEDIA POR RIESGOS NO PROFESIONALES.

Ley Federal del Trabajo/ Ley del Seguro Social. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 62. RIESGOS NO PROFESIONALES. Fracción I inciso c) 6. - Asistencia dental que comprenderá tratamiento médico quirúrgico de padecimientos de encía, labios, paladar, maxilares y dientes. profilaxis bucal, obturaciones de cemento, porcelana o amalgama de plata y prótesis dental y de maxilares cuando el padecimiento sea de origen traumático.

.....

9. - Aparatos y dispositivos de prótesis y ortopedia necesarios a juicio de los especialistas de CFE.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 305.

La Empresa proporcionará por una sola vez a los trabajadores que disfruten de salarios hasta de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos) mensuales los aparatos u objetos citados en esta cláusula, siempre que los necesiten como consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales.
A los trabajadores que perciban salario mayor de \$ 1,500.00 (un mil quinientos pesos), solo se les proporcionarán estos aparatos y objetos a precio de costo, descontándoles su importe en listas de raya.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 130.

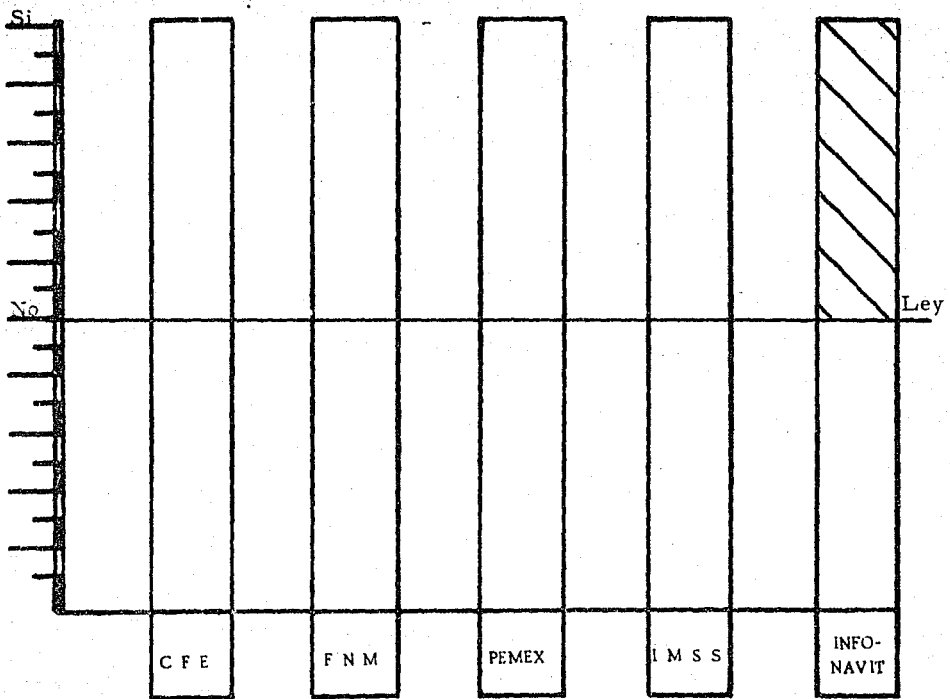
En enfermedades o accidentes ordinarios, salvo lo estipulado en la Cláusula 113 de este contrato el patrón esta obligado a proporcionar a sus trabajadores de planta prótesis ortopédicas, por pérdida total o parcial de un miembro, y a reparar o reponer por su cuenta el desgaste o inutilización que puedan sufrir las mismas, siempre que aquello se origine por el uso normal y adecuado que se haga de ellas, salvo el caso de pérdida o extravío de las mismas, se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro o cuando el mismo ya no se encuentre al servicio del patrón.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 90. En caso de pérdida de algún miembro u órgano que pueda artificialmente reponerse el Instituto proporcionará gratuitamente al trabajador los aparatos de prótesis y ortopedia adecuados, de buena calidad y los repondrá cuando, por uso o cualquier otra razón resultaren inadecuados.

Asimismo se otorgarán estas prestaciones a los trabajadores afectados por causas no profesionales, salvedad hecha de la prótesis dental, que solamente se proporcionará para prevenir la realización de estado de invalidez y en los términos del Artículo 63 de la Ley del Seguro Social.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

PROTESIS Y ORTOPEDIA
(POR RIESGOS NO PROFESIONALES)




Otorga


No Otorga

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 77 Bis. En reconocimiento a los servicios que al Instituto prestaron sus trabajadores jubilados por vejez, o pensionados por invalidez, la propia Institución entregará al -- Sindicato el día primero de octubre de cada año la cantidad de \$ 2'000, 000. 00 (DOS MILLONES DE PESOS), para que el día siete del mismo organice los homenajes que les estimulen.

Cláusula 78. Como reconocimiento a los servicios del personal de Enfermería, el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el día primero de enero de cada año la cantidad de \$ 4'000, 000. 00 (CUATRO MILLONES DE PESOS).

Cláusula 78 Bis. Como reconocimiento al personal médico, el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el día quince de octubre de cada año, la cantidad de \$ 4'000 000, 00 (CUATRO MILLONES DE -

PESOS)

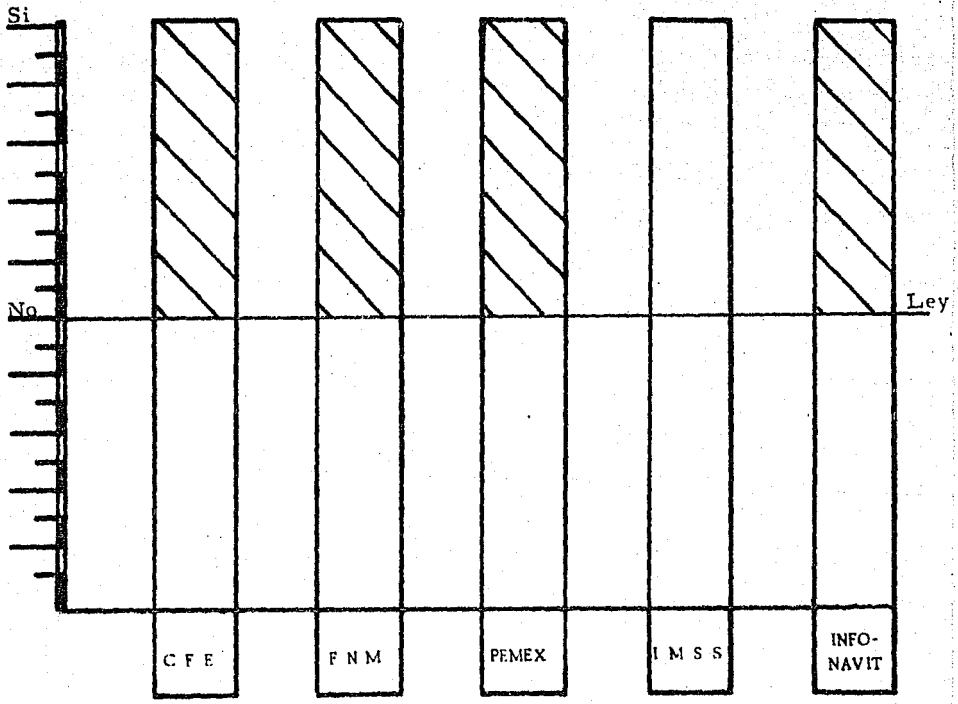
Cláusula 79. Como reconocimiento al personal técnico-administrativo, el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el día dieciocho de marzo de cada año, la cantidad de \$ 4'000, 000. 00 (CUATRO MILLONES DE PESOS):

Cláusula 79 Bis. Como reconocimiento a los servicios del personal de Intendencia, Mantenimiento y Transportes, el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato el día dos de mayo de cada año, la cantidad de \$ 4'000, 000. 00 (CUATRO MILLONES DE PESOS).

Cláusula 80. Como reconocimiento al personal de las categorías no -- mencionadas en las cuatro cláusulas que anteceden, el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el día trece de agosto de cada a ño, la cantidad de \$ 4'000. 000. 00 (CUATRO MILLONES DE PESOS).

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS



Otorga



No Otorga

REPARTO DE JUGUETES

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

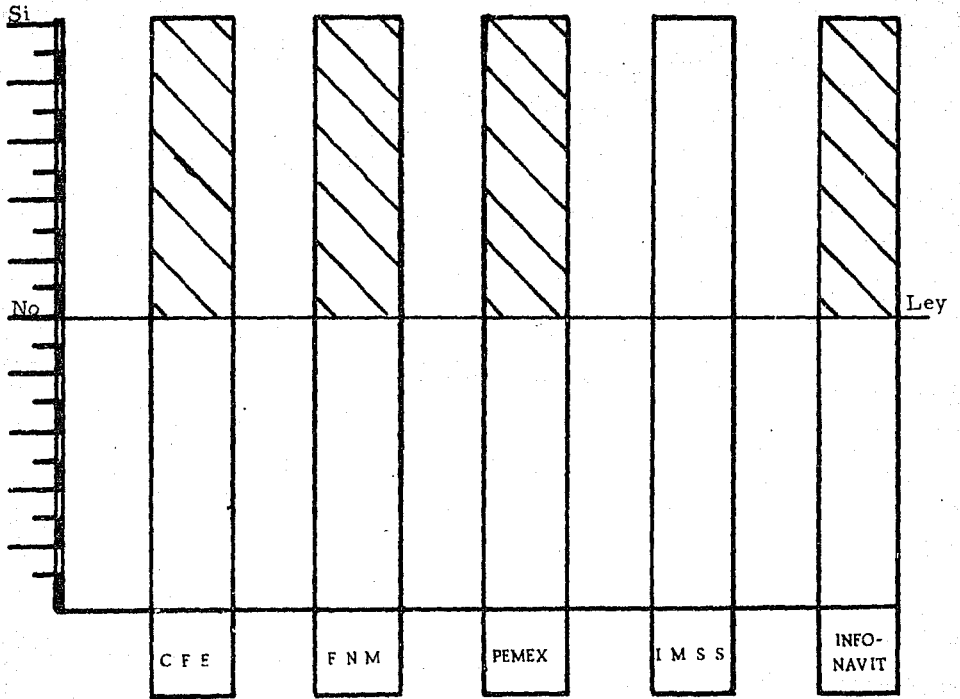
Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 80 Bis. El día quince de diciembre de cada año el Instituto entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la cantidad de \$ 2'500,000.00 (DOS MILLONES QUINIEN-TOS MIL PESOS), para que éste el primer domingo de enero reparta jugutes a los hijos de los trabajadores del Instituto.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

REPARTO DE JUGUETES



Otorga



No Otorga

TIEMPO DE TOLERANCIA

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - No se estipula.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

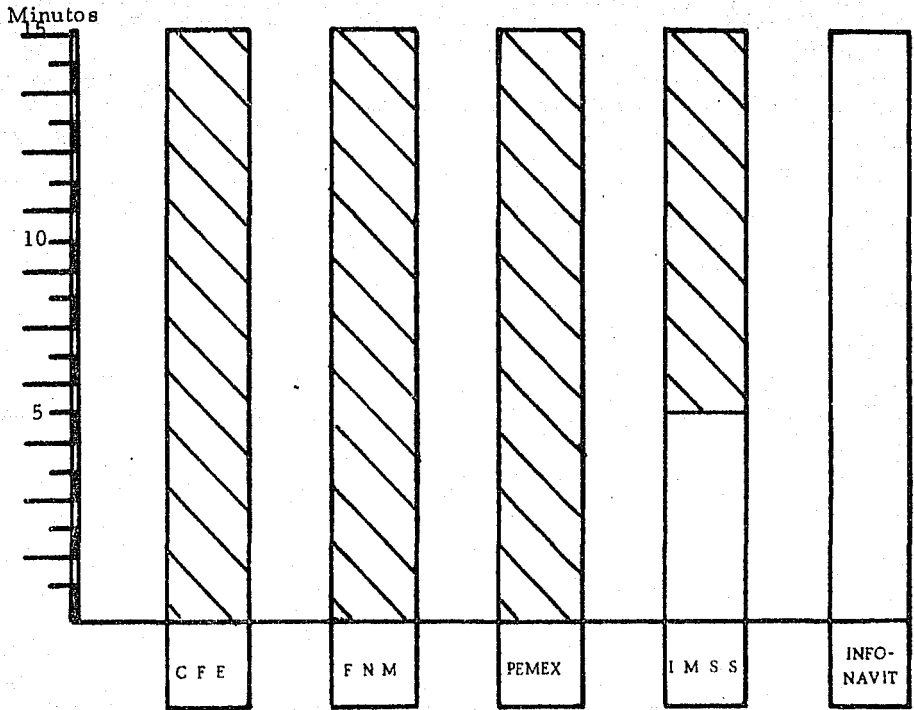
Petróleos Mexicanos. - No se estipula.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 38. Los trabajadores del Instituto en todo el sistema, disfrutaran de una tolerancia para entrar a sus labores de cinco minutos diarios no acumulables. Rebasado el límite de tolerancia se incurrirá en retardo que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco minutos, transcurridos los cuales se incurrirá en falta injustificada.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO. Artículo 17. Los trabajadores tendrán un margen de quince minutos a partir de la hora de entrada para registrar su asistencia. Los trabajadores incurrirán en retardo cuando se presenten a laborar después del plazo señalado anteriormente hasta el minuto treinta de la hora de entrada.

TIEMPO DE TOLERANCIA




Otorga


No Otorga

TIENDAS

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 103. Los almacenes y tiendas en -- que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crear-- se por convenio entre los trabajadores y los patrones, de una o varias em-- presas, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los pre -- cios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a - los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 76 TIENDAD DE CONSU- MO. Con objeto de mejorar el poder adquisitivo del salario de los trabajado res, las partes establecerán tiendas de consumo de artículos de primera ne cesidad, las cuales serán instaladas y administradas conforme al reglamen to que forma parte de este Contrato.

Ferrocarriles Nacionales de México. - No se estipula.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 173. El patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades. Además dará las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes. Asimismo seguirá dando energía eléctrica a las cooperativas de consumo que ya tengan este beneficio a la fecha y a las que no lo vengán disfrutando les proporcionará según el consumo hasta 450 kilowatts hora-mes o su importe en efectivo. como ayuda para el gasto de la energía eléctrica.

Cláusula 173 Bis. En cumplimiento del Artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón, de acuerdo con sus posibilidades económicas integrará un fondo hasta de 20 millones de pesos para el establecimiento de tiendas de consumo en los centros de trabajo, en las que se expenderán artículos de primera necesidad y para el hogar.

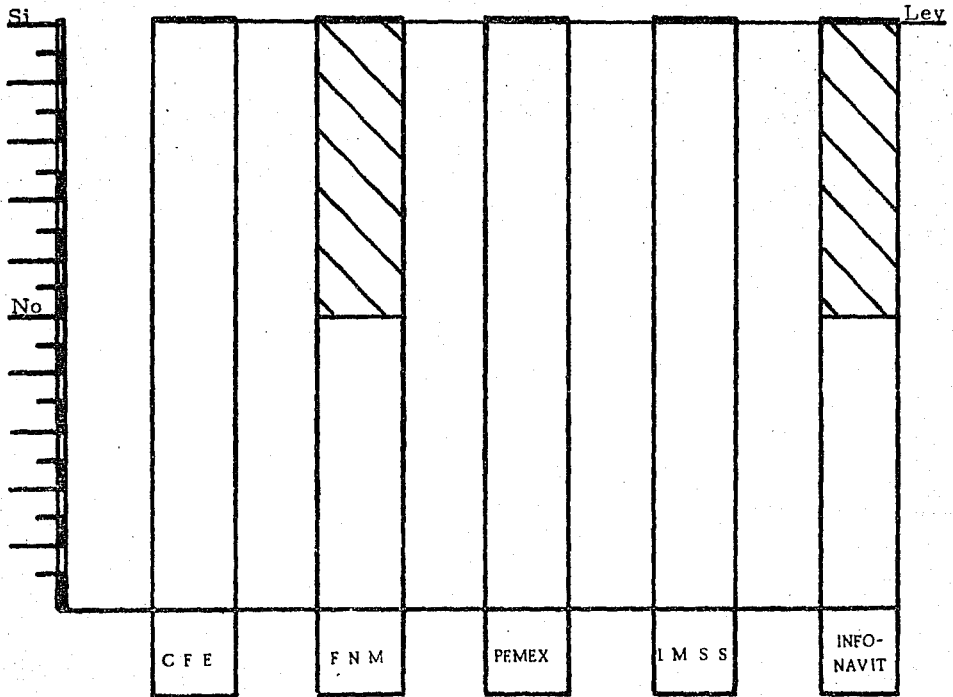
.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 142. El Instituto con el propósito de beneficiar a sus trabajadores, se obliga a instalar 30 nuevas tiendas en el Distrito Federal y en las Secciones Sindicales y Delegaciones Foráneas Autónomas que acuerden las partes y a intensificar las actividades de las ya existentes ampliándolas al máximo.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No
se estipula.

TIENDAS



Otorga



No Otorga

Prestaciones Mixtas:

ARRESTOS Y FIANZAS

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:

.....

III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. - Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá esta la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

.....

Comision Federal de Electricidad. - Clausula 47. PRIVACION DE LIBERTAD A LOS TRABAJADORES. - Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por cualquier autoridad y dicha privación se origine por causas relacionadas con el desempeño de sus labores, la CFE hará las gestiones necesarias para que se recupere la libertad de los afectados y los defenderá eficientemente ante las autoridades que correspondan, y les cubrirá sus salarios y prestaciones cual si hubieran desempeñado normalmente sus labores. Si aclarados los hecho resultare probado que la privación de la libertad provino de causas ajenas a las labores, la CFE podrá descontar a

los trabajadores del caso, los salarios que por tal motivo les hubiere pagado.

Cuando los trabajadores acrediten que faltaron a sus labores por existir en su contra ordenes de aprehensión originadas por el desempeño de su trabajo, la CFE tendrá por justificadas tales faltas y pagará salario íntegro durante los días que dejen de trabajar por tal motivo.

La CFE responderá ante terceros por los daños y perjuicios motivados por actos de sus trabajadores en el desempeño de su trabajo y pagará las primas que se requieran para que recuperen su libertad.

.....

Clausula 48. LICENCIAS Y FIANZAS. La CFE cubrirá a los trabajadores que se ocupen de manejar vehículos o equipo de la misma, el costo de las licencias y resellos anuales que requieran las autoridades respectivas. Las primas correspondientes a las fianzas que la CFE requiere de los cobradores, cajeros y otros trabajadores que manejen fondos serán pagadas por la CFE.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 253. La Empresa defenderá judicialmente con diligencia a sus trabajadores en todos los casos en que sean detenidos o procesados por delitos cometidos con motivo y en el desempeño de su trabajo; pero si la Empresa encuentra que la defensa está en oposición con sus propios intereses, la misma Empresa, después de dictado el auto de formal prisión, podrá abstenerse de continuar esa defen-

sa previo aviso por escrito que se dé al Sindicato con 20 (veinte) días de anticipación. La Empresa se reserva la facultad de intervenir por conducto de sus abogados para coadyuvar con los del Sindicato en la defensa. en todos los casos y en todo tiempo. A su vez los abogados del Sindicato podrán coadyuvar con el de la Empresa en la defensa de los trabajadores. En los casos previstos en el primer párrafo de esta cláusula, la Empresa obtendrá las fianzas necesarias para conseguir con la mayor premura que el detenido pueda disfrutar, en su caso, de libertad provisional; pero si la Empresa resuelve prescindir de la defensa, el Sindicato substituirá por otra la fianza obtenida por la Empresa, dentro de los 20 (veinte) días siguientes al aviso relativo. Cuando los trabajadores obtengan su libertad causal o absoluta, serán reinstalados en sus puestos, cualquiera que sea el tiempo que dure en prisión, siempre que no hayan incurrido en la comisión de faltas sancionadas en el capítulo de "Investigaciones, Disciplinas y Despidos", pues en estos casos se estará a lo que se determine en el propio capítulo. Las fianzas obtenidas por la Empresa no serán retiradas si no hasta la terminación del proceso, salvo el caso previsto de substitución por otra, por intervención del Sindicato. Queda también expresamente convenido que cuando se trate de peculado, fraude, robo, tráfico de drogas enervantes o de algún otro caso inmoral grave, la Empresa no tendrá obligación de obtener la fianza.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, con todas sus limitaciones y condiciones, se aplicarán a los jubilados y a los trabajadores des

pedidos en tanto lo estén, siempre que, en los términos de la cláusula 106, deban volver al servicio, cuando sean procesados por delitos cometidos con motivo y en el desempeño de su trabajo cuando estuvieron en servicio activo de la Empresa.

.....

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 84. Cuando los trabajadores sean privados de su libertad por disposiciones de autoridades judiciales o administrativas y dicha privación sea originada por el cumplimiento de sus habituales obligaciones o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su -- trabajo, el patrón les pagará su salario ordinario y demás prestaciones y - gastos de alimentación que serán de \$ 60.00 (sesenta pesos) hasta que los - trabajadores esten en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o - definitiva. Además deberá también pagar los gastos de defensa, incluyendo - los juicios de amparo, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso pe - nal.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - ARRESTOS Y FIANZAS. Cláusu - la 101. Cuando los trabajadores sean detenidos por causas directamente re - lacionadas con el cumplimiento de sus habituales obligaciones como servido - res del Instituto, éste se hará cargo a través de sus abogados, de la defen - sa del trabajador afectado, y cubrirá el importe de fianzas, pasaje y gastos originados en el proceso, además de su salario.

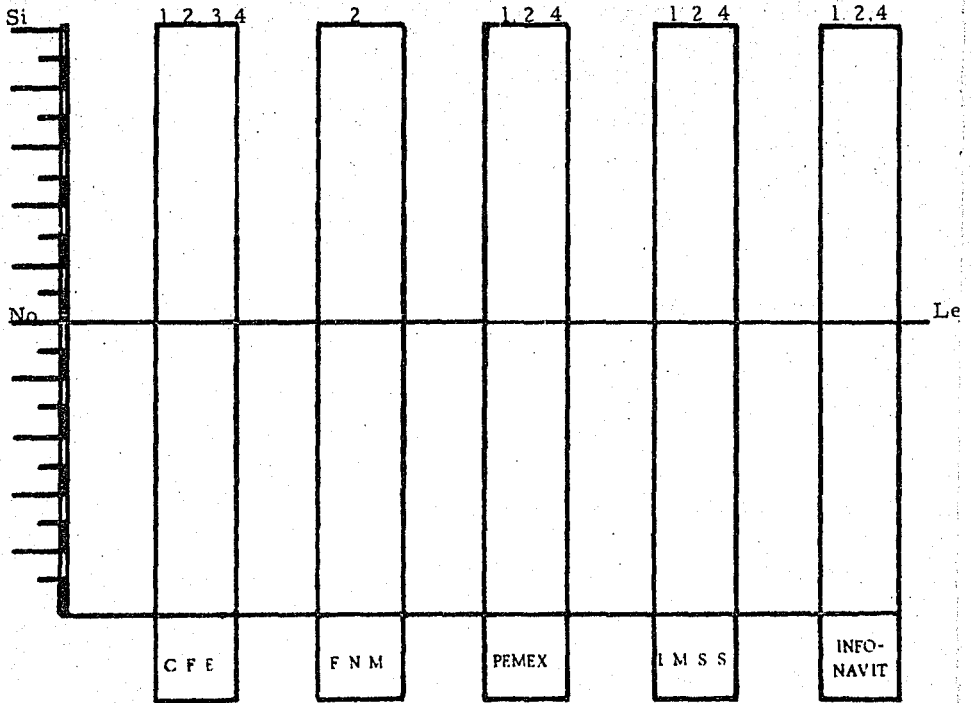
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - -

Cláusula 78. Cuando un trabajador sea privado de su libertad por cualquier motivo relacionado directamente con el desempeño de sus labores, tendrá los siguientes derechos:

- a) El INFONAVIT cubrirá las fianzas correspondientes, para el caso que fura factible la obtención de su libertad condicional o provisional inmediata, - así como los gastos originados en el proceso incluyendo pasajes del inculpa- do si fuese necesario.
- b) Por conducto de su Departamento Legal el INFONAVIT proveera lo necesario para su defensa.
- c) Continuará percibiendo salario y prestaciones integradas por todo el tiempo que dure privado de su libertad, hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada.

.....

ARRESTOS Y FIANZAS



Otorga



No Otorga

1. Salarios.
2. Fianzas, Juicios de Amparo y Gastos del Proceso.
3. Pago de Daños a Terceros.
4. Alimentación y Pasajes.

BECAS

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132 Fracción XIV. Hacer por su -- cuenta, cuando empleen más de 100 y menos de 1.000 trabajadores, los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, - industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros. - de uno de sus trabajadores o de uno de sus hijos designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación, por los mismos trabajadores y el patrón. Cuando tengan a su servicio mas de 1.000 trabajadores deberán sostener 3 becarios en las condiciones señaladas. El patrón solo podrá cancelar la beca cuando sea reprobado el becario en el curso de un año o cuando observe mala conducta pero en estos casos será substituido por otro. Los becarios que hayan terminado sus estudios deberán prestar sus servicios al patrón - que los hubiese becado, durante un año por lo menos.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 29. BECAS. La CFE otorgará a los hijos de los trabajadores o a los trabajadores de base que designe el SUTERM, 6,000 becas; 4,000 para estudios secundarios, prevocacionales y cursos completos de capacitación en centros tecnológicos y 2,000 - para estudios preparatorios, vocacionales, profesionales o de nivel equivalente.

Los becarios que integran el primer grupo disfrutarán de la cantidad de \$ 250.00 mensuales durante el tiempo que tengan ese carácter y los del se--

gundo, la cantidad de \$ 400. 00 mensuales cuando los estudios se realicen - en el lugar de residencia y la de \$ 600. 00 mensuales cuando los estudios -- sean en lugar distinto.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 276. La Empresa mantendrá permanentemente 200 (doscientas) Becas de \$ 200. 00 (doscientos pesos) mensuales cada una, para estudios Secundarios y Superiores de trabajadores en servicio o hijos de trabajadores. También otorgará 3000 (tres mil) becas destinadas a Educación Primaria Elemental, con valor de \$ 50. 00 (cincuenta pesos) mensuales cada una, para educación de hijos de trabajadores en servicio activo, con sujeción a las normas que para el efecto se establezcan.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 182. El patrón estará obligado a conceder becas a los trabajadores y a los hijos de estos. en la proporción de una por cada 125 trabajadores de planta o fracción mayor de 75 que presten sus servicios en cada centro de trabajo; en la inteligencia de que las secciones del sindicato que cuenten con menos de 125 trabajadores (cualquiera que sea el número de estos) tendrán derecho no obstante. a una beca. Las pensiones que para el efecto se otorguen, serán de \$ 1. 100. 00 -un mil cien pesos- para trabajadores y de \$ 600. 00 -seiscientos pesos- para hijos de trabajadores.

Los trabajadores bacarios que realicen estudios profesionales, recibirán un aumento de cien pesos, ciento cincuenta pesos o doscientos pesos -- mensuales, cuando sus promedios de calificaciones sean, respectivamente, los que siguen: 7.6 a 8; 8.1 a 8.5 y 8.6 a 9. En los mismos casos, los becarios hijos de trabajadores recibirán un aumento en su pensión de treinta y cinco pesos, setenta pesos o cien pesos. Cuando unos y otros realicen estudios de secundaria o preparatoria, los promedios necesarios para obtener los estímulos antes mencionados serán: 8, 8.5 y 9.

Las becas a que se refiere esta cláusula se otorgarán únicamente en carreras que tengan relación con el desarrollo de las actividades de la industria petrolera, en las ramas de exploración, explotación, refinación, petroquímica, marina, distribución de productos, administración, medicina y enfermería en las facultades reconocidas legalmente en el país.

.....

Cláusula 187. Independientemente de las becas a que se refiere la cláusula 182, el patrón otorgará otras para formación técnica preferentemente en escuelas técnicas, para estudios que durarán como máximo 4 años.

Estas becas se otorgarán en proporción de una por cada 20 trabajadores o fracción menor de 20 que laboren en talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - REGLAMENTO DE BECAS Y

LICENCIAS PARA CAPACITACION DEL PERSONAL DEL INSTITUTO -
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Artículo 7. Las becas íntegras para
el extranjero darán derecho a:

- a) Licencia con goce de salario, durante el tiempo de la beca;
- b) Gastos de inscripción y pago del curso, en su caso;
- c) Pasajes de ida y vuelta, en primera clase, entre el lugar de residencia -
del becario y aquél en que vaya a disfrutar de la beca;
- d) A la mensualidad que para los gastos de subsistencia asigne la Comisión
Nacional Mixta de Becas;
- e) A la conservación y generación de sus derechos escalafonarios así como
de antigüedad.

Artículo 8. Las becas íntegras para la República darán derecho a:

- a) Licencia con goce de salario durante el tiempo de la beca;
- b) Gastos de inscripción y pago del curso, en su caso;
- c) Pasajes de ida y vuelta, en primera clase, entre el lugar de residencia -
del becado y aquél en que vaya a disfrutar de la beca;
- d) A la mensualidad que para los gastos de subsistencia asigne la Comisión
Nacional Mixta de Becas;
- e) A la conservación y generación de sus derechos escalafonarios así como
de antigüedad.

Artículo 9. Las becas parciales para el extranjero o para la República
darán derecho a licencia con goce de salario o parte proporcional del mismo
y a la conservación y generación de sus derechos escalafonarios y antigüe-

dad durante el tiempo de la beca. Adicionalmente la Comisión Nacional Mixta de Becas podrá otorgar alguna o algunas de las prestaciones que se dan en las becas íntegras.

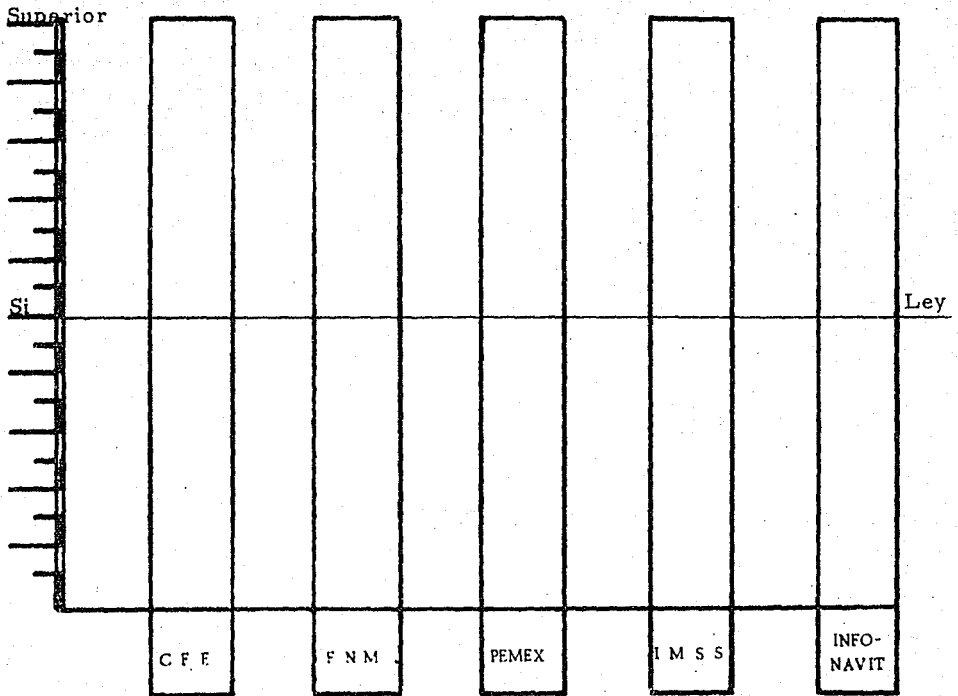
Artículo 26. Los pasantes en carreras de nivel profesional o técnico cuya formación requiera el Instituto y que tengan que cumplir con el servicio social disfrutará de becas con las siguientes peculiaridades:

- a) Licencia con conservación y generación de derechos escalafonarios y de antigüedad, y a las prestaciones médicas tanto para él, como para sus beneficiarios;
- b) Si no tiene asignación económica, se le concederá el 100% de su salario;
- c) Si percibe aportación económica menor a su salario se le concederá la nivelación a éste;
- d) Si es igual o mayor será sin salario.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - -

Cláusula 90. El INFONAVIT se obliga a conceder por conducto de la Comisión Nacional Mixta de Becas y Capacitación, las becas a que se refiere el Reglamento respectivo que forma parte del presente Contrato.

B E C A S




Otorga


No Otorga

CAMBIO DE RESIDENCIA.

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 18. Cuando la CFE requiera cambiar de residencia definitivamente a trabajadores, deberá convenir - previamente con el SUTERM las condiciones relativas, entre las que se incluirán para ellos y sus familiares las establecidas en las fracciones I al IV del párrafo 5o. de esta cláusula. Tratándose de trabajadores de base cuyo cambio se intente, se requerirá su consentimiento por escrito.

*Si se trata de cambios de residencia provisionales, se requiere acuerdo de las partes y además el consentimiento por escrito de los trabajadores cuando el cambio exceda de tres meses. Si el tiempo de los trabajos en lugar diverso del de adscripción de los trabajadores destinados a realizarlo, excediere de tres meses, los trabajadores tendrán derecho a trasladar a sus familiares a donde estén trabajando, con las siguientes obligaciones de la --
CFE:*

- I. Pagar los gastos de transportación en servicio de primera clase, tanto a la ida como el regreso.*
- II. Pagar los gastos de alimentación y hospedaje que se requieran conforme a las cantidades establecidas en el Título de Particularidades.*
- III. Pagar los gastos de transportación del menaje de casa por medio seguro.*
- IV. Proporcionar el servicio médico que necesiten.*

Si el costo de la vida en el nuevo lugar de residencia así lo amerita, la CFE otorgará al trabajador una compensación en efectivo que se fijará por acuerdo entre las partes, tomando en cuenta las condiciones especiales de la zona de que se trate.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 30. La Empresa concederá pases de ida y regreso en primera clase en sus trenes de pasajeros, - buenos dentro de su Sistema, para sus trabajadores y los familiares de éstos a que se refiere la cláusula 45 en los siguientes casos:

.....

VI. Cuando por razones de ingreso o reingreso al servicio tengan que cambiar de residencia, al lugar donde vayan a prestar sus servicios, la Empresa proporcionará pase de servicio o forma que lo substituya a los trabajadores que vayan a cubrir interinatos o vacantes.

VII. Cuando el trabajador y sus familiares cambien de residencia al lugar donde los soliciten. Cuando únicamente la familia cambie de residencia, so lo 2 (dos) veces al año.

.....

Cláusula 44. La Empresa se obliga a transportar sobre sus líneas hasta 5,000 (cinco mil) kilogramos de menaje de casa por carga libre de cargos - en los casos a que se refiere la cláusula 30 en sus fracciones V, VI, VII, XI y XIII, solo cuando las permutas sean mayores de seis meses.....

Cláusula 216. A los trabajadores que por instrucciones de la Empresa

o por necesidades del servicio tengan que cambiar de residencia, ya sea para ocupar otro puesto o por dejar el que tenían, se les pagará el tiempo que ocupen viajando de acuerdo con lo que se estipule en sus Previsiones Particulares.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 93. Si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar de casa al lugar al que se le destine, el patrón -- proporcionará los medios de transporte para menaje de casa, o en su defecto, pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

En los casos de movilización masiva, entendiéndose como tales aquéllas que afecten a grupos de 50 o más trabajadores sindicalizados de un mismo centro de trabajo, que obedezcan al agotamiento o dismunución de la materia de trabajo o al exceso de trabajadores en determinados centro o unidad de trabajo. se les promoverá a la categoría inmediata superior a la que og tenten permanentemente en el momento de la movilización, tratándose de personal de turno, se les respetará esta condición. De no ser posible el aumento de categoría, se indemnizará al trabajador el beneficio no otorgado sobre la base del pago de cuatro meses más veinte días de salarios por cada año de antigüedad, tomándo como base la diferencia que resulte entre los salarios ordinarios de las dos categorías en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses en la antigüedad, se pagarán los mismos veinte días y por fracciones menores de seis meses, se pagarán diez días de diferencia. La cantidad que resulte del cálculo de los veinte días de sa -

lario por cada año de antigüedad se incrementará en un 25 % cuando los trabajadores movilizados vayan a centros de trabajo en donde existe diferencial de zona, se les compensará en efectivo el importe de dos años de esta prestación como si se perdiera dicho diferencial, calculado sobre la categoría de planta que ostente antes de la movilización, incluyendo en esta compensación las prestaciones de fondo de ahorros y tiempo extra fijo por turno, según el caso. Semejante trato recibirán los movilizados de un lugar a otro de la zona centro donde no se paga diferencial de zona, compensándoseles los trastornos que sufran con motivo de su cambio de residencia, con el importe de 100 -cien- días de salario base.

A los trabajadores que sean movilizados a centros de trabajo de la zona centro en donde pierden el diferencial de la zona, compensándoseles los trastornos que sufran con motivo de su cambio de residencia, Petróleos Mexicanos se obliga a otorgarles una compensación en efectivo equivalente a las diferentes percepciones totales por tres años, incluyendo las prestaciones de fondo de ahorro y tiempo extra fijo por turno, según el caso, siguiendo las mismas reglas establecidas para los movilizados en donde no se pierde el diferencial de zona.

Igualmente el patrón se obliga a pagar a cada uno de los trabajadores que se movilicen en grupo de cincuenta o más trabajadores, una cantidad equivalente a un año de renta de casa en el momento de ser movilizados.

Cláusula 96 Fracción IV. El patrón concederá 17 días laborables al trabajador para hacer sus preparativos en el lugar donde radica, en la inteli-

gencia de que durante ese plazo no estará obligado a concurrir a sus labores; y, además, el tiempo indispensable para trasladarse del lugar en donde radica al que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de sus salarios ordinarios y prestaciones.

V. El patrón pagará a los trabajadores movilizados y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de transporte de su menaje de casa, o les proporcionará los medios de transporte de que disponga. Además, cubrirá los gastos de viaje y el importe de 52 días de salario tabulado como compensación por los gastos que eroguen en la instalación de su nuevo domicilio. Los gastos de viaje se computarán: para el trabajador, a razón de las cuotas que para movilizaciones señala la cláusula 95 de este contrato y para los familiares a razón de \$35.00 -treinta y cinco pesos- diarios para cada uno de los mayores de doce años, y a razón de \$20.00 -veinte pesos- para los menores de dicha edad.

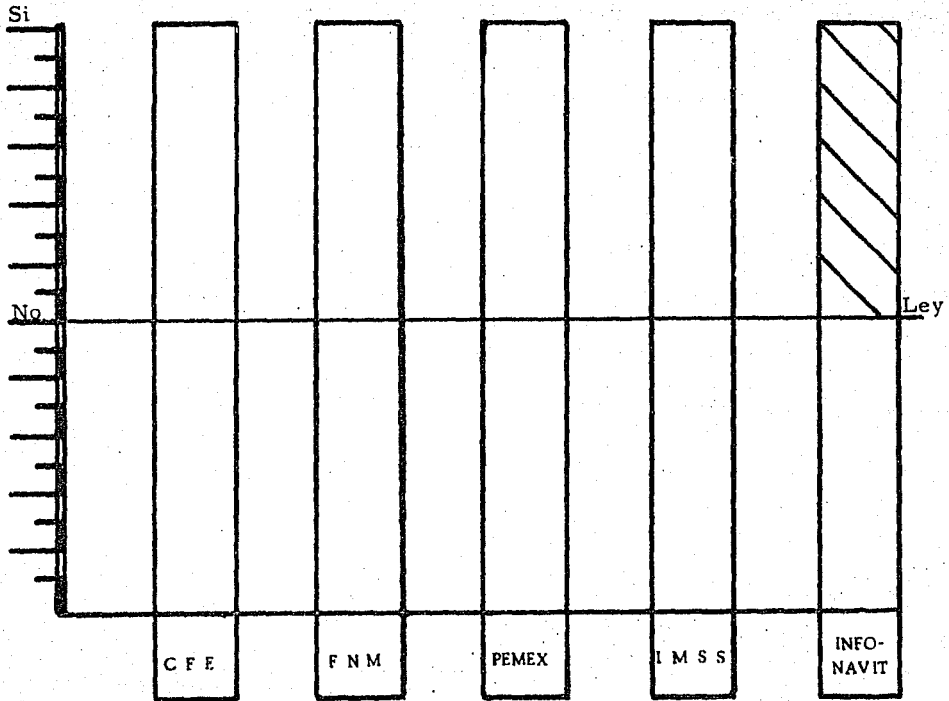
Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 99 CAMBIO DE LUGAR. Cuando por el desempeño de labores, el Sindicato acepte que un trabajador, previo su consentimiento, sea movilizado por necesidades del servicio o -- por ascenso en los términos de la cláusula relativa de este Contrato, del lugar donde reside a otro distinto, el Instituto le proporcionará lo mismo -- que a su esposa o concubina, hijos y a sus padres que dependan económicamente del trabajador, el importe de pasaje en primera clase, los gastos pa

ra transporte de su menaje de casa y el importe de sesenta días de sueldo.

.....

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

CAMBIO DE RESIDENCIA



Otorga



No Otorga

INSALUBRIDAD Y RIESGOS

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 132. Fracción XVI. Instalar de acuerdo con los principios de seguridad e higiene, las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos. En la instalación y manejo de las maquinarias de las mismas, drenajes, plantaciones en regiones insalubres y otros centros de trabajo, adoptarán los procedimientos adecuados para evitar perjuicios al trabajador, procurando que no se desarrollen enfermedades epidémicas o infecciosas, y organizando el trabajo de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador la mayor garantía compatible con la naturaleza de la empresa o establecimiento.

Fracción XVII. Observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes, para prevenir accidentes en el uso de maquinaria, instrumentos o material de trabajo, y disponer en todo tiempo de los medicamentos y material de curación indispensable, a juicio de las autoridades que corresponda, para que oportunamente y de una manera eficaz, se presten los primeros auxilios; debiendo dar, desde luego, aviso a la autoridad competente de cada accidente que ocurra.

Fracción XVIII. Fijar y difundir las disposiciones conducentes de los reglamentos de higiene y seguridad en lugar visible de los establecimientos y lugares en donde se preste el trabajo.

Comisión Federal de Electricidad. - Conforme a la Ley.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 67 bis. El patrón pagará un ciento por ciento más del salario tabulado:

a) A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación o cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

.....

Cláusula 68. El patrón pagará un ciento por ciento más de salario tabulado:

a) A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en operación que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, tales como las motocompresoras, cuando la temperatura ambiente registra de 45 a 55 grados centígrados, aun

cuando el trabajo se ejecute en el exterior de dichas instalaciones, pero no a la intemperie.

b) El patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en trabajos de reparación o relacionados con éstos, en el interior o exterior de las instalaciones, cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados, en el lugar en que deba efectuarse el trabajo; pero el trabajador no estará obligado a prestar ese servicio, si no es que previamente se fija de acuerdo por las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

Cláusula 69. El patrón pagará un ciento por ciento más de salario tabulado:

a) A los trabajadores de planta C-1 que dentro de la sección química o dentro de la Planta Piloto, intervengan en la elaboración del tetraetilo de plomo o en el manejo de las diversas materias y substancias de que éste se compone o mezclando y llenando tambores de plomex dentro de la unidad de plomex, y los que laboren en los hornos de fundición para obtener la liga de sodio-plomo.

Se reconocerán dentro de la sección química, las plantas nuevas que dentro o fuera de dicha sección se dediquen a la fabricación de las substancias y materias que se utilizan en la elaboración del plomex (tetraetilo de plomo)

b) A los trabajadores de la planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la sección química cuando la planta este en operación. Cuando esté parada la planta, se pagará el mismo ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor siempre que la Comisión de Higiene

y Seguridad determine que por algún motivo especial existe peligro.

c) A los que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

d) A los que desarrollen sus labores en donde haya exceso de gases u otros vapores de hidrocarburos y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad; en estos casos se estará a lo dispuesto -- por los párrafos 5o. y 6o. de la cláusula 73; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en líneas de tuberías dentro del agua o aceite donde las botas no sean útiles a juicio de la citada Comisión; a los -- que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles o instalaciones dentro del agua; a los que trabajen en la reparación de tuberías, etc...

e) A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacena -- miento de hidrocarburos y sus derivados líquidos; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la interperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión de Seguridad.

f) A los que ejecuten labores de mezclar el plomex en las plantas o departamentos de las refinerías; en la inteligencia de que dichas labores deberán -- siempre ejecutarse dentro de las jaulas especiales con que debe contar cada refinería, debidamente ventiladas y aisladas de las demás instalaciones.

g) A los trabajadores que sean bañados de aceite cuando ejecuten labores de limpieza o reparación de pozos tal como ocurre en el descontrol de los mis

mos.

- h) A los trabajadores que sean bañados de aceite por descontrol del pozo, - cuando ejecuten labores de perforación.
- i) Al personal que interviene en los registros radioactivos en la perforación y reparación de pozos, únicamente durante el tiempo en que se efectúen las maniobras de introducir y extraer del pozo la cápsula radioactiva.
- j) A los trabajadores que lleven a cabo la reparación o limpieza en el interior de las cámaras de combustión (hogares) de calderas y calentadores y a los que laboren en el interior de los domos de las calderas.
- k) Al personal que intervenga directamente en los trabajos de insertos, seccionamiento o reparación de líneas de productos, oleoductos, poliductos y gaseoductos siempre que existan fugas y durante el tiempo que estén expuestos a las mismas.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

Cláusula 70. El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario tabulado:

- a) A los trabajadores que ejecuten labores de carga y descarga, estiba o desestiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, - creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de

los trabajadores, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

b) A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, des estiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller, polvo catalizador de las plantas catalíticas y catalizadoras de las plantas de alkylación y poli-merización, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal mo do que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores a juicio de la Co misión de Higiene y Seguridad.

c) A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos, costales o enva ses de cemento en el embudo respectivo, durante los trabajos de cementa-ción de los pozos y a los que dentro de las bodegas o almacenes ejecuten la labor de cernir o reenvasar el cemento.

d) A los trabajadores que manejen dinamita, creosota, madera creosotada, lana mineral y catalizadores precisados en el inciso b) y a los de la planta de grasas que intervienen en el vaciado de plomo en polvo, cal viva, ácido -acético glacial y sosa cáustica. A los que transporten dinamita, siempre y cuando, a juicio de la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad, Petróleos Me xicanos no cumpla con lo que para el caso establece el Reglamento de Seguri dad e Higiene de la Institución, firmado por las partes.

e) A los trabajadores que manejen ácido corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento, exclusivamente cuando se trate de la cementación de po zos de perforación, reparación ó terminación. Así mismo a los que inter-vienen directamente en la boca del embudo de la Unidad cementadora, para evitar su obstrucción, cuando se maneje cemento a granel, durante las ope

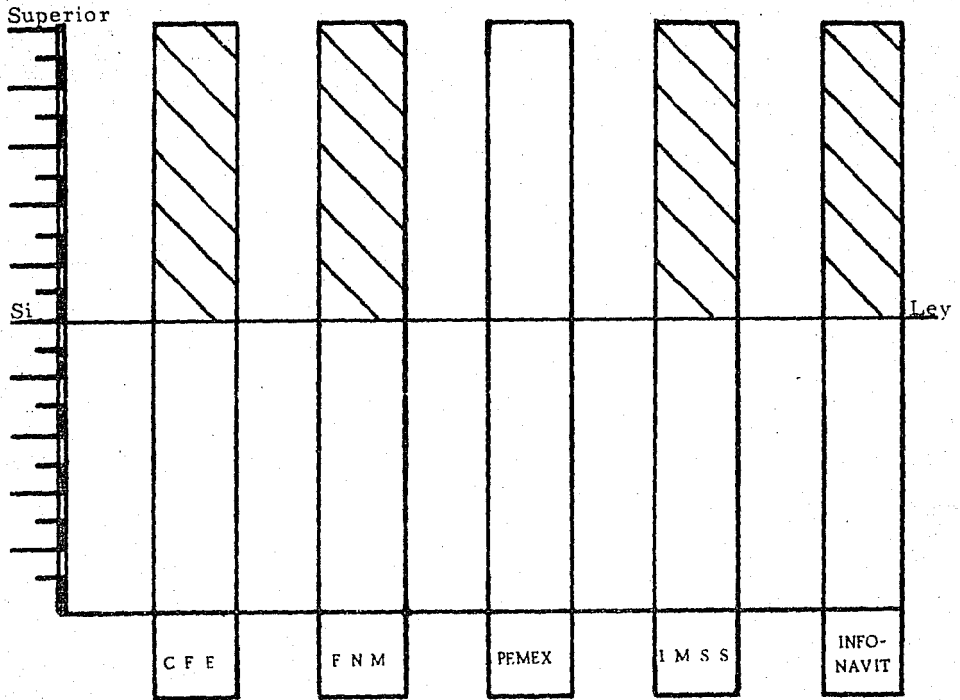
raciones señaladas.

f) A los trabajadores que se encarguen del llenado o vaciado de los envases del sulfuro de amonio y amoníaco, cuando los exponga a emanaciones que requieran el uso de la máscara, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad. El aumento de salario a que se refiere esta cláusula se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trate.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Conforme a la Ley.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - ---
Conforme a la Ley.

INSALUBRIDAD Y RIESGOS



Otorga



No Otorga

JUBILACIONES Y PENSIONES

Ley del Seguro Social. - Capítulo V. Sección Tercera. DEL SEGURO DE VEJEZ. Artículo 137. La vejez dá derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

I. - Pensión;

II. - Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de éste título;

III. - Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de éste título; y

IV. - Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de éste capítulo.

Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del Seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido setenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Artículo 139. El derecho de disfrute de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 140. El asegurado puede diferir, sin necesidad de avisar al Instituto, el disfrute de la pensión de vejez, por todo el tiempo que continúe trabajando con posterioridad al cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 138 de esta Ley.

Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efec

tuar previa solicitud del asegurado y se cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el Artículo 138 de esta Ley.

Artículo 142. - Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.

Sección cuarta. DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzadas cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.

Artículo 144. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. - Pensión;
- II. - Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. - Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de éste capítulo; y
- IV. - Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de éste capítulo.

Artículo 145. - Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. - Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;
- II. - Haya cumplido sesenta años de edad; y

III. - Quede privado de trabajo remunerado.

Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen de seguro obligatorio.

Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de éste capítulo.

Artículo 148. - El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio de Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 69. Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su jubilación con el 100% de salario del puesto del que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicios y 55 años, o 30 años de servicios sin límite de edad.

Así mismo, los trabajadores tendrán derecho a jubilación cuando físicamente estén incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que le será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso b) de la fracción I de la Cláusula 61. - Riesgos de trabajo.

La CFE otorgará la jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio Porcentaje de salario diario

10	60%
11	62
12	64
13	66
14	68
de 15 a 20	80
21	82
22	84
23	86
24	88
25	90
26	92
27	94
28	96
29	98
30	100

I. - Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la --
jubilación de un trabajador y por causas imputables a la CFE dicha jubila--
ción no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta cláusula,
el trabajador con derecho a la jubilación cobrará en forma retroactiva -
el importe de la jubilación correspondiente, a partir de la fecha en que de--

bió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos de jubilación, la CFE dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

II. - No podrá ser despedido ningun trabajador a quién le falte el 25% o me--nos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y - fraude debidamente comprobados. Las demás faltas se sancionarán discipli--nariamente.

III. - Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir servicio eléctri--co, en los términos que establece la cláusula 67. Servicio eléctrico de este contrato, y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médi--ca y medicinas en los términos de la cláusula 61. Riesgos no profesionales y 63. Atención médica a familiares, mientras subsista la pensión.

IV. - Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los 3 años siguien--tes a la fecha en que hayan sido jubilados, la CFE, continuará pagando el - importe de la jubilación de los dependientes económicos que tengan dere--cho, hasta completar el período indicado de 3 años.

V. - Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán de--recho a recibir de la CFE una ayuda para gastos de sepelio equivalente a un mes de la pensión jubilaria que éstos perciban.

VI. - En todos los casos de jubilación a que se refiere esta cláusula indepen--dientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la CFE entrega

rá al trabajador jubilado, en el momento de la jubilación, el importe de doce días de salario por cada año de servicios en concepto de prima legal de antigüedad.

Ferrocarriles Nacionales de México.- Cláusula 380. Los trabajadores que hayan llenado los requisitos necesarios para jubilarse, tendrán derecho a que la Empresa los jubile, hasta el límite de la cantidad total anual que para este objeto se establece en la cláusula 381 de este Contrato.

En primer lugar se jubilará a los trabajadores a quienes el Departamento Médico de la Empresa declare incapacitados definitivamente y tengan derecho a ello.

En segundo lugar a los trabajadores incapacitados parcial y permanentemente por el Departamento Médico de la Empresa, que opten por la jubilación si tienen derecho a ella en los términos de la cláusula 382 de este Contrato.

Después se atenderá a los de mayor edad y con mayor tiempo de servicios aptos para jubilación, concurrentemente.

Para las jubilaciones a que se refiere esta cláusula, se tomará en cuenta la lista única presentada previamente por el Sindicato, la que estará formulada precisándola en número progresivo de conformidad con las preferencias y modalidades de esta cláusula, así como los requisitos establecidos en la cláusula 382, para el programa del siguiente mes. Los representantes de la Empresa y el Sindicato que indica la parte final de esta cláusula,

tienen la obligación de verificar la procedencia de las jubilaciones que se concedan, sancionándose en su caso, a quién o a quienes resulten responsables por no haberse jubilado al personal incluido en la lista con pleno derecho.

Los puntos anteriores no afectan el derecho de la Empresa para jubilar personal de confianza, y al de escalafón en los términos de la cláusula 391.

Por lo que respecta a la jubilación del personal escalafonado, la Empresa y el Sindicato designarán un representante de cada uno, cuyo sueldos y honorarios cubrirá la parte a quién corresponda dicha designación, a fin de que conjuntamente verifiquen la procedencia de la jubilación que vaya a concederse al mismo personal con apego a las normas de este Contrato, y puedan hacerse, en su caso, las observaciones respectivas al Departamento de Personal. Dichos comisionados tendrán facultades para verificar asimismo la aplicación de la partida presupuestal en el año.

Cláusula 381. La Empresa se obliga a destinar anualmente al pago de pensiones jubilatorias que se concedan para cada ejercicio anual, la cantidad máxima de \$ 30'000,000.00 (treinta millones de pesos). A dicha cantidad presupuestada se limitará estrictamente el importe total de las jubilaciones que se otorguen en el año. Expresamente se conviene en que dentro de la partida de \$ 30'000,000.00 (treinta millones de pesos) señalada, queda incluido el personal de confianza que llegare a gozar del beneficio jubilatorio.

Cláusula 382. Con la limitación a que se refiere la cláusula anterior, -

la Empresa jubilará a sus trabajadores:

- I. Por haber cumplido 60 (sesenta) años de edad, debiendo tener por lo menos 15 (quince) años de servicios efectivos.
- II. Por haber cumplido 30 (treinta) años de servicios efectivos los varones y 25 (veinicinco) años de servicios efectivos las mujeres, cualquiera que sea la edad del trabajador.
- III. Por incapacidad para continuar en el servicio a causa de accidente, enfermedad o agotamiento físico incurables debidamente comprobados y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) años pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.
- IV. Por incapacidad para continuar en servicio a causa de enfermedad por riesgo no profesional o agotamiento físico incurable debidamente comprobados, y siempre que hayan cumplido cuando menos 15 (quince) años de servicios efectivos; si tienen menos de 15 (quince) pero más de 10 (diez) se les pensionará en proporción al número de años de servicios.

Cláusula 383. También, con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 381, y como excepción a lo estipulado en la cláusula 382, los trabajadores despedidos definitivamente por las situaciones regidas por las fracciones VII y X, incisos c) y d) de la cláusula 106, serán jubilados:

En los casos de la fracción VII en su primera parte, sólo que hayan cumplido 10 (diez) o más años de servicios efectivos. El importe de la pensión será proporcional, según el tiempo de servicios sobre la base de jubi-

lación normal a 30 (treinta) años en los varones y 25 (veinticinco) en las --
mujeres.

En los casos de la fracción X, inciso c) de la cláusula 106, solo en el --
caso de la primera parte de dicho inciso, cuando se determine que un traba
jador no regresa al servicio. La jubilación será proporcional a los años de
servicios efectivos, calculandose en la misma forma que se indica en el pá
rrafo anterior de esta cláusula.

En los casos de la fracción X inciso d) de la cláusula 106 y solo en los
casos de la primera parte de dicho inciso cuando se determine que un traba
jador no regresa al servicio. La jubilación será también proporcional al --
tiempo de servicios efectivos, calculada de acuerdo con las bases que se in
dican en los dos párrafos anteriores.

Cláusula 384. El salario computable para calcular el monto de la pen--
sión jubilatoria se integra con todos los alcances percibidos que aparezcan
en las listas de raya, excepto gastos de viaje; la comisión por venta de bo--
letos, aunque no se paga en lista de raya también se tomará en cuenta para
efectos jubilatorios; así como también las compensaciones que se conceden
a los Mayordomos Generales de Unidades de Arrastre e Inspectores de Co--
ches y Carros por la entrega y recibo de intercambio en las Fronteras del
País.

Cláusula 385. El personal que ocupando un puesto de escalafón sea jubi
lado por satisfacer los requisitos que para ello, según el caso, menciona la
cláusula 382, fracciones I y II, o por estar incapacitado y tener 15 (quince)-

años de servicios efectivos por lo menos, según lo exige la fracción III de la misma cláusula, disfrutará de una pensión mensual del 100 (cien) por -- ciento del promedio del salario mensual del último año de servicios efectivos, computable de acuerdo con la cláusula anterior. Esto queda sujeto a -- las limitaciones que señalan las cláusulas 381 y 386.

Los trabajadores de la Empresa que dejen el servicio por permiso que les sea concedido para ocupar cargos en el Sindicato, conforme a la lista -- que presente el Secretario Nacional del citado Organismo Sindical a la consideración del Gerente General de la Empresa, que hayan adquirido el derecho a ser jubilados, se les computarán los sueldos que haya o hayan percibido su substituto o substitutos en sus puestos de escalafón, durante el último año.

Cláusula 386. En ningún caso para el personal de escalafón que tenga derecho a ser jubilado, se le concederá pensión inferior a \$ 1,250.00 (un -- mil doscientos cincuenta pesos) ni mayor de \$ 4,050.00 (cuatro mil cincuenta pesos).

Cláusula 387. Para los efectos de la jubilación, se computará el tiempo como en seguida se especifica:

I. - Desde la fecha del primer ingreso a la Empresa, sumándose todo el -- tiempo efectivo de servicio que se haya prestado a la misma, aún cuando no haya sido contínuo.

II. - El tiempo trabajado en cualquiera empresa de transportes que forme -- parte del sistema de Ferrocarriles Nacionales o que en lo futuro se incor-

pore a los mismos, en propiedad, en arrendamiento o simple administrac--
ción.

III. - El tiempo de servicios prestados en las líneas antes indicadas, duran-
te su incautación o intervención, pasada o futura, por el Gobierno Nacional.

IV. - El tiempo de los permisos autorizados que se otorguen o se hayan otor-
gado a los trabajadores, sumando derechos, de acuerdo con el Contrato, -
siempre que no exceda de 2 (dos) años continuos. Para comisiones sindica-
les permanentes o accidentales o representación o dirección del Sindicato,
o de cualquiera otra institución permitida por la Ley Federal del Trabajo o
formada por miembros del mismo o trabajadores de la Empresa, por permi
sos que no excedan de 6 (seis) años continuos. En estos últimos casos debe-
rá existir la solicitud previa del Sindicato que justifique el cargo que habrá
de desempeñar el trabajador con permiso.

V. - El tiempo efectivo debidamente comprobado, que los trabajadores per-
manezcan o hayan permanecido en servicio en regiones que hayan estado --
o llegaren a estar substraídas a la Administración de la Empresa por virtud
de transtornos públicos o de fuerza mayor.

VI. - El tiempo que el trabajador haya estado fuera del servicio como con-
secuencia de un despido injustificado, siempre que sea reinstalado por lau-
do firme, convenio aprobado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitra-
je, o por arreglos administrativos.

VII. - El tiempo que el trabajador haya estado fuera de servicio por prisión
seguida de sentencia absolutoria firme, motivada por hechos de trabajo o -

imputables a la Empresa.

VIII. - El tiempo que el trabajador haya estado en huelga siempre que al iniciarse la misma haya estado en servicio y la huelga no se hubiese declara-
do ilícita.

IX. - El tiempo en que el trabajador se vea impedido a laborar como conse-
cuencia de riesgo profesional o por enfermedad o accidente no profesional -
por el tiempo que perciba salarios.

X. - El tiempo que se descansa con goce de salario, tales como días festi--
vos legales y contractuales, vacaciones, permisos con disfrute de salario y
el correspondiente al Séptimo día que se descansa en los términos de las -
Previsiones Particulares de cada especialidad.

Cláusula 388. No se computará el tiempo de servicios anteriores a un -
despido por actos dolosos o fraudulentos en perjuicio de la Empresa, insu--
bordinación injustificada y grave, o por haber abandonado el empleo por más
de un año.

Cláusula 389. El tiempo efectivo de servicios debe mostrarse preferen-
temente por los registros oficiales de la Empresa y cuando éstos no existan
o cuando los interesados no estén conformes con ellos, podrán admitirse to
dos los medios de prueba que lleven al convencimiento de la efectividad de -
los servicios prestados.

Cláusula 390. La edad requerida para la jubilación, debe comprobarse
por las actas del registro civil, a falta de éstas, por las actas de bautismo de
bidamente compulsadas por la autoridad política del lugar y a falta de los an

teriores documentos, la edad que aparezca manifestada por el trabajador en su primer ingreso a la Empresa y, en último caso, se tomará en consideración por dictámen médico.

Cláusula 391. Los trabajadores que tengan derecho a jubilación podrán ser retirados del servicio libremente por la Empresa o a petición del Sindicato, mediante la asignación de la pensión correspondiente.

Cláusula 392. Solo podrán ser canceladas las jubilaciones que se otorguen a los trabajadores, en los casos siguientes:

a) Por actos delictuosos, comprobados, cometidos en contra de la Empresa.

b) Por dedicarse a actividades que física o económicamente perjudiquen a la Empresa, con excepción de las actividades sindicales.

Cláusula 393. Cuando el trabajador, que tenga derecho a la jubilación, sufra una incapacidad total permanente en los términos del contrato de trabajo, tiene derecho a que se le cubra la indemnización que corresponda independientemente de la pensión que tenga derecho por jubilación.

Cláusula 394. Cuando falleciere un jubilado que este disfrutando de su jubilación, la Empresa entregará precisamente al Sindicato, como auxilio económico, una cantidad que equivalga a 3 (tres) mensualidades de pensión, para que dicho organismo la haga llegar a la persona que el fallecido hubiese señalado o a los familiares a que se refiere la cláusula 346 de este Contrato.

Cláusula 395. En beneficio del personal jubilado, Empresa y Sindicato,

de común acuerdo, formularán las bases para que con ayuda de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, se pongan en operación en 3 (tres) lugares del Sistema, sendas cooperativas de producción de ganado menor incluyendo plantas avícolas, integradas por ex-Ferrocarrileros, gozando del beneficio jubilatorio.

Las cooperativas deberán contar con zona adecuada para la producción de alimentos destinados al ganado menor. Dentro de las bases mencionadas anteriormente, deberá fijarse la cooperación de Empresa y Sindicato, para aportar el capital inicial en las mencionadas Cooperativas.

Cláusula 396. Los trabajadores una vez disfrutando de pensión jubilatoria, en ningún caso podrán regresar al servicio definitivamente a los puestos de escalafón.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 148. Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligatorio del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Jubilaciones por vejez. Los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente que se calculará tomando como base el 80 por ciento del promedio de salarios ordinarios que hayan

disfrutado en puestos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinticinco, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al cien por ciento como máximo. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el salario del puesto de planta que tenga asignado el trabajador al ser jubilado, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo. Si se acreditan treinta y cinco años o más de servicios sin límite de edad, se tomará como base para fijar la pensión, el salario del puesto de planta que tenga en el momento de obtener su jubilación. En este último caso y en el de treinta años o más con 55 o más de edad, el patrón tendrá la facultad de jubilar al trabajador y éste la obligación de aceptar su jubilación, previo acuerdo con el sindicato.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. - REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES. Artículo 4. Las cuantías de las jubilaciones y de las pensiones se pagarán por quincenas vencidas, y su monto se determinará con base en los factores siguientes:

- a) Los años de servicios prestados por el trabajador al Instituto; y
- b) El último salario que el trabajador disfrutaba al momento de la jubilación o pensión.

La aplicación de ambos factores se hará conforme a las tablas siguientes, las cuales comprenden con respecto a los trabajadores su doble carácter de asegurado y de trabajador al servicio del Instituto.

A. Jubilación por años de servicios y por edad avanzada.

Número de años de servicio	Cuantía quincenal de la pensión en % del Salario Base
10	50
11	51
12	52
13	53
14	54
15	55
16	57
17	59
18	61
19	63
20	65
21	67
22	69
23	71
24	73
25	75
26	78
27	81
28	84
29	87
30	90

Artículo 5. El "salario base" que servirá para la determinación de las cuantías de las jubilaciones y pensiones a que se refiere este Régimen, se formará con las percepciones contenidas en el Contrato Colectivo de Trabajo en vigor que a continuación se mencionan:

- a) Sueldo Tabular;
- b) Ayuda de Renta;
- c) Antigüedad;
- d) Aguinaldo;
- e) Cláusula 86 del propio Contrato;
- f) Despensa; y
- g) Horario discontinuo laborado durante cinco o más años.

En todo caso el salario base tendrá como límite el equivalente al establecido para el Médico Familiar, Tiempo Completo, más las prestaciones que les sean inherentes.

Artículo 6. El trabajador que cumpla 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años de antigüedad al servicio del Instituto, adquiere el derecho incondicional a la pensión por edad avanzada.

El trabajador que haya cumplido 60 años de edad y tenga reconocido un mínimo de 10 años al servicio del Instituto, podrá diferir el ejercicio de su derecho a la concesión de la pensión por edad avanzada, hasta los 65 años - como máximo, a solicitud del Instituto y con la anuencia del trabajador y del Sindicato.

Por cada año de diferimiento del goce de la pensión por edad avanzada, será aumentada su cuantía en un uno por ciento del salario base.

Artículo 10. Los trabajadores que sean pensionados o jubilados conforme a este Régimen, tendrán derecho a:

- I. Pensión o jubilación;

II. Asistencia médica, para el trabajador pensionado o jubilado y para sus beneficiarios reconocidos con ese carácter al momento de la pensión o jubilación, en los términos de las Cláusulas 74 y 90 del Contrato Colectivo de Trabajo;

III. Asignaciones familiares conforme a lo establecido en este Régimen;

IV. Ayuda asistencial en los términos del propio Régimen;

V. Operaciones al través de la Comisión Paritaria de Protección al Salario y de las Tiendas del Instituto, en los términos de sus respectivos reglamentos;

VI. Préstamos a cuenta de pensiones o jubilaciones hasta por el equivalente a dos meses de las mismas. El plazo de pago no será mayor de diez meses y no causará intereses; y

VII. Cuando los pensionados o jubilados conforme a este Régimen cumplan cinco años con ese carácter el Instituto les entregará anualmente y en el mes en que alcancen dicha antigüedad, una cantidad equivalente a un mes del monto de la jubilación o pensión otorgada. Cuando los pensionados o jubilados cumplan diez años de antigüedad con tal carácter, se les entregará anualmente una cantidad equivalente a dos meses del monto de la jubilación otorgada, precisamente en el mes en que alcancen esta antigüedad.

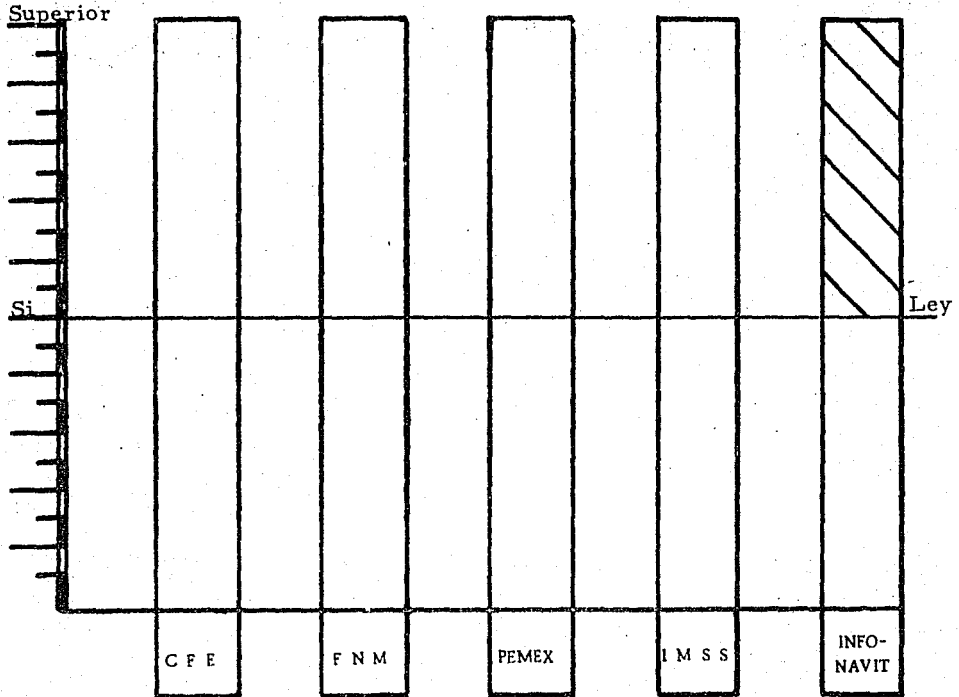
Artículo 20. En el caso de que el jubilado o pensionado traslade su domicilio al extranjero, ya fuere en forma temporal o definitiva, la pensión que tenga otorgada no será motivo de suspensión.

Artículo 22. Las partes convienen que cuando los trabajadores, al mo-

mento de su jubilación tengan reconocido un mínimo de quince años de antigüedad y ocupen una categoría de pie de rama, serán ascendidos a la categoría inmediata superior para su jubilación.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

JUBILACIONES Y PENSIONES




Otorga


No Otorga

MATERNIDAD

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 170. Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzo físico considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar, empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar en caso del embarazo o del parto;

IV. En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa;

V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.

Ley del Seguro Social. - Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia obstétrica;
- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Comisión Federal de Electricidad. - Conforme a la Ley.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Conforme a la Ley.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 100. El patrón otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

- a) Las trabajadoras desempeñarán durante el período de embarazo, labores que esten acordes con el contenido de la fracción I del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo.
- b) Las trabajadoras percibirán salario ordinario y demás prestaciones de este contrato durante los 50 -cincuenta- días de descanso antes de la fecha del parto y de los 60 -sesenta- días después del mismo.

En los casos de parto a término normal en que el descanso prenatal se

disfrute por un lapso inferior a 50 -cincuenta- días, Petróleos Mexicanos - se obliga a permitir que la trabajadora disfrute después del parto los días - que le faltaron para completar los 50 -cincuenta- días a que tiene derecho - antes del parto; siempre y cuando cumpla con la obligación de consultar al médico de la institución, desde el momento en que sospeche la existencia - del embarazo, y acuda a las citas periódicas que fije el médico tratante.

En el caso de que la trabajadora agote el término de 50 -cincuenta- días de descanso prenatal sin que se realice el parto, seguirá gozando de su salario y prestaciones, íntegramente hasta que el parto ocurra.

Las trabajadoras que laboren en turnos continuos o discontinuos, percibirán sus salarios y prestaciones conforme al convenio de 3 de septiembre de 1946, y la cláusula 48 de este contrato.

c) Durante el período de lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno para amamantar o alimentar a sus hijos, y en ningún caso por más de doce meses que se computarán inmediatamente después del descanso postnatal.

d) Si transcurrido después del parto que señala el inciso b) como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este contrato.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 77 MATERNIDAD.

En los casos de maternidad, la trabajadora al servicio del Instituto, --
tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. A noventa días de descanso con salario íntegro a partir de la fecha en que el médico expida la incapacidad por maternidad.
- II. A la entrega de equipo completo de ropa (canastilla) de buena calidad - para el recién nacido, inmediatamente después del parto de producto viable.
- III. A suministro de leche durante los primeros diez meses de edad del niño.
- IV. A las demás prestaciones que menciona la Ley del Seguro Social. Las esposas o concubinas de los trabajadores , beneficiarias de los mismos, - tendrán derecho a las prestaciones que se mencionan en las fracciones II y III de esta cláusula. y
- V. Durante los primeros seis meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres trabajadoras tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas con seis horas y media o menos disfrutarán durante su jornada de un solo descanso de media hora para este objeto.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - -

Cláusula 62. Las madres trabajadoras tendrán los derechos que les señalan los artículos 167 y 170 de la Ley.

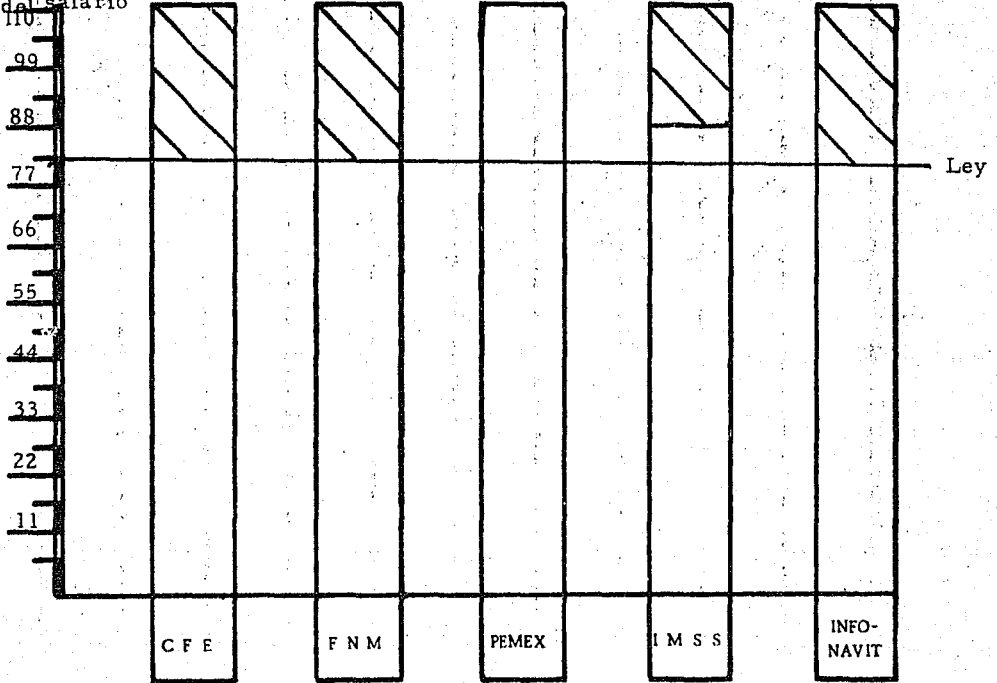
Para el cumplimiento del artículo 167 de la Ley, la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene con el asesoramiento médico necesario, dictaminará

en que casos, las trabajadoras en estado de embarazo, deben cambiar de actividad en el período prenatal y por cuanto tiempo.

.....

M A T E R N I D A D

Días de
descan-
so y 100%
del salario

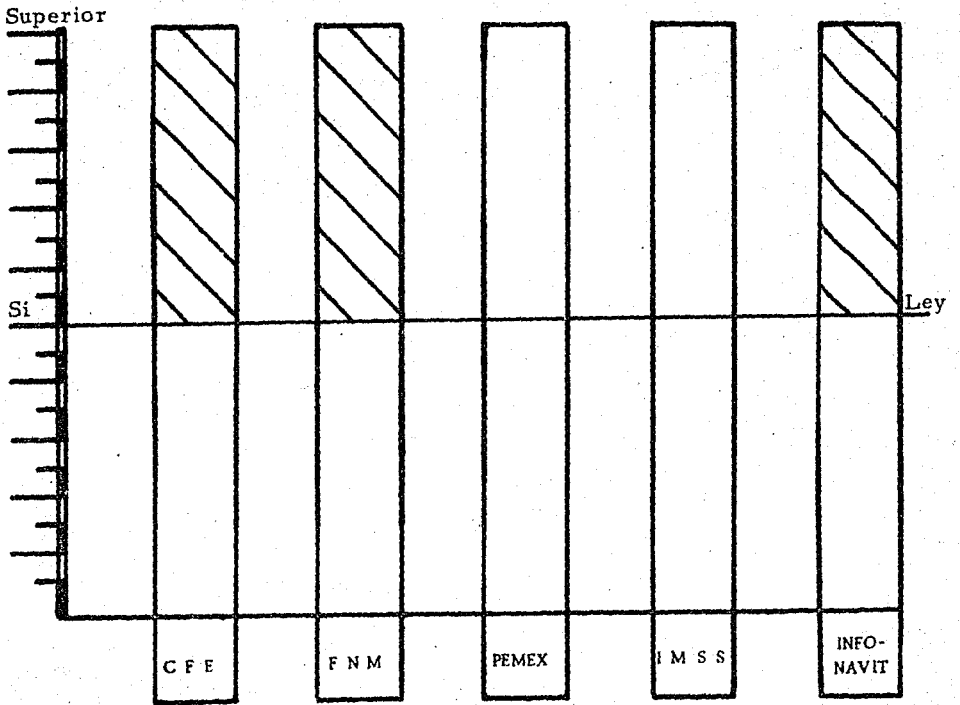


Otorga



No Otorga

M A T E R N I D A D



Otorga



No Otorga

PRESTACIONES INHERENTES A LOS ORGANISMOS EN ESTUDIO

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 67 SERVICIO ELECTRICO. La CFE suministrará gratuitamente a sus trabajadores de base energía eléctrica hasta por 300 KWH mensuales en los lugares en donde exista red de distribución de la misma, y con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se celebrará contrato individual de suministro;
- II. Se proporcionará exclusivamente en el hogar del trabajador;

.....

El excedente de consumo, en relación con los 300 KWH mensuales, deberá pagarse a razón de un centavo por KWH.

Para efectos de la integración del salario en los casos en que la energía eléctrica que se proporciona al trabajador forme parte del mismo, el cálculo correspondiente se hará sobre la base del costo que signifique para el trabajador el consumo respectivo.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 38. Se concederá franquicia hasta por 100 (cien) kilogramos de equipaje libre de cargo, por cada adulto anotado en un pase, y por cada niño de 5 (cinco) a 12 (doce) años, se concederán 50 (cincuenta) kilos.

Cláusula 30. La empresa concederá pases de ida y vuelta en prime

ra clase en sus trenes de pasajeros, buenos, dentro de su Sistema para sus trabajadores y los familiares de éstos a que se refiere la cláusula 45, en los siguientes casos:

I. Los familiares a que se refiere la cláusula 45, de los trabajadores que hayan adquirido el derecho que se menciona en la fracción IX de la Cláusula 29, tendrá derecho a 7 (siete) pases por año de viaje redondo por vía corta o larga con escalas.

.....

IX. Sin perjuicio del derecho que concede a los trabajadores cada una de las cláusulas de este capítulo, se les otorgarán pases de obsequio de viaje redondo por vía corta o larga con escalas, para sí y sus familiares a que se refiere la cláusula 45 en la siguiente forma:

1. A los trabajadores que tengan 1 (uno) a 5 (cinco) años de servicios, 2 (dos) pases cada año; de más de 5 (cinco) años hasta 10 (diez) años de servicios, 6 (seis) pases cada año.

2. Los trabajadores de nuevo ingreso tienen derecho a los pases de obsequio después de 6 (seis) meses de ingresar al servicio.

.....

Cláusula 321. Cuando ocurran accidentes ferroviarios y a causa de ellos resulten lesionados familiares de trabajadores, que habiten casas proporcionadas por la Empresa, o que por la índole de su trabajo tengan que vivir en carros-campamentos ambulantes, la Empresa enviará al personal médico necesario para que los atienda. Cuando el caso lo requiera, se les tras-

ladará a los hospitales, policlínicas o puestos de socorro más próximos en tiempo, donde se les suministrará atención médica, o quirúrgica, alimentos y alojamiento en la misma forma que a los trabajadores, por todo el tiempo que sea necesario para obtener su curación y restablecimiento.

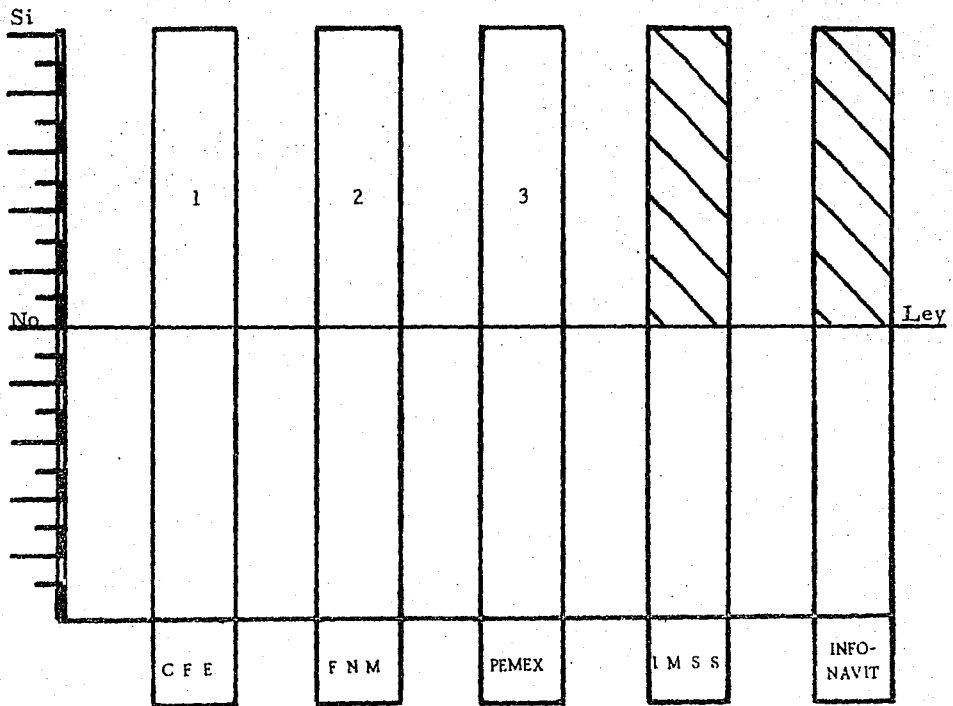
Cuando por consecuencia de estos accidentes, fallezca un familiar o familiares del trabajador, la Empresa pagará la cantidad de \$1, 300.00 (un mil trescientos pesos) por concepto de ayuda para gastos de funerales de cada uno de ellos.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 262. El patrón queda obligado a vender a sus trabajadores, directamente o a través de sus concesionarios o distribuidores autorizados, los productos que elabora, así como artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 25% sobre los precios de venta al público y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia, sin perjuicio de las normas establecidas en los centros de trabajo.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - No se estipula.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - No se estipula.

PRESTACIONES INHERENTES A LOS
ORGANISMOS EN ESTUDIO



Otorga



No Otorga

1. 300 kwh gratuitos por trabajador
2. Pases y franquicias así como gastos de funeral por familiar accidentado.
3. 25% descuento en los productos que elabora.

VACACIONES

Ley Federal del Trabajo. - Artículo 76. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en 2 días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios.

Después del 4o. año el período de vacaciones se aumentará en 2 días por cada cinco años de servicios.

Artículo 77. Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada tendrán derecho a un período anual de vacaciones, en proporción al número de días trabajados en el año.

Artículo 78. Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua seis días de vacaciones, por lo menos.

Artículo 79. Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración. Si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional no menor del 25 % sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

Artículo 81. Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los

patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que deban disfrutarlo.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 52. Los trabajadores disfrutarán de períodos anuales de vacaciones, con pago anticipado de salario y de un porcentaje sobre el total del mismo, al que también se le calculará la renta de casa y el fondo de ahorro, según corresponda a su antigüedad en el trabajo y conforme a la siguiente tabla:

De 1 año de servicios, 12 días hábiles de vacaciones y pago adicional del 30% del salario.

De 2 años de servicios, 17 días hábiles de vacaciones y pago adicional del 35% del salario.

De 3 a 5 años de servicios, 20 días hábiles de vacaciones y pago adicional del 65% del salario.

De 6 a 9 años de servicios, 20 días hábiles de vacaciones y el pago adicional del 85% del salario.

De 10 años de servicios en adelante, 22 días hábiles de vacaciones y pago adicional del 100% del salario.

Los días de descanso semanal, no se computarán como parte de los períodos de vacaciones que se establecen.

Los días en que los trabajadores dejen de asistir a sus labores por riesgos de trabajo o no profesionales, o usando permisos con pago de salario, -

no se computarán para disminuir los períodos de vacaciones.

Los días de descanso obligatorio establecidos en la Ley y en este contrato que coincidan con los períodos de vacaciones, se pagarán adicionalmente a los trabajadores.

El salario que se les pague a los trabajadores por el período de vacaciones, será el que rija contractualmente durante dicho período y corresponderá al puesto del cual sea titular o al puesto superior que haya desempeñado --- transitoriamente por 6 meses, o más, dentro del año de que se trate.

Si la CFE no paga anticipadamente los salarios y porcentaje adicional correspondientes a vacaciones, los trabajadores iniciarán su disfrute y los días que transcurran sin que se les efectúe dicho pago, no se computarán dentro del período vacacional, pero se pagarán cual si se hubieren trabajado.

Las partes, en el nivel que corresponda, acordarán el programa anual de vacaciones, dentro de los primeros 15 días de diciembre de cada año, - tomando en cuenta las fechas de ingreso de los trabajadores y dándoles prioridad por orden de mayor o menor antigüedad.

Si después de fijada la fecha de sus vacaciones, por causas de emergencia en el servicio o particulares del trabajador, inesperadamente se hiciera necesario posponerlas, con anticipación no menor de 10 días a aquella fecha, las partes se pondrán de acuerdo para fijar una nueva fecha en que - hayan de tener lugar, entendiéndose que las vacaciones deberán disfrutarse - con un diferimiento máximo de 30 días después del vencimiento del período

que originalmente se hubiera señalado.

Los trabajadores con antigüedad de 2 años o más, tendrán opción a disfrutar sus vacaciones anuales en 2 períodos, de los cuales el primero será de 1 o 2 semanas completas. Para ejercitar tal opción, los interesados deberán solicitarlo así a su representación sindical antes del mes de diciembre de cada año, para que se consideren los casos en el programa de vacaciones.

Si los trabajadores, durante sus vacaciones, sufren riesgos no profesionales que determináran imposibilidad para las labores, tendrán derecho a que se diferan las vacaciones a fecha posterior a su establecimiento.

Cuando la CFE. requiera por escrito los servicios de trabajadores que se encuentren disfrutando sus períodos vacacionales, les pagará salario doble por el tiempo que trabajen y las partes fijarán nuevo período de vaca--ciones.

En los casos de necesidad personal o familiar, de importancia razonablemente acreditada, las partes convendrán el disfrute anticipado de las vacaciones de los trabajadores interesados, siempre y cuando no se afecte el programa de vacaciones ni la prestación normal y eficiente del servicio.

Si al rescindirse o terminar la relación de trabajo, el trabajador no hubiere disfrutado de sus vacaciones, la CFE pagará al trabajador o a sus familiares, según sea el caso, el importe del período vacacional o la parte -proporcional de dicho período, cuando el tiempo que deba computarse para ese efecto sea inferior a un año.

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 57. Todos los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones con goce de salario ordinario, incluyendo en éste las Comisiones de express, boletos, y subsidios de transbordo por responsabilidad y vigilancia del Agente Unido, las percepciones que se conceden a los Mayordomos e Inspectores de Unidades de Arrastre en la frontera por entregar y recibir unidades en intercambio así como los gastos del viaje o de camino, que en forma permanente se incluyan en el salario, compensaciones, igualas, preparadas de locomotoras, tomadas de tren, viradas regulares, manejo de transportación a los Conductores cuando desempeñen estas labores, la cuota para Trenistas de Camino cuando trabajen en locomotoras eléctricas, diesel o autovías, y el porcentaje establecido por manejo de locomotoras diesel para trenistas de patio, proveedores y similares de Locomotoras; las gratificaciones asignadas al personal de Laminadores en los Talleres de Aguascalientes y el tiempo extra autorizado en forma regular y permanente; pero excluyendo el tiempo extra eventual, gastos de viaje o de camino no considerados como parte del salario y cualquiera otra prestación por la que reciban pago adicional a su salario . El pago por concepto de vacaciones será a la base de las percepciones a que se refiere esta cláusula que se estén devengando al adquirir este derecho.

Cláusula 58. - El período anual de vacaciones a que se refiere la cláusula anterior, será de 30 (treinta) días y se disfrutará en los siguientes términos:

I. - 10 (diez) días laborables que serán necesaria y obligatoriamente de de canso real, con sujeción al programa de vacaciones que elabore la Empresa. Para el cómputo de los 10 (diez) días mencionados, se excluyen los festivos legales y contractuales, que se pagarán en los términos de este Contrato y, cualquier domingo que interfiera, si no coincide con alguno de los citados - festivos, se pagará con salario ordinario.

II. - Los restantes 20 (veinte) días, con el pago al trabajador del importe -- del sueldo ordinario computable conforme a la cláusula 57 de este Contrato, correspondientes a ese lapso, independientemente del sueldo que devengue - al continuar laborando.

.....

Cláusula 59. Para los efectos de la cláusula 57, el año de servicios se computará en la forma siguiente:

I. - Para todos los trabajadores en general excepto aquellos que reciban pago a base de jornada acumulativa o por kilómetro el año de servicios se -- considera de 365 (treientos sesenta y cinco) días, quedando incluidos -- los días de descanso semanales, los días festivos, los días de vacaciones - disfrutadas y los días de permisos económicos.

II. - Para los trabajadores a base de jornada acumulativa de 208 (doscientos ocho) 195 (ciento noventa y cinco) y 182 (ciento ochenta y dos) horas, el - año de servicios se considerará de 2344 (dos mil trecientas cuarenta y cua- tro), 2197 $\frac{1}{2}$ (dos mil ciento noventa y siete y media) y 2051 (dos mil cin- - - cuenta y uno) horas pagadas respectivamente, incluyendo el tiempo extra se

gún se trate de jornadas diurnas, mixtas o nocturnas. Cualquier recorrido regular se considera como una jornada completa.

III. - La Empresa por conducto de las Oficinas respectivas, entregará anualmente a los trabajadores, una constancia que contenga el tiempo efectivo -- trabajado, y de acuerdo con ella, el período de vacaciones que les corres-- ponda y la fecha en que deberán disfrutarlas, con excepción de la Rama de -- Trenes.

Cláusula 60. Para el computo de los períodos anuales anteriores, no se descontarán:

I. - Los períodos hasta de 80 (ochenta) días en que un trabajador haya estado enfermo, salvo que reciba pago por mayor tiempo o que se trate de enfermedades o accidentes profesionales. casos en que no se descontará ningún tiempo durante el que se reciba el pago.

II. - Los días que se disfruten con permisos económicos bajo pago, ni el período de vacaciones disfrutado.

III. - Los días que los trabajadores de planta o quienes los substituyan, fal-- ten al servicio por causas no imputables a ellos.

IV. - El tiempo que usen los t rabajadores en su traslado para ocupar un --- nuevo puesto y el que pierdan al ser relevados para regresar a su punto de orígen o al lugar donde vayan a prestar sus servicios.

V. - El tiempo que disfruten los trabajadores por permisos hasta por 30 (-- treinta) días al año.

VI. - El tiempo que pierdan los trabajadores para atender citas de las Auto-

ridades por cuestiones de servicio.

VII. - El tiempo que empleen los trabajadores desempeñando comisiones sin dicales hasta por 150 (ciento cincuenta) días al año, siempre que los permi dos respectivos sean solicitados por cualquiera de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional o de los Ejecutivos Generales del Sindicato.

VIII. - El tiempo que los trabajadores permanezcan fuera del servicio por -
despido injustificado.

Cláusula 61. - La forma de computar el período de servicios que da de-
recho a disfrutar de vacaciones al personal extra, se establecerá en las --
Previsiones Particulares de cada Especialidad, sin contravenir las estipu laciones de este Contrato.

Cláusula 62. - Si un trabajador al adquirir el derecho a disfrutar vaca-
ciones, deba seguir laborando de acuerdo con el programa correspondiente-
que la Empresa formule, porque las exigencias del servicio así lo deman --
den, se le abonará en efectivo. En todo caso es potestativo para la Empre-
sa cubrir o no las vacantes que se originen con motivo del disfrute de vaca-
ciones.

Cláusula 63. - Para computar el tiempo de servicios prestados incluyen do el tiempo extra exclusivamente para personal de jornada acumulativa, -
tomando en cuenta la fecha en que el trabajador tuvo derecho a gozar de las
anteriores, de acuerdo con la cláusula 59.

II. - Si al verificarse el cómputo, se encuentra que el trabajador no ha com pletado el tiempo de servicios a que se refiere la citada cláusula 59, se co

rrerán las fechas por el tiempo que sea necesario para completarlo.

III. - Sólo se pagarán vacaciones proporcionales cuando los trabajadores se separen del servicio por renuncia, despido, jubilación, abandono o reducción de empleo, o después de disfrutar de un permiso efectivo mayor de 60 (sesenta) días continuados.

IV. - Cuando los trabajadores fallezcan, el importe de sus vacaciones, ya sea íntegro o proporcional, será entregado a la persona o personas que aparezcan como beneficiarios en las formas P-10 o P-4 o como en lo futuro - se denominen pagando este concepto en su caso a los familiares de que se trata la cláusula 346 de este Contrato.

V. - Si después de cumplido el período anual de vacaciones, no se hace el pago oportuno, la Empresa se obliga a efectuarlo dentro del período siguiente.

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 152. Los trabajadores que tengan de 1 a 9 años de servicios tendrán derecho a 21 días laborables por concepto de vacaciones y los que hayan cumplido 10 años o más, tendrán derecho a 30 - días laborables por el mismo concepto.

El otorgamiento de 30 días laborables procederá solo en el caso de que el trabajador haya cumplido 10 años de servicios, cualquiera que sea la fecha en que las disfrute, conforme a las consignadas en la cláusula siguiente.

Durante el período de vacaciones, los trabajadores, disfrutarán de su - salario ordinario. Además, y por el mismo período, recibirán una cantidad equivalente al 100% del promedio de los salarios tabulados a que deban liqui

darse aquéllas, a menos de que dicho promedio resulte inferior al salario - tabulado del puesto de planta del trabajador, en cuyo caso será dicho salario tabulado el que sirva de base para pagar el ciento por ciento de que se trata.

Por lo que respecta al personal de turno, el 100% adicional se integrará además, con el valor del tiempo extra fijo que se liquida en los términos - de la cláusula 48 de este contrato.

El impuesto sobre la renta correspondiente al 100% a que se refiere el 3er. párrafo de esta cláusula será gravado en proporción al tiempo en que se haya generado el derecho a las vacaciones, de conformidad con la Ley - del Impuesto sobre la Renta.

Cláusula 153. Las vacaciones se contarán por días laborables y el período para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil - que siga al de descanso semanal, debiendo boletarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el Sindicato y el Patrón. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente; en la inteligencia de que para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas, se tomarán como base las del ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de - vacaciones de los años de vigencia del contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta 90 días, siempre que -- haya mutuo acuerdo entre el Patrón y el Sindicato; y dado el caso de que se anticipe o posponga las vacaciones, este hecho no significará que los perío-

dos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni - permutables por gratificación o salario, salvo el caso de terminación o re- sición del contrato. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a co nocer a los trabajadores precisamente con 30 días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

Cláusula 154. Las vacaciones se concederán aún cuando los servicios - del trabajador hayan tenido interrupciones con tal de que no excedan estas - de 90 días en el año salvo en los casos de enfermedad o accidente, los de -- trabajadores que conforme a este contrato desempeñen comisiones sindica- les con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

Cuando las interrupciones excedan en el caso de que se trata, de 90 --- días en el año, las vacaciones se concederán en forma proporcional a los - días en que el trabajador hubiera percibido salario, sin que el procedimiento modifique el ciclo original, el cual se tendrá por inamovible, salvo que - el trabajador opte por que se le posponga, a efecto de que pueda disfrutar - vacaciones completas en los términos del párrafo anterior. En estos casos y para el efecto de las vacaciones subsecuentes, se tendrá por modificado - el ciclo original, considerándose como nuevo aniversario de vacaciones del trabajador, las fecha en que las tome.

Cláusula 155. Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el

transcurso de ellas sufra algún accidente o enfermedad no profesional que lo incapacite para seguir gozando las vacaciones quedarán suspendidas éstas reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando a juicio del médico del patrón de planta o a la iguala. Durante el período en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este contrato.

En concordancia con lo que establecen la cláusula anterior y la 29 de este contrato, en los casos de rescisión de contrato de trabajo se pagarán las vacaciones por la parte proporcional correspondiente al tiempo laborado o que haya disfrutado de salarios.

Tratándose de trabajadores de planta, en los casos de fallecimiento, jubilación o separación del servicio por enfermedad, las vacaciones se concederán completas si dentro del ciclo correspondiente el trabajador ha percibido salarios durante seis meses o más.

Si en dichos casos el trabajador de planta hubiera percibido salarios por menos de seis meses, se le liquidará el importe del 50% de las vacaciones completas.

Cláusula 156. Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la Institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, les serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta.

Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. Y en el caso de no ser así, éstas se concederán en forma proporcional al tiempo en que hubiere disfrutado de sa lario durante el ciclo, en cumplimiento del artículo 77 de la Ley Federal del Trabajo.

El período de vacaciones que se conceda a los trabajadores transitorios, se considerará como tiempo trabajado para los efectos del cómputo del nuevo ciclo.

Asimismo, todo el tiempo durante el cuál los trabajadores transitorios perciban indemnización a consecuencia de una incapacidad derivada de riesgos profesionales, se computará para los efectos de concesión de vacaciones.

Cláusula 157. El patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores deban empezar a disfrutarlas.

Cláusula 158. El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su período de vacaciones, será el que perciba como trabajador de plan ta en el momento de salir a disfrutarlas. Cuando hubiere desempeñado diver sos puestos de salario superior, éste se calculará tomándose en considera ción los diferentes tipos de salario disfrutado durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiera sido devengado.

Instituto Mexicano del Seguro Social. - Cláusula 47. Por cada seis meses de servicios, los trabajadores gozarán de un período mínimo de vacaciones que será de diez días hábiles consecutivamente, no se computarán en períodos de vacaciones días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios se aumentará en un día el período mínimo semestral, el que no podrá exceder de quince días.

Invariablemente las fechas de disfrute de vacaciones, serán fijadas de acuerdo con los calendarios que aprueben los representantes de las partes en cada dependencia.

En el caso de que dos o más trabajadores soliciten sus vacaciones por las mismas fechas y no sea posible acceder a ellas por requerimientos del servicio, serán las partes las que definan los derechos preferenciales de los interesados. El trabajador podrá reunir períodos semestrales de vacaciones, si así conviene a sus intereses y no se afectan los servicios, debiendo solicitarlo, al momento de elaborarse los roles respectivos.

Los trabajadores pueden optar por el pago en efectivo de un período vacacional, siempre y cuando hayan disfrutado el período anterior y no tengan más de diez ausencias injustificadas en el año precedente al que disfrute de las vacaciones de que se trate.

Los trabajadores con veinte años o más de servicios, tendrán un período extraordinario de vacaciones, pudiendo optar porque se les pague en efectivo sin que rijan las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Los trabajadores que por razón de sus labores están expuestos en forma

continúa y permanente a emanaciones radioactivas y que de acuerdo con los convenios respectivos, deben disfrutar de tres períodos de vacaciones anuales, lo harán invariablemente, no siendo estas vacaciones renunciables, aplazables, acumulables ni pagaderas en efectivo. Si durante el disfrute de vacaciones, los trabajadores sufrieran accidentes o enfermedades que les impidan disfrutarlas, justificadas las circunstancias que hubieran ocurrido, preferentemente mediante certificado médico, los días correspondientes les serán repuestos a solicitud de los interesados o del Sindicato, con la anuencia del Jefe de la Dependencia. Cuando los accidentes o las enfermedades afecten a los trabajadores en lugares en donde se encuentre establecido el Régimen de Seguridad Social, la comprobación respectiva se hará precisamente a través de certificados expedidos por el médico o médicos al servicio del Instituto.

Los trabajadores que asistan a los Congresos y Consejos Sindicales en los términos de los incisos h), i) y j), de la cláusula 42 de este contrato, y que coincidan los días de sus licencias, con sus vacaciones, éstos les serán repuestos a solicitud de los interesados o del Sindicato, con anuencia del Jefe de la Dependencia.

Cuando excepcionalmente los trabajadores soliciten disfrutar del período de vacaciones a que tuvieran derecho y que no hayan quedado comprendidos en los roles vacacionales respectivos, las fechas de disfrute serán determinadas por las partes.

A excepción de los trabajadores expuestos a emanaciones radioactivas,

solo podrá diferirse el disfrute de vacaciones, a petición del trabajador o del Instituto con anuencia de aquél, cuando medie causa justificada.

El derecho a disfrute de vacaciones prescribe a los dos años a partir de la fecha en que, conforme a los calendarios o relaciones aprobados por las partes, se hubiere determinado la fecha en que el trabajador debiera haber disfrutado del período que se trate.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir una prima de un 25% sobre los salarios que les correspondan durante sus períodos vacacionales. Los trabajadores a obra determinada, los substitutos y en general todos aquellos que presten servicios al Instituto mediante contratación temporal, tendrán derecho a diez días de vacaciones cuando hayan prestado sus servicios durante ciento ochenta días en forma interrumpida dentro de un término de un año calendario, y veinte días de vacaciones cuando hayan laborado en forma ininterrumpida en un lapso de 365 días.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. ---
Cláusula 50. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar anualmente de 20 días hábiles de vacaciones con goce de salario íntegro. Este derecho se genera después de haber cumplido un año de servicios.

Después de el primer período de vacaciones disfrutado, los trabajadores tendrán derecho a un día habil adicional por cada año consecuente de servicios hasta llegar a 23 días.

Cláusula 51. Al inicio de las vacaciones, el INFONAVIT pagará a los --

trabajadores además del salario correspondiente al lapso vacacional, una prima de vacaciones equivalente a 70% de éste. Por cada año subsecuente, éste porcentaje será de 5% más calculado sobre el indicado salario vacacional hasta llegar a 100%.

El porcentaje de la prima de vacaciones se entiende del salario tabulado, incluyendo la parte proporcional de los descansos semanales sin descuento de ningún tipo.

El pago de estas prestaciones se hará a más tardar el penúltimo día hábil de labor del trabajador antes de salir de vacaciones.

Cláusula 52. Los trabajadores tendrán opción a disfrutar sus vacaciones en uno o más períodos, ninguno de los cuales podrá ser menor de 7 días hábiles.

No podrán acumularse vacaciones correspondientes a más de una anualidad. En todos los casos deberán transcurrir entre dos períodos vacacionales un mínimo de 3 meses de servicios.

Cláusula 54. Los trabajadores eventuales podrán optar entre disfrutar las vacaciones o que estas les sean remuneradas, en proporción al número de días laborados.

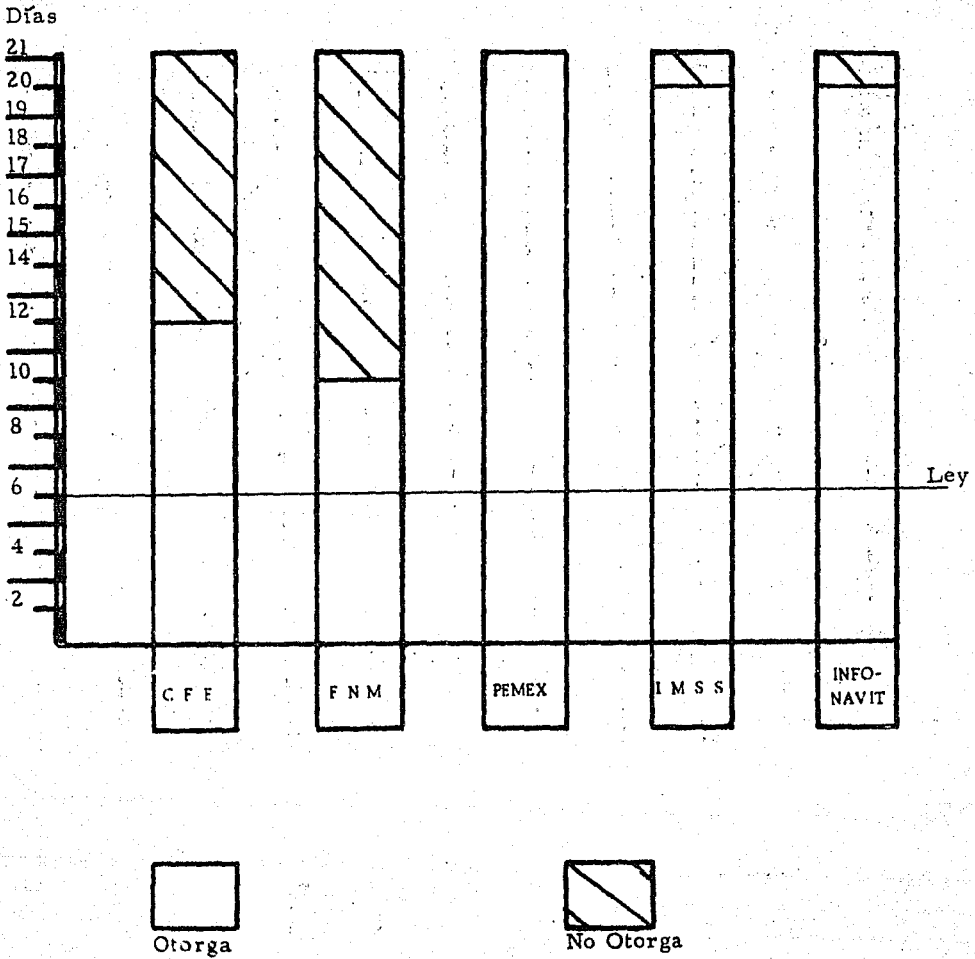
En la misma proporción se calculará la prima de vacaciones, según establecen las cláusulas 51 y 52.

Cláusula 55. Los trabajadores que se encuentren disfrutando de sus vacaciones y se incapaciten por causa de enfermedad o accidente tendrán derecho a prorrogarlas por el tiempo que dure dicha incapacidad, pero deberán -

dar aviso al INFONAVIT previamente a la prórroga y justificarla plenamente con la exhibición del certificado médico expedido por las instituciones autorizadas en los términos del presente Contrato.

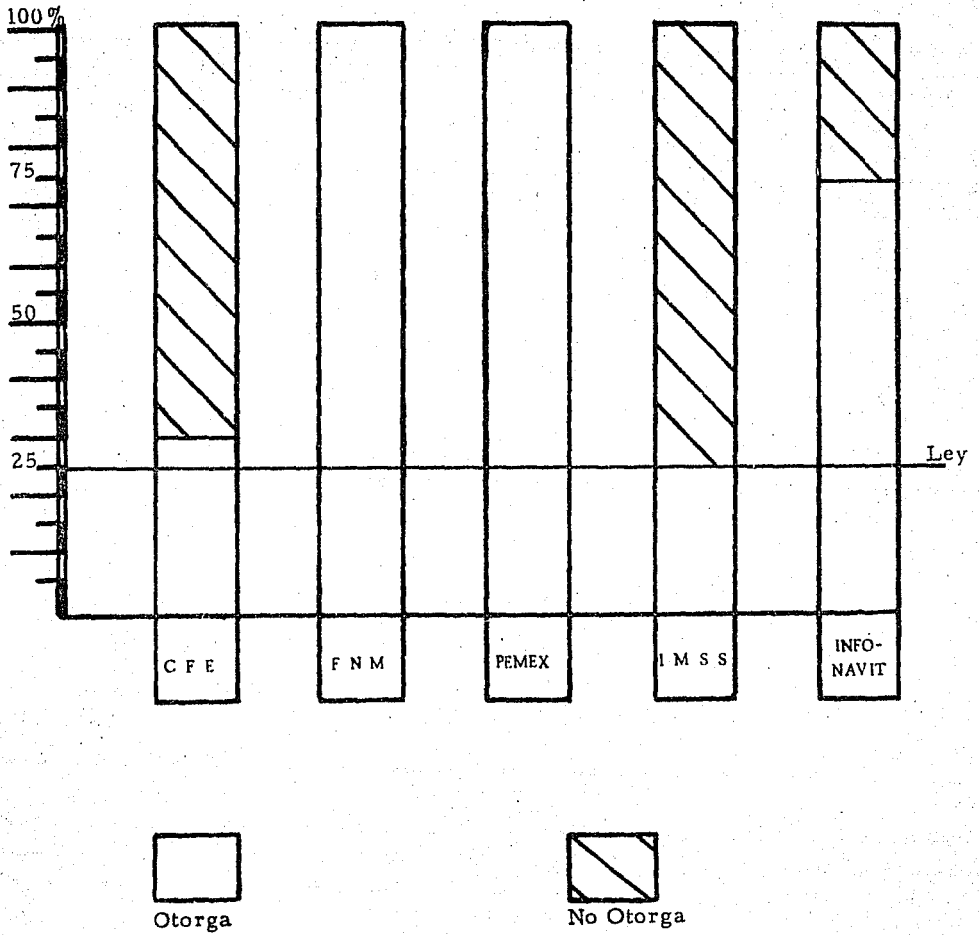
Cláusula 56. Los trabajadores que acepten interrumpir sus vacaciones por requerimiento del INFONAVIT y por causas de trabajo, deberán convenir previamente con el Jefe del Departamento de Administración de Personal o su equivalente en las Delegaciones, las condiciones en que le sean re-puestas así como el pago de una compensación y de los gastos que dicha interrupción origine. La constancia del acuerdo deberá quedar por escrito al -- momento de reintegrarse a sus labores.

VACACIONES



Días de vacaciones al primer año de servicios.

VACACIONES



Prima Vacacional en % de salario al primer año de servicios.

VIATICOS

Ley Federal del Trabajo. - No se estipula.

Comisión Federal de Electricidad. - Cláusula 18. Los trabajadores que con motivo de sus labores requieran salir de su lugar de adscripción por un lapso mayor de 24 horas, recibirán, además de sus salarios y del importe de sus pasajes de ida y vuelta en transporte de primera clase, las cantidades que por concepto de viáticos se establecen en el Título de Particularidades.

Los trabajadores a quienes se paguen viáticos, no tendrán derecho a percibir pago de alimentos cuando laboren en horas que normalmente se destinan para tomarlos.

Si el tiempo de los trabajos en lugar diverso del de adscripción de los trabajadores destinados a realizarlo, excediere de tres meses, los trabajadores tendrán derecho a trasladar a sus familiares a donde esten trabajando con las siguientes obligaciones de la CFE:

- I. Pagar los gastos de transportación en servicio de primera clase, tanto a la ida como al regreso.
- II. Pagar los gastos de alimentación y hospedaje que se requieran, conforme a las cantidades establecidas en el Título de Particularidades
- III. Pagar los gastos de transportación del menaje de casa por medios seguros.

IV. Proporcionar el servicio médico que necesiten.

Trasladados los familiares, cesará la obligación de la CFE de cubrirles viáticos, pero deberán establecerse por las partes los incrementos de salario que corresponden, para compensarles el aumento de gastos.

Cuando la CFE directamente suministre alojamiento y alimentación adecuados, no estará obligada a cubrir los viáticos establecidos en el Título de Particularidades, pero restituirá a los trabajadores comisionados los gastos que comprueben por lavado de ropa, pasajes y los demás relacionados directamente por su estancia.

Las cantidades que por concepto de viáticos se establecen en el Título de Particularidades, podrán reducirse hasta en un 25% cuando la CFE solamente proporcione alojamiento adecuado a los trabajadores comisionados.

.....

Ferrocarriles Nacionales de México. - Cláusula 222. A los trabajadores viajeros de las Especialidades de Oficinistas, Vía y Talleres y a los que eventualmente salgan de su residencia en servicio de la Empresa, excepto los trabajadores que presten sus servicios a bordo de los trenes, se les pagarán los gastos de viaje de acuerdo con las siguientes cuotas y lineamientos:

DESAYUNO	COMIDA	CENA	ALOJAMIENTO	TOTAL
\$5.60	\$10.35	\$6.50	\$15.55	\$38.00

.....

Petróleos Mexicanos. - Cláusula 95. En caso de movilizaciones temporales y comisiones del servicio, el patrón está obligado a pagar prestaciones y salarios ordinarios, los que serán incrementados, cuando así proceda, con el diferencial que exista en el centro de trabajo a donde el trabajador -- sea movilizado temporalmente o comisionado. El patrón proporcionará medios adecuados de transporte o pasajes en primera clase en los medios ordinarios de transporte y clase turista en avión, gastos de viaje durante el traslado tanto en viaje de ida como el de regreso y viáticos mientras dure la permanencia del trabajador en el lugar a donde haya sido movilizado temporalmente o comisionado, a razón de \$76.00 -setenta y seis pesos- diarios.

.....

Para los efectos del pago de viáticos, cuando la duración de las movilizaciones o comisiones sea menor de 24 -veinticuatro- horas, se pagará el importe de las comidas con las cuotas que señala la cláusula 50 de este contrato más \$31.00 -treinta y un pesos- para alojamiento y lavado de ropa, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de la cláusula 80 respecto del lavado de ropa de trabajo que el patrón esta obligado a proporcionar.

En los casos que el patrón proporcione a los trabajadores alimentación, quedará relevado de la obligación de pagar las cantidades respectivas por -- este concepto. Cuando el patrón proporcione también alojamiento, asimis--mo quedará relevado de la obligación de pagar la cuota respectiva; pero en este caso pagará la cantidad de \$7.00 -siete pesos- por concepto de lavado, sin perjuicio de lo que establece el inciso c) de la cláusula 80.

A los trabajadores que sean comisionados fuera del país se les pagarán por los conceptos mencionados, dolares 21.50 -veintiuno cincuenta- por cada período de veinticuatro horas.

.....

Instituto Mexicano del Seguro Social. Cláusula 100. Se establecen compensaciones por viáticos, para los trabajadores que, por necesidades del servicio, se desplazan a diversos lugares del sistema y que de ellos requieren para cubrir gastos de alimentos y alojamiento, fuera de su domicilio.

Se establece la cantidad de ciento treinta pesos diarios por concepto de viáticos, a los trabajadores con sueldo inferior a ochenta pesos. Los trabajadores que perciban un sueldo mayor, recibirán como viáticos, ciento treinta pesos diarios, más el cincuenta por ciento de la diferencia entre la propia cantidad y el sueldo que disfruten.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - Cláusula 41. Cuando por razones del servicio los trabajadores tengan que salir eventualmente del lugar en que está ubicado su centro de trabajo habitual, sin perjuicio de su salario y de los gastos de transportación, percibirán diariamente por concepto de viáticos la cantidad de \$350.00 M.N. aplicandose las siguientes bases:

a) Los gastos de transportación dentro de la República, serán en primera clase, y comprenderán del domicilio del trabajador o su centro de trabajo

habitual al centro de trabajo en donde va a prestar el servicio o viceversa.

b) Para el caso de aquellos municipios, poblaciones o ciudades que se encuentren dentro del centro de trabajo a una distancia no mayor de 50 Kms. , se aplicarán viáticos por cincuenta por ciento y transportación terrestre. Si hay necesidad de pernoctar porque la comisión dure más de un día se pagará el ciento por ciento de los viáticos.

c) En las zonas fronterizas del norte de la República, puertos y zonas consideradas como caras del país, se darán viáticos por la cantidad de \$ 450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

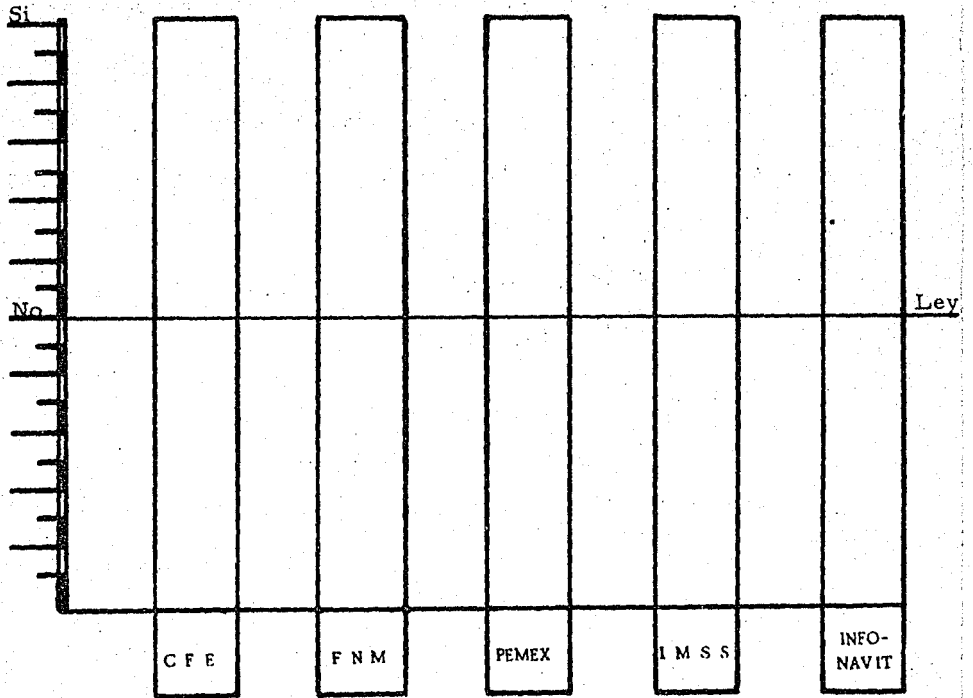
d) En caso de que se amplíe la comisión y no estén cubiertos los viáticos, el importe de los mismos será entregado al trabajador en el centro de trabajo donde esté comisionado.

e) El personal en comisión tendrá derecho a utilizar el servicio médico particular del INFONAVIT.

f) Cuando las comisiones excedan de 15 días hábiles, el trabajador podrá regresar en días de descanso a su lugar de residencia o visitarlo un familiar por cuenta del INFONAVIT.

g) Los trabajadores procurarán comprobar con documentos válidos fiscalmente las erogaciones hechas por concepto de viáticos en la inteligencia de que en caso de no hacerlo se les acumulará en sus ingresos globales para efectos fiscales de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

VIATICOS



Otorga

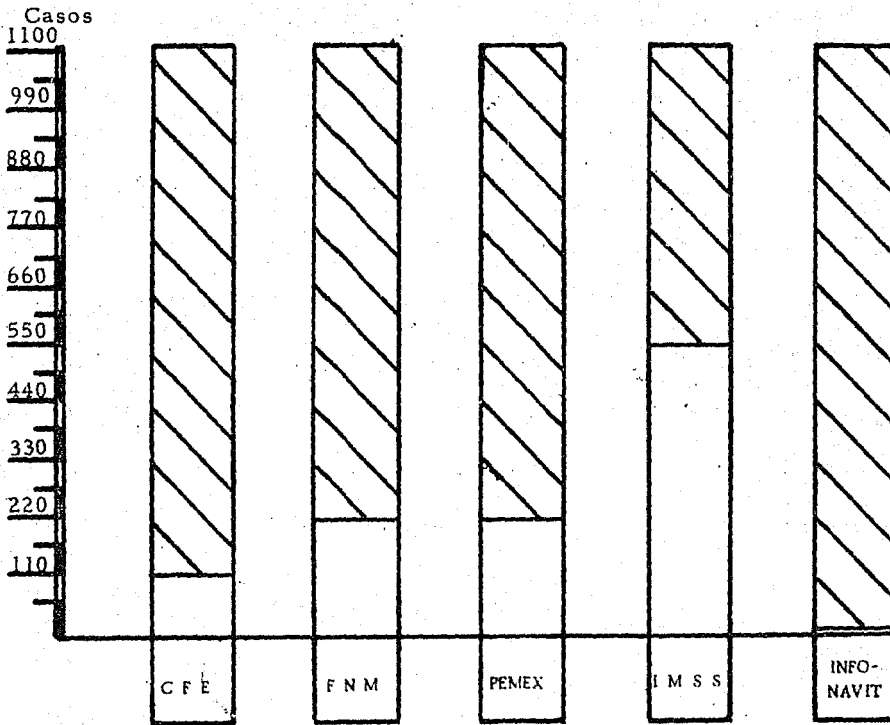


No Otorga

b) Resultados de la aplicación de cuestionarios

De la muestra de 1,100 cuestionarios aplicados y que se distribuyeron en un 9.9% a CFE, 19.8% a FNM, 19.8% a PEMEX, 49.5% a IMSS y 1% a INFONAVIT (ver anexo 1) se les proporcionó en un 39.7% a solteros, 50.9% a casados, 5% a viudos, 2.7% divorciados y 1.6% a otro tipo de estado civil, (ver anexo 2); de los cuales el 63.4% fueron de sexo masculino y el 36.6% - del femenino (ver anexo 3), teniendo en un 22.9% menos de 24 años de edad, 41.2% entre 25 y 34 años, 28.9% entre 35 y 49 años y un 6.6% mayor de 50 años (ver anexo 4), fluctuando sus ingresos en un 33.4% menor a los \$4,000.00 mensuales, 31% entre \$4,000.00 y \$5,999.00, 22.8% entre los \$6,000.00 y \$9,999.00 y un 6.7% mayor a los \$10,000.00 con los siguientes puestos: - 7.1% Asesores, 19.4% Empleados, 42.4% Oficinistas, 3.8% Personal Médico y Paramédico, 8.8% Empleados de Mantenimiento, 1.9% Ingenieros, 1.8% Mécanicos y Electricistas, 1% Choferes, 1.5% Dibujantes, 2.3% Empleados de Servicios Alimenticios y 10% de otros Puestos.

DISTRIBUCION DE LA MUESTRA

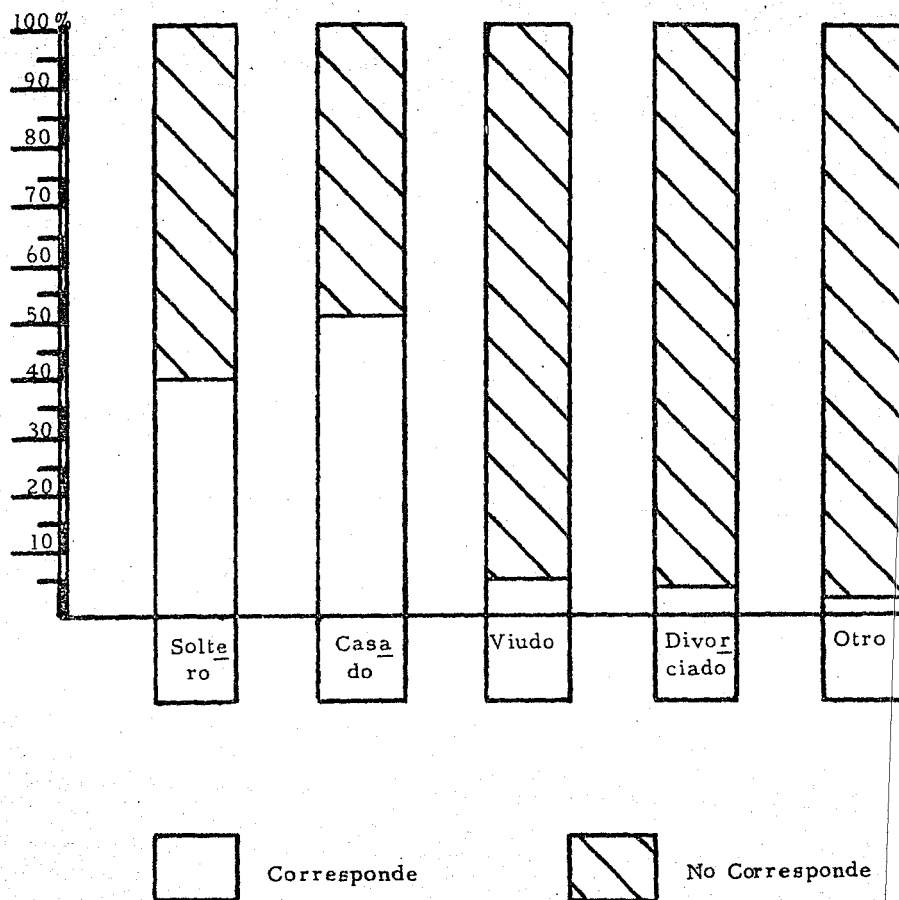


Corresponde

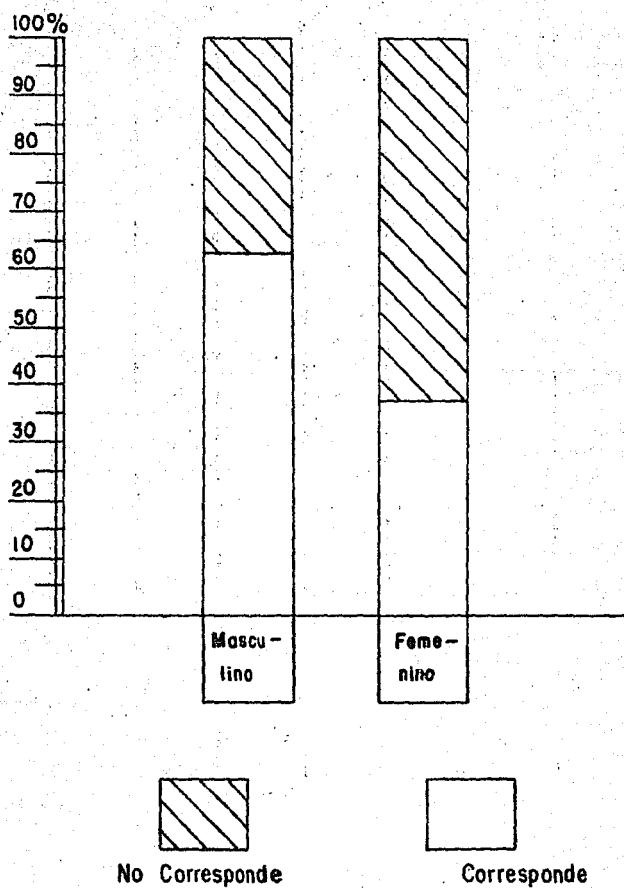


No Corresponde

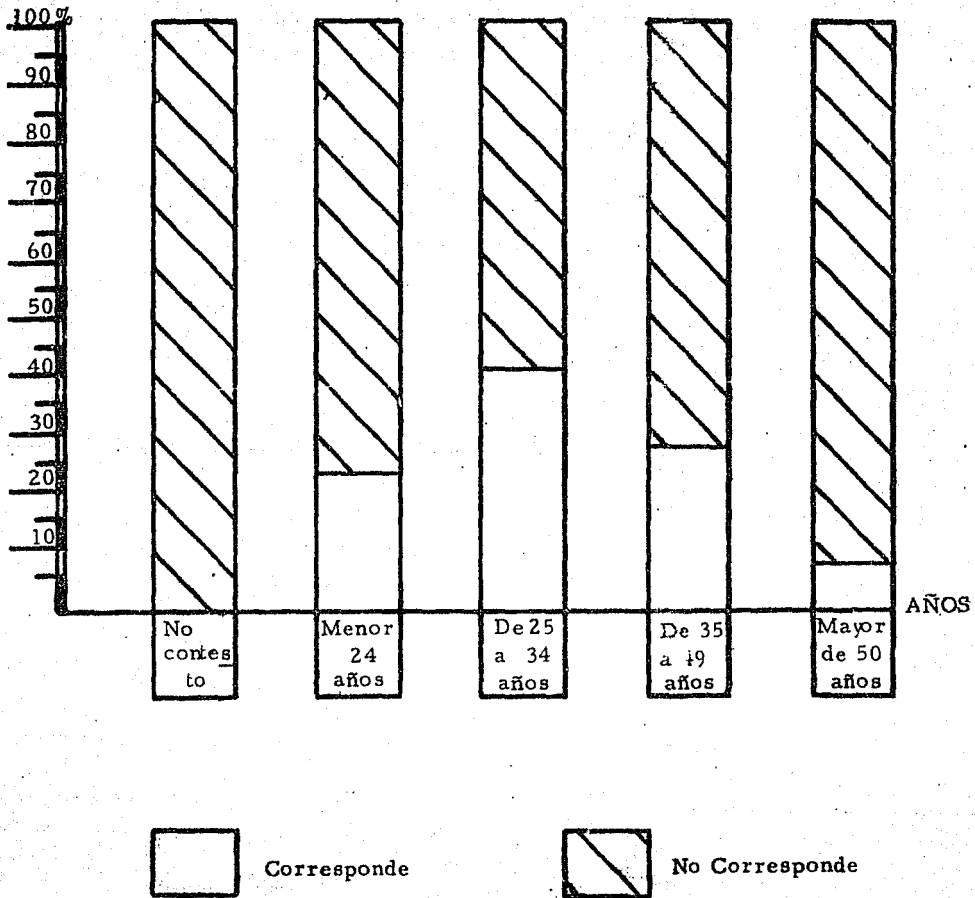
ESTADO CIVIL



SEXO



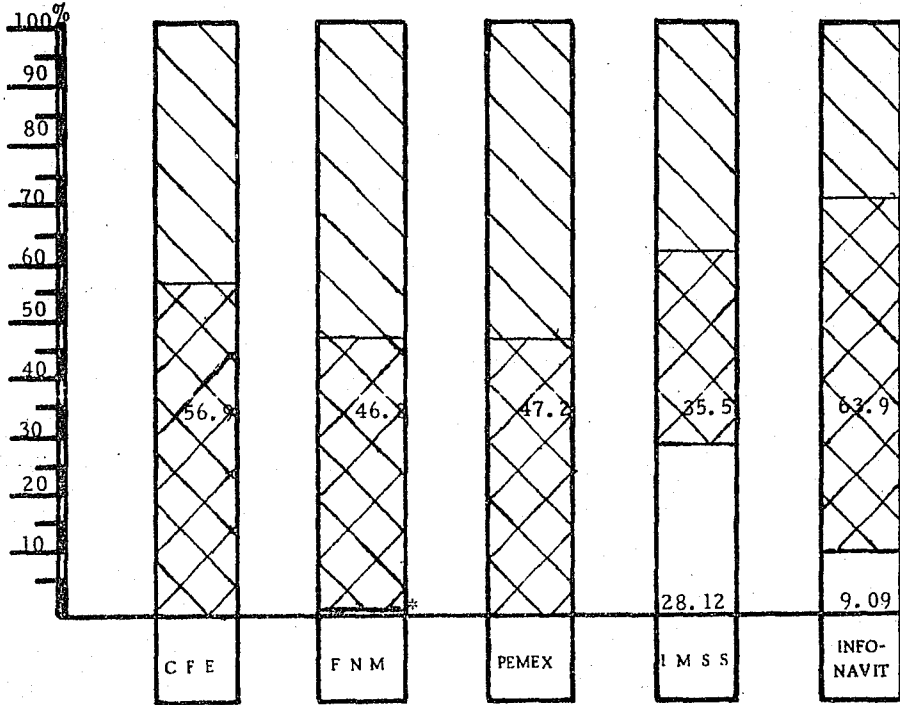
EDAD



Los trabajadores de los diferentes organismos descentralizados que conocen todas las prestaciones que se les otorgan son en CFE 0.0%, en FNM 0.45%, en PEMEX 0.0%, en IMSS 28.12% y en INFONAVIT 9.09%; los que únicamente conocen algunas prestaciones son: en CFE 56.9%, en FNM 46.33%, en PEMEX 47.24%, en IMSS 35.47% y en INFONAVIT 63.94% (ver - anexo 5).

Las prestaciones que más se conocen son: Acción deportiva, Aguinaldo, Anticipo de sueldo, Asistencia médica, Ayuda de renta, Bibliotecas, Becas, Descanso semanal, Descanso obligatorio y Fondo de ahorro. (ver anexo 6 al 15).

CONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES
QUE OTORGAN SUS CONTRATOS COLEC
TIVOS DE TRABAJO.

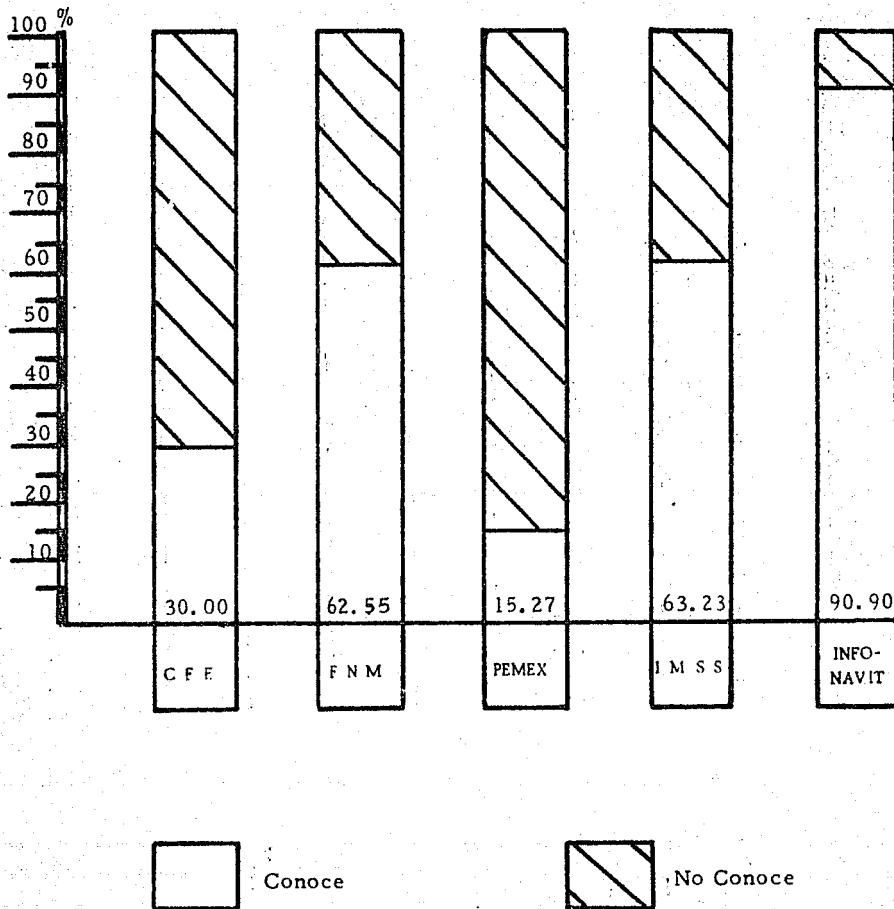


Conoce todas
*0.45%

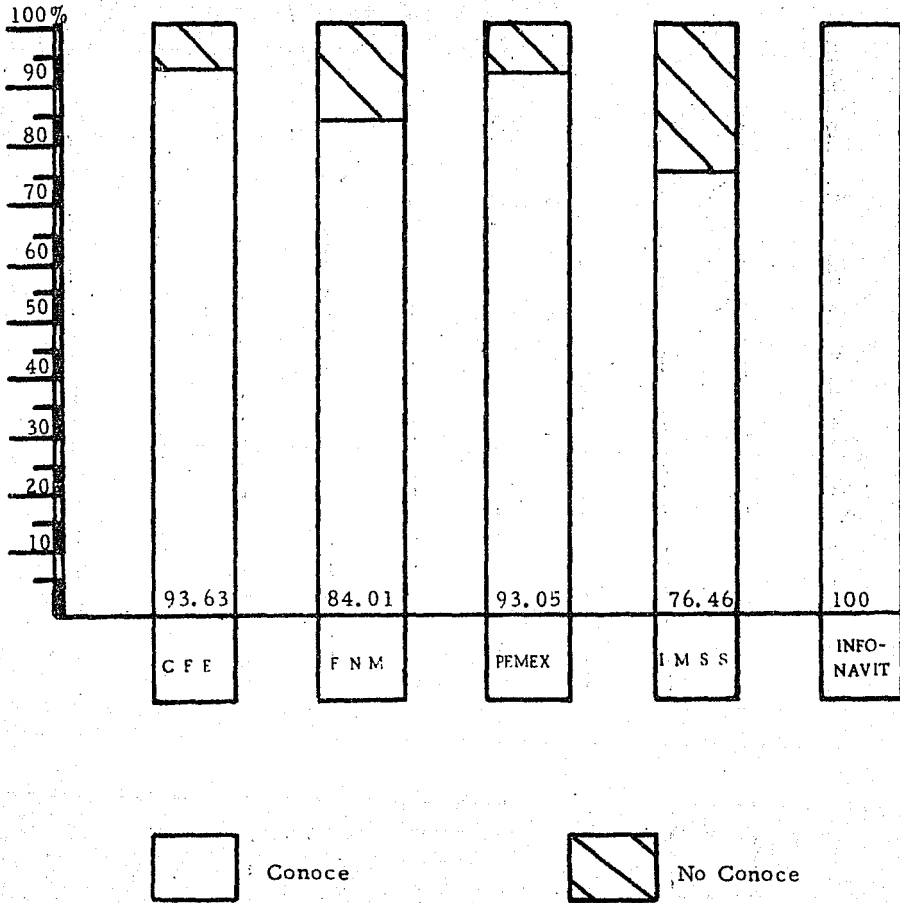
Conoce algunas

No Conoce

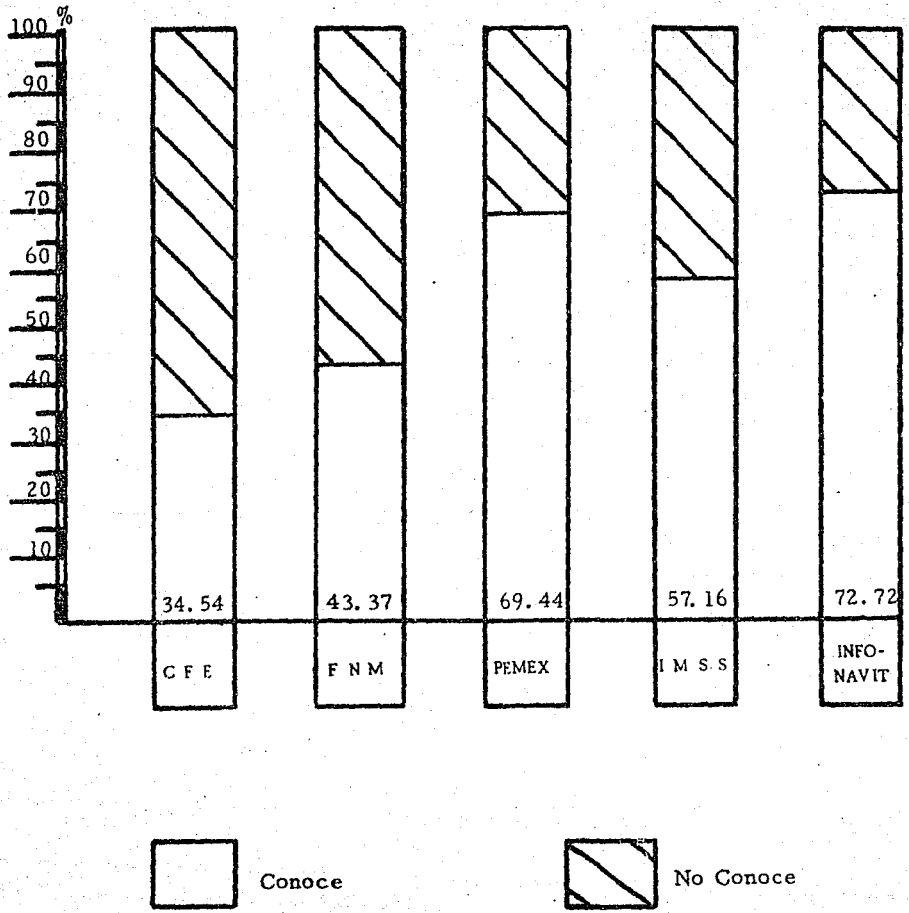
ACCION DEPORTIVA



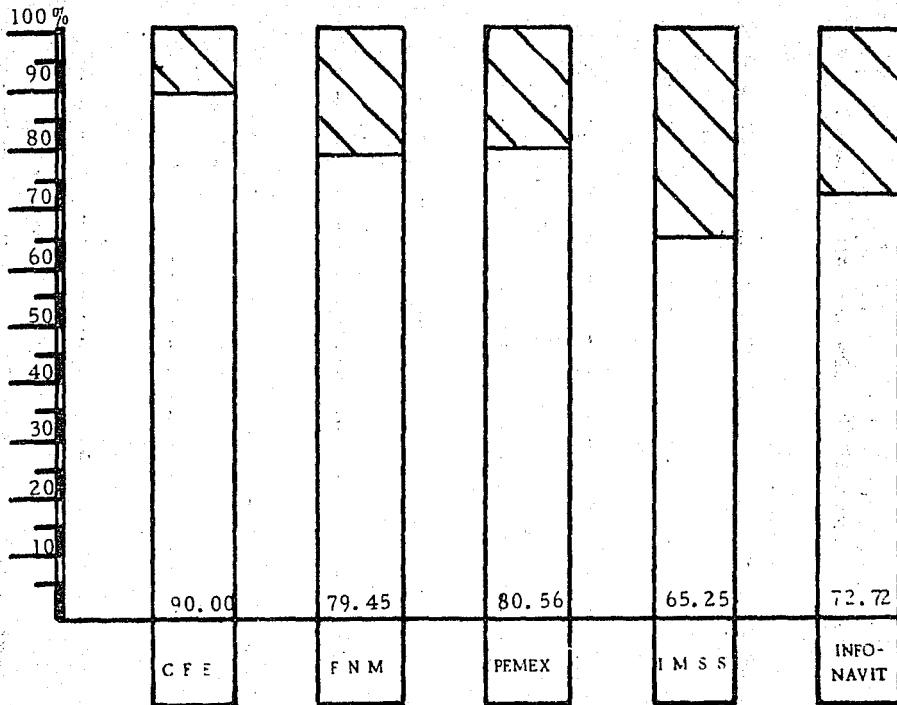
AGUINALDO



ANTICIPO DE SUELDO



ASISTENCIA MEDICA

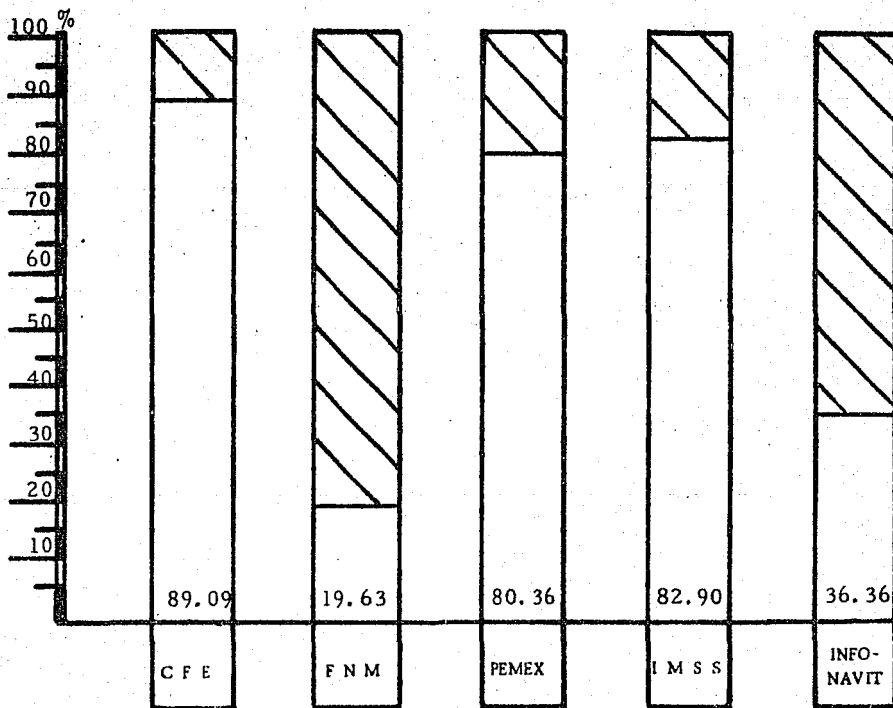


Conoce



No Conoce

AYUDA DE RENTA

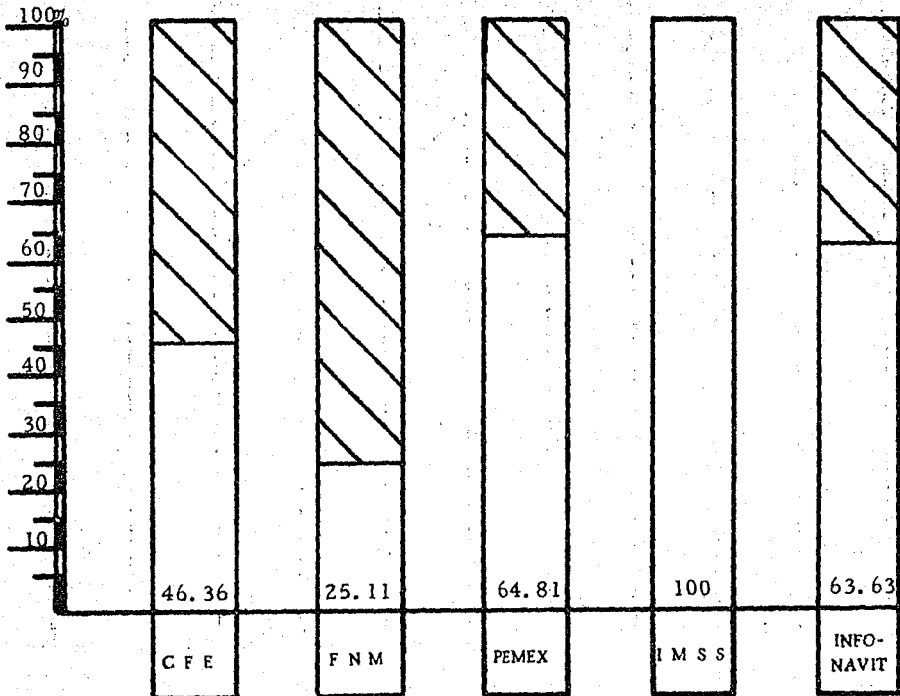


Conoce



No Conoce

BIBLIOTECAS

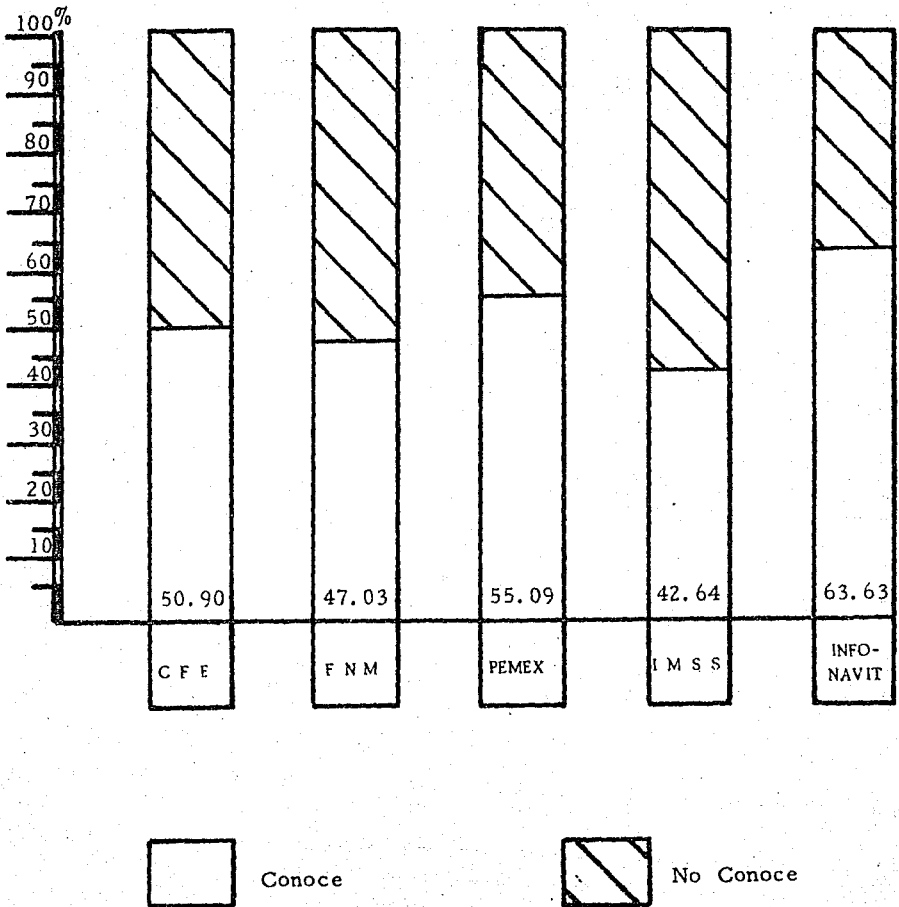


Conoce

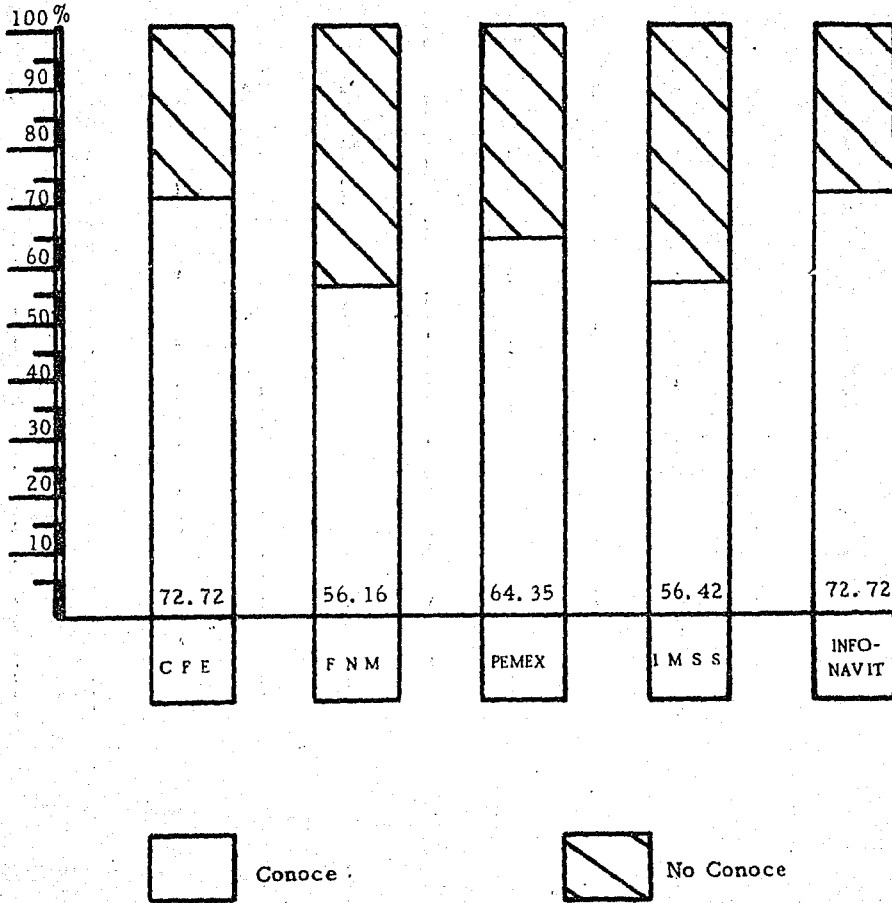


No Conoce

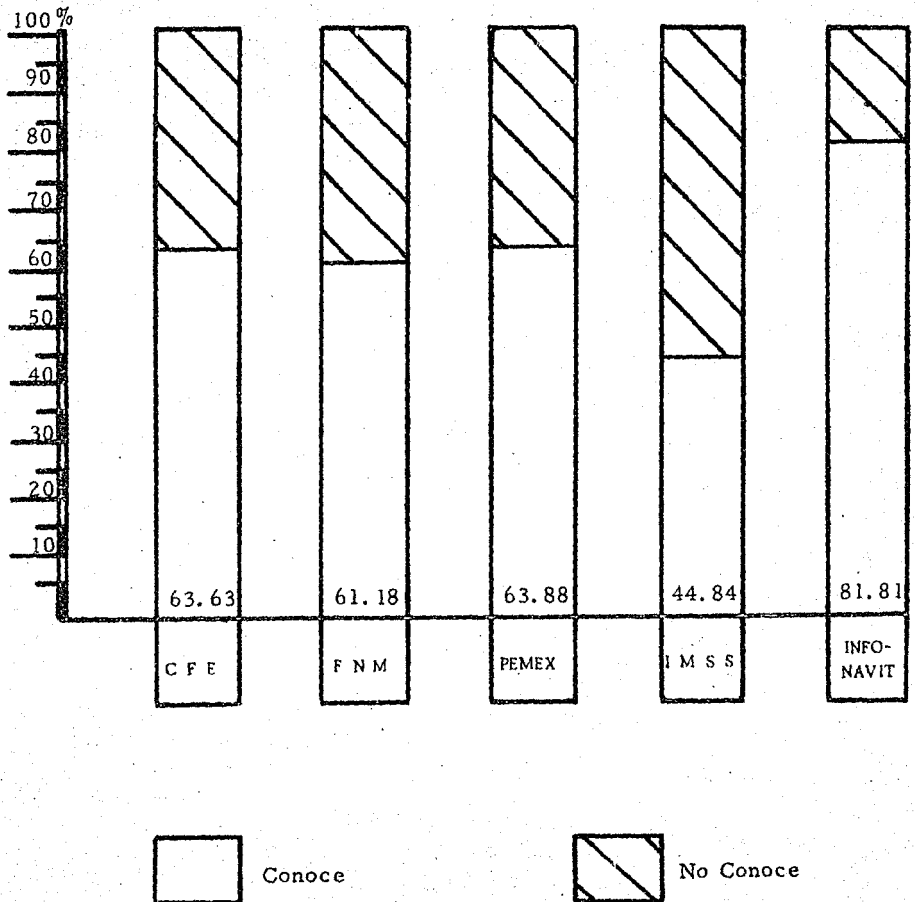
B E C A S



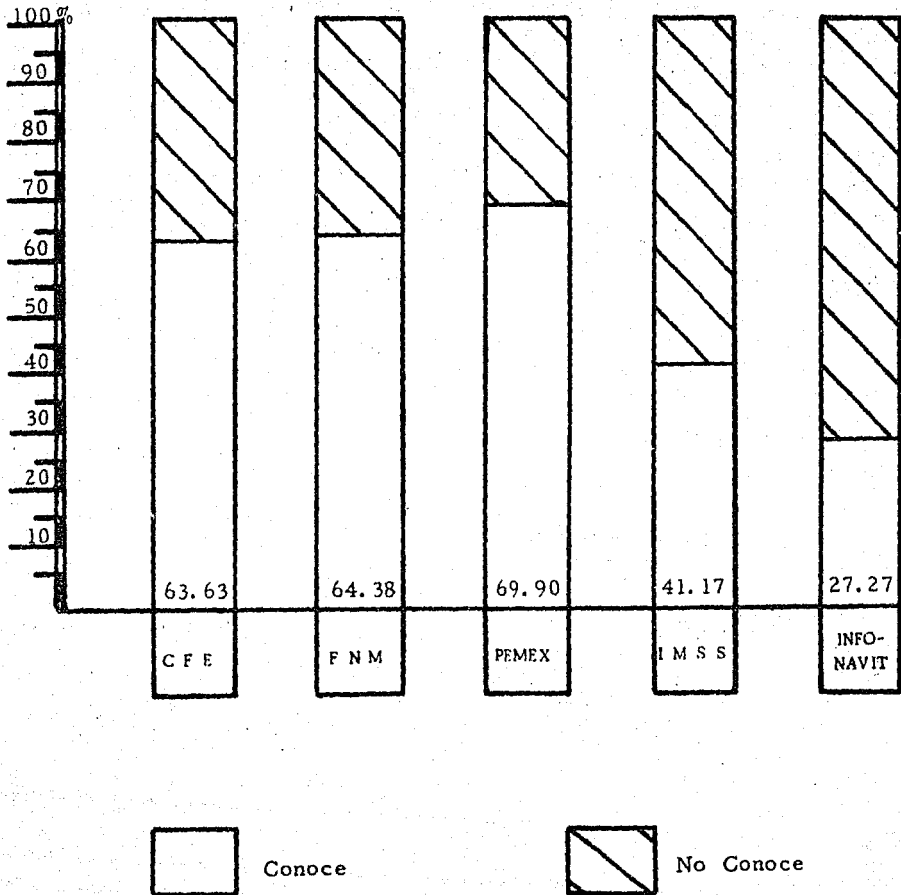
DESCANSO SEMANAL



DESCANSO OBLIGATORIO



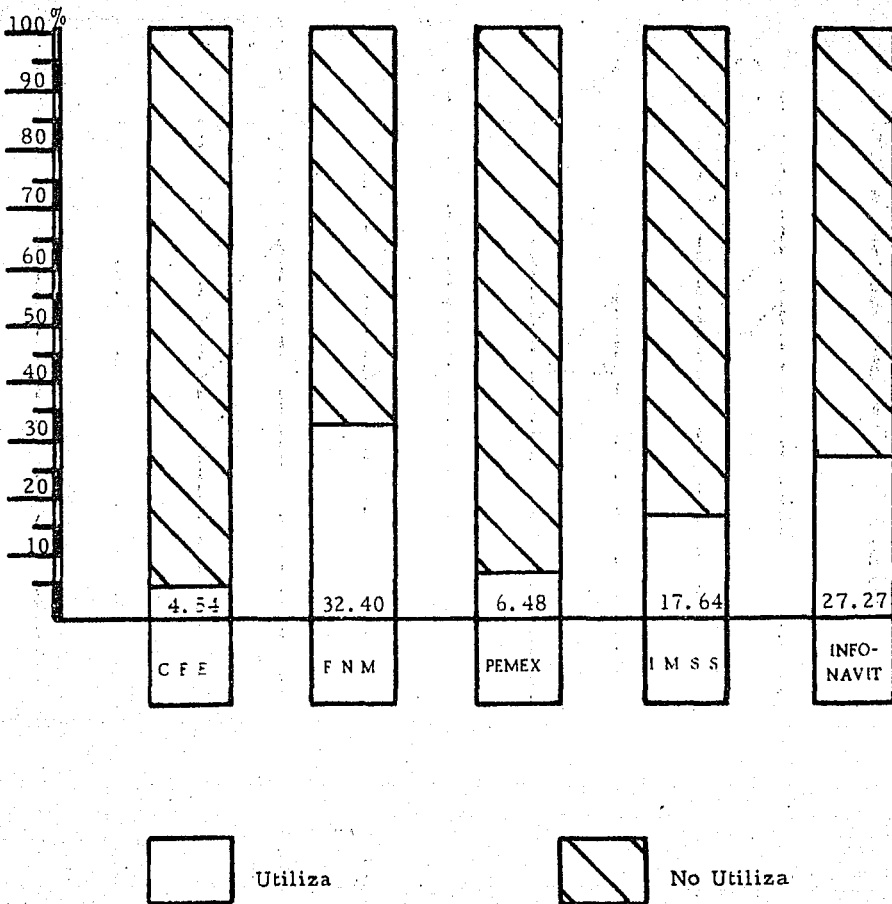
FONDO DE AHORRO



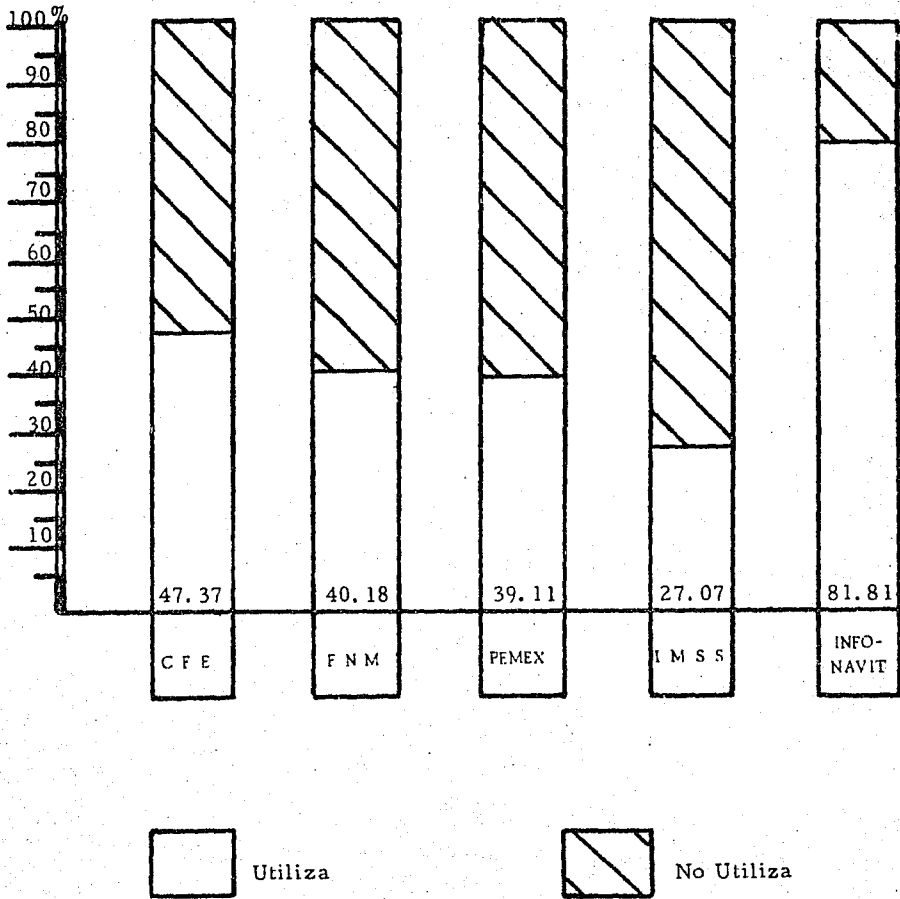
Las prestaciones utilizadas con mayor frecuencia en la CFE son: Aguinaldo, Asistencia médica, Bibliotecas, Ayuda de renta, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Fondo de ahorro, Pago por tiempo extra, Pasajes y Vacaciones; en FNM son: Acción deportiva, Aguinaldo, Anticipo de sueldo, Asistencia médica, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Fondo de ahorro, Pago por tiempo extra, Permisos económicos y Vacaciones; en PEMEX son: Aguinaldo, Asistencia médica, Ayuda de renta, Bibliotecas, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Fondo de ahorro, Guarderías, Vacaciones y Viáticos; en IMSS son: Acción deportiva, Aguinaldo, Gratificación de antigüedad, Asistencia médica, Ayuda de renta, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Tiempo de tolerancia, Tiendas y Vacaciones y en INFONAVIT son: -- Acción deportiva, Aguinaldo, Asistencia médica, Bibliotecas, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Guarderías, Permisos temporales, Tiendas y Vacaciones.

De lo anterior se desprende que las prestaciones que se utilizan frecuentemente dentro de los cinco organismos de que consta la investigación son: - Acción deportiva, Aguinaldo, Asistencia médica, Ayuda de renta, Bibliotecas, Descanso semanal, Descanso obligatorio, Fondo de ahorro, Pago por tiempo extra y Vacaciones. (ver anexo 16 al 25).

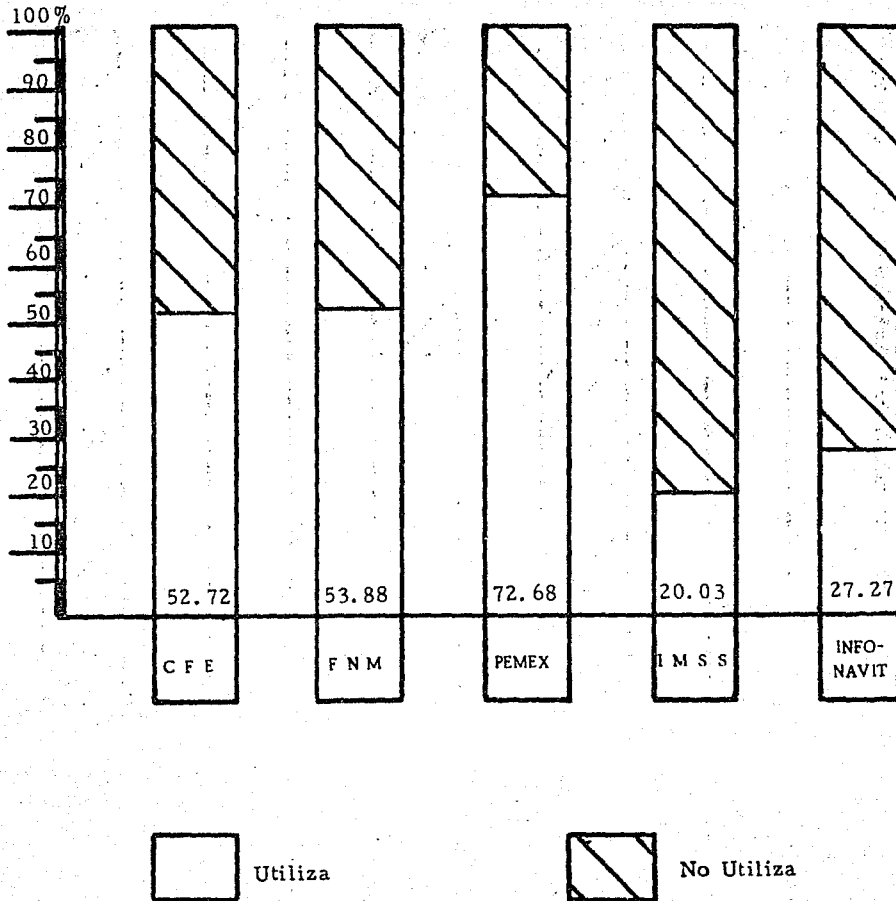
ACCION DEPORTIVA



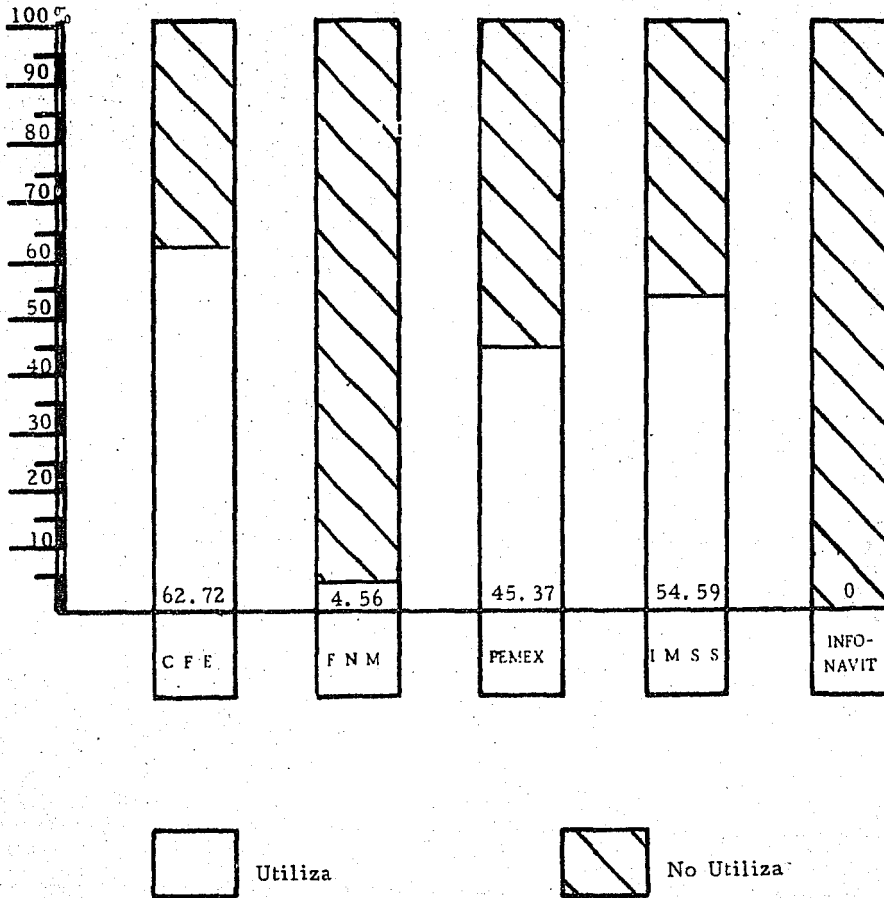
AGUINALDO



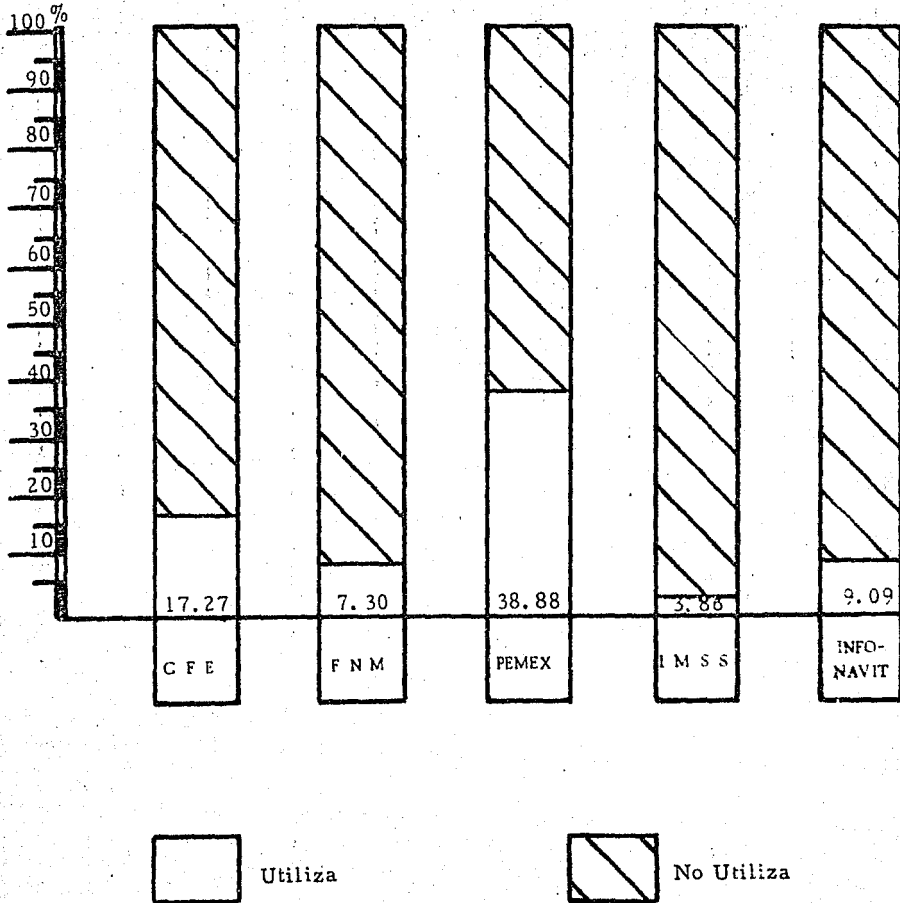
ASISTENCIA MEDICA



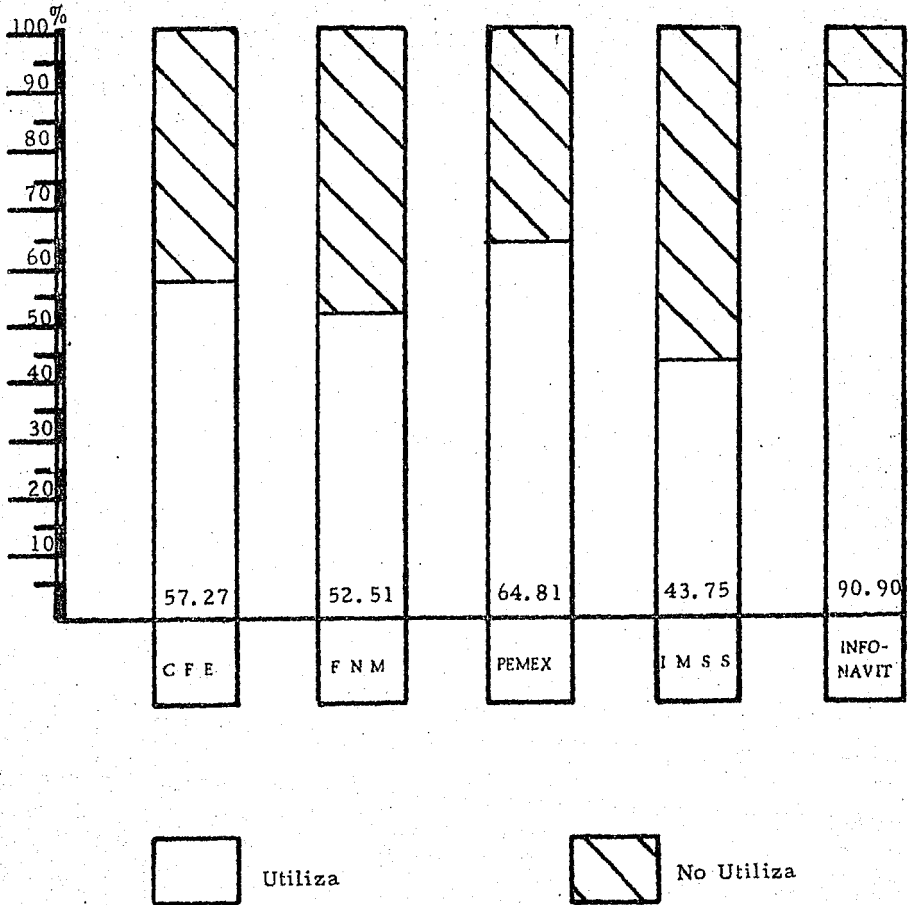
A Y U D A D E R E N T A



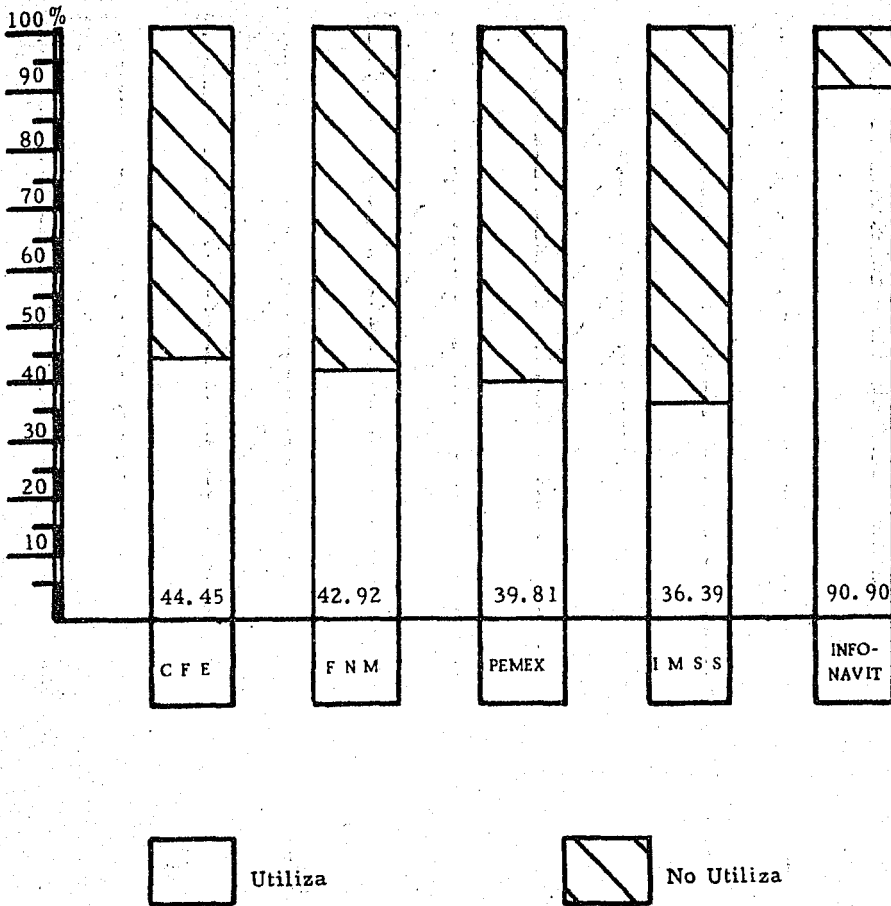
BIBLIOTECAS



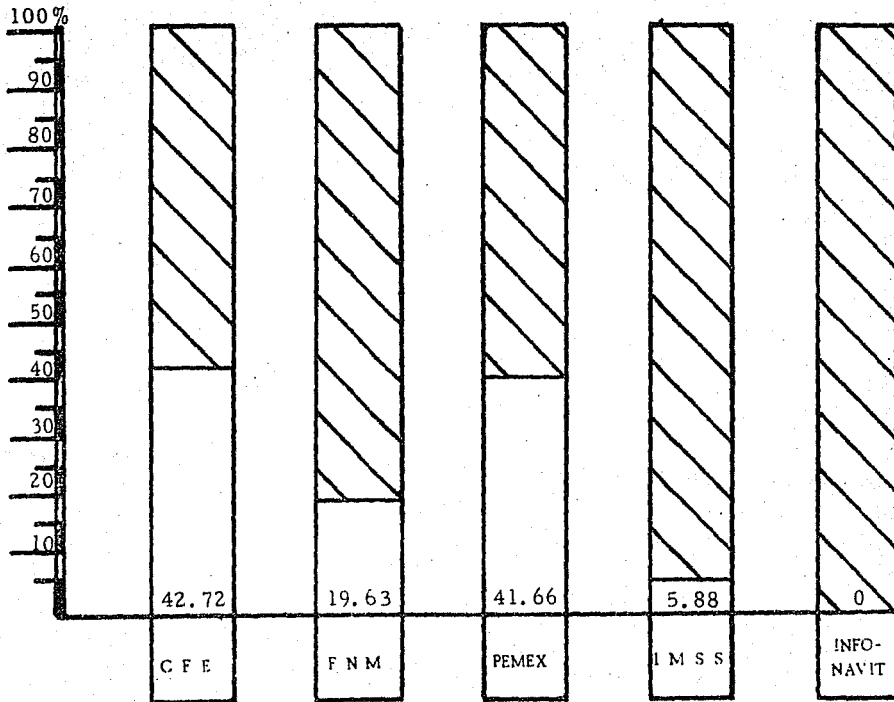
DESCANSO SEMANAL



DESCANSO OBLIGATORIO



FONDO DE AHORRO

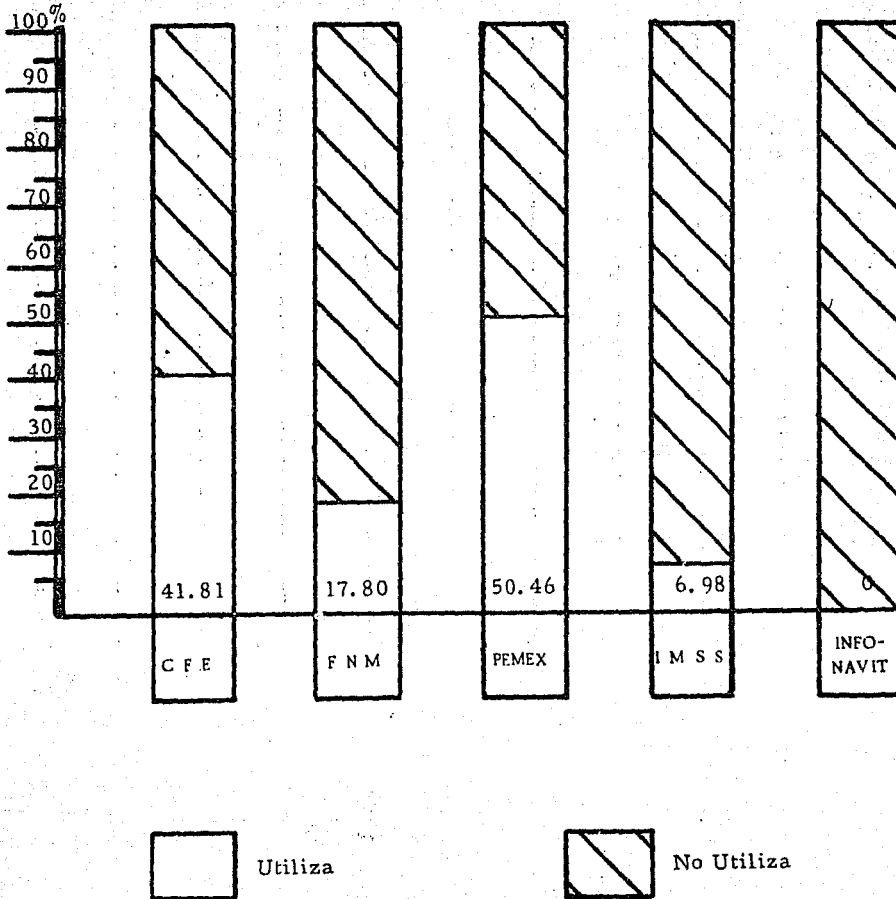


Utiliza

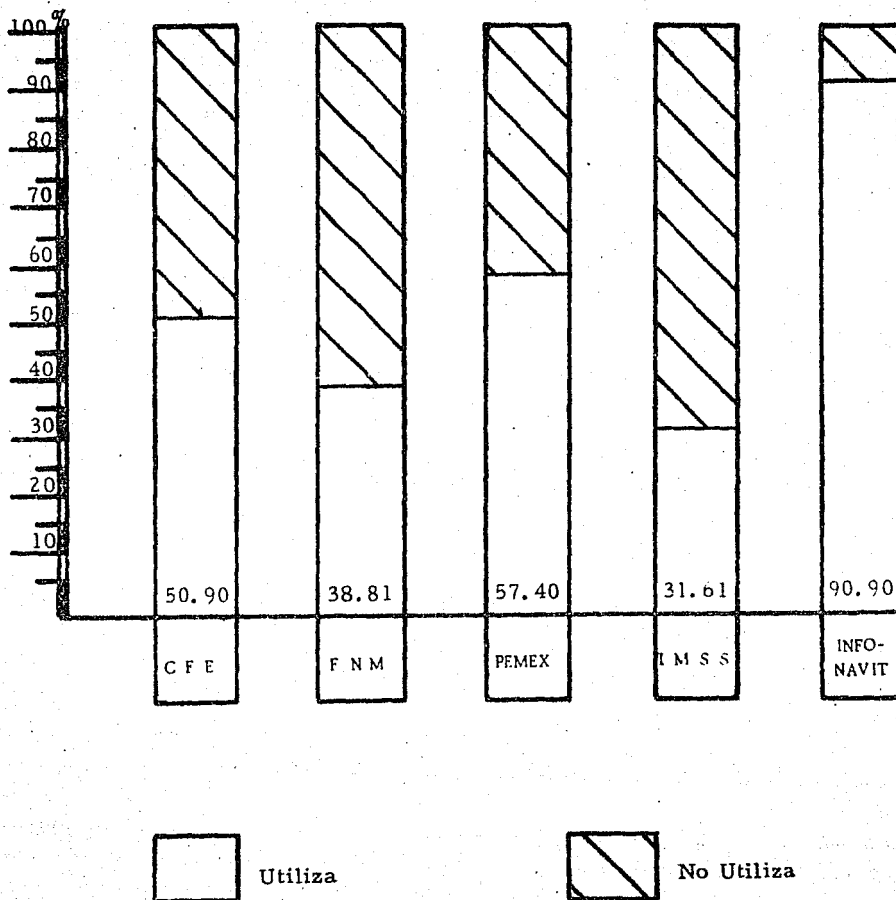


No Utiliza

PAGO POR TIEMPO EXTRA



VACACIONES



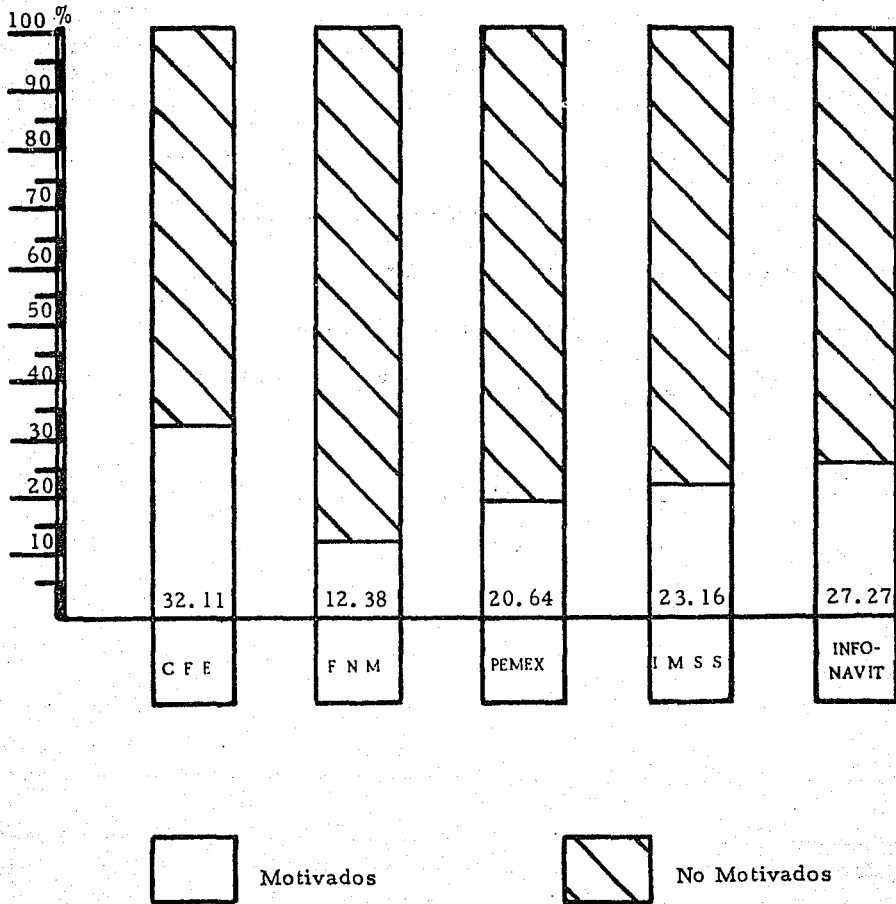
Los trabajadores tienen dificultad para hacer efectivas las prestaciones que los organismos descentralizados les otorgan en un 6.42% en CFE, 5.4% en FNM, 5.5% en PEMEX y 10.11% en IMSS siendo las prestaciones siguientes: Acción deportiva, Anticipo de sueldo, Asistencia médica, Automóviles, Becas, Créditos, Permisos económicos, Préstamos hipotecarios, Reconocimiento de servicios.

Dentro de las prestaciones que más le gustaría disfrutar a los trabajadores se enuncian las siguientes: Gratificación por antigüedad, Automóviles, Ayuda de renta, Becas, Créditos, Despensas, Préstamos hipotecarios, Programas recreativos, culturales y deportivos y Tiendas.

El ingreso de los trabajadores a los organismos descentralizados motivados por las prestaciones que éstos otorgan es de 32.11% en CFE, 12.38% en FNM, 20.64% en PEMEX, 23.16% en IMSS y 27.27% en INFONAVIT. (ver anexo 26).

Por lo tanto se aprecia que del total de los trabajadores de los organismos descentralizados en estudio, el 21.6% ingresó al mismo motivo por las prestaciones que otorgan.

INGRESO DE TRABAJADORES MOTIVADOS
POR PRESTACIONES



V. CONCLUSIONES

Como resultado de la presente investigación se confirmaron las hipótesis planteadas debido a que se comprobó que efectivamente existen diferencias entre las prestaciones que otorgan los Organismos Descentralizados ya que proporcionan una gran variedad de prestaciones tanto en cantidad como en calidad; a las que se refieren a hombres y mujeres o bien exclusivamente a las de estas últimas; por el Tipo de Servicio que proporcionan dichos organismos y aquéllas que se obtienen o incrementan debido al fuerte respaldo sindical.

Lo anterior contribuye a elevar las percepciones del trabajador - logrando así el mejoramiento de su nivel socioeconómico y el de su familia.

Los trabajadores de los Organismos Descentralizados ingresaron en un 21% motivados por las prestaciones que estos ofrecen, excepción notoria de los Ferrocarriles Nacionales de México en donde el ingreso fue de 12.4% consecuencia de la preferencia que se dá a los familiares de los trabajadores; llegando así a la comprobación de la hipótesis "Uno de cada cinco trabajadores ingresan motivados por las prestaciones".

Los trabajadores desconocen las prestaciones que se les otorgan ya que la investigación reveló que en un 86% las conocen poco o nada, al carecer el trabajador de la información adecuada no llega a aprovechar las ventajas que de ellas pudiera obtener.

Cabe mencionar que las prestaciones económicas y las que se disfrutan periódicamente sin necesidad de solicitarlas son definitivamente las más estimulantes.

De lo anterior se deduce, que a pesar de los esfuerzos realizados, tanto por los Organismos Descentralizados como por los Sindicatos de Trabajadores de los mismos, para el incremento del salario a través de las prestaciones, el trabajador no hace el uso adecuado de éstas, consecuencia de la insuficiente "difusión" en sus medios de comunicación interna.

Cabe hacer notar que las únicas prestaciones que sin excepción son utilizadas por todos los trabajadores, a pesar de que en algunos casos ellos mismos no saben de donde o como provienen, son las que reciben de los Organismos periódicamente sin la necesidad de solicitarlas.

Las prestaciones son definitivamente un elemento importante de motivación para los trabajadores, el día en que las conozcan podrán valorar la importancia que éstas tienen para su superación personal y la de su núcleo familiar.

BIBLIOGRAFIA

- 1o. ADMINISTRACION DE PERSONAL. Chruden y Sherman. C. E. C. S. A. México 1970. Capítulo 24.
- 2o. ADMINISTRACION DE PERSONAL. Mc Farland, Dalton E. Fondo de Cultura Económica. México 1972.
- 3o. ADMINISTRACION DE PERSONAL. Reyes Ponce, Agustín. Editorial LIMUSA. México 1975.
- 4o. ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS. Arias Galicia, Fernando. Editorial Trillas. México 1973.
- 5o. CONFERENCIA EN EL CURSO "LAS PRESTACIONES SOCIALES COMPLEMENTARIAS EN LAS EMPRESAS". Saldaña, José. Monterrey, - N. L. (Despensas Familiares).
- 6o. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. - Editorial Porrúa. México 1975.
- 7o. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Unico CFE-SUTERM. México 1974-1976.
- 8o. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Ferrocarriles Nacionales de México. México, D. F., 1o. de octubre de 1974.
- 9o. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. México, D. F. 1975-1977.
- 10o. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Instituto Mexicano del Seguro Social. México, D F 1975-1977.
- 11o. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. Petróleos Mexicanos. México, D. F. 1975.
- 12o. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Espasa-Calpe, S. A. - Tomo VI. Madrid 1957.
- 13o. DICCIONARIO ENCICLOPEDICO HISPANOAMERICANO. Tomo VII. - Madrid.
- 14o. ELEMENTARY SAMPLING THEORY. Taro Yamane Prentice Hall. - U. S. A. 1967.
- 15o. GACETA. Instituto del Trabajo. Año II, No 9. Septiembre-Diciembre de 1972. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- 16o. INFORME V (1) (2) del Congreso de la OIT Celebrado en Ginebra, Suiza. 1964.
- 17o. INFORME VII (1) (2) del Congreso de la OIT Celebrado en Ginebra, Suiza, 1963.
- 18o. INTRODUCCION A LA TECNICA DE INVESTIGACION EN CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION Y DEL COMPORTAMIENTO. Arias Galicia, Fernando. Editorial Trillas. México 1974.
- 19o. LAS PRESTACIONES SOCIALES RUTA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Diciembre de 1970. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 20o. LEY DEL SEGURO SOCIAL. Instituto Mexicano del Seguro Social. - México 1975.
- 21o. LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. Secretaría del Patrimonio Nacional. México, D. F. Enero 1966.
- 22o. LOS PROBLEMAS HUMANOS DE LA ADMINISTRACION. Strauss, -- George y Sayle P., Leonard. Editorial Herrero Hermanos, Sucesos, S. A.
- 23o. MANEJO DE PERSONAL Y RELACIONES INDUSTRIALES. Yoder, Dale. C.E.C S.A. México 1974.
- 24o. METODOLOGIA Y TECNICAS DE INVESTIGACION EN CIENCIAS SOCIALES. Pardinás, Felipe. Editorial Siglo XXI. México 1969.
- 25o. MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Tomo II, Vol. II El Seguro Social Mexicano. Instituto Mexicano del Seguro Social. 1952.
- 26o. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADA. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge Editorial Porrúa. México - - 1975.
- 27o. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Trueba Urbina, Alberto. Editorial Porrúa. México 1972.
- 28o. ORGANIZACION CIENTIFICA DE LA EMPRESA. Ortueta, Lucas. Editorial Limusa Willey. México 1972.
- 29o. REVISTA EL PETROLEO. Pémex. México 1974.

- 30o. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. Septiembre de 1970. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- 31o. SERVICIOS DE BIENESTAR SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES - DE LA INDUSTRIA. Conferencia del III Congreso de Relaciones - Industriales. Reyes Ponce, Agustín. Editorial Arte y Cultura, A. C. México, D. F. 1965.